ALLAN R. BREWER-CARÍAS

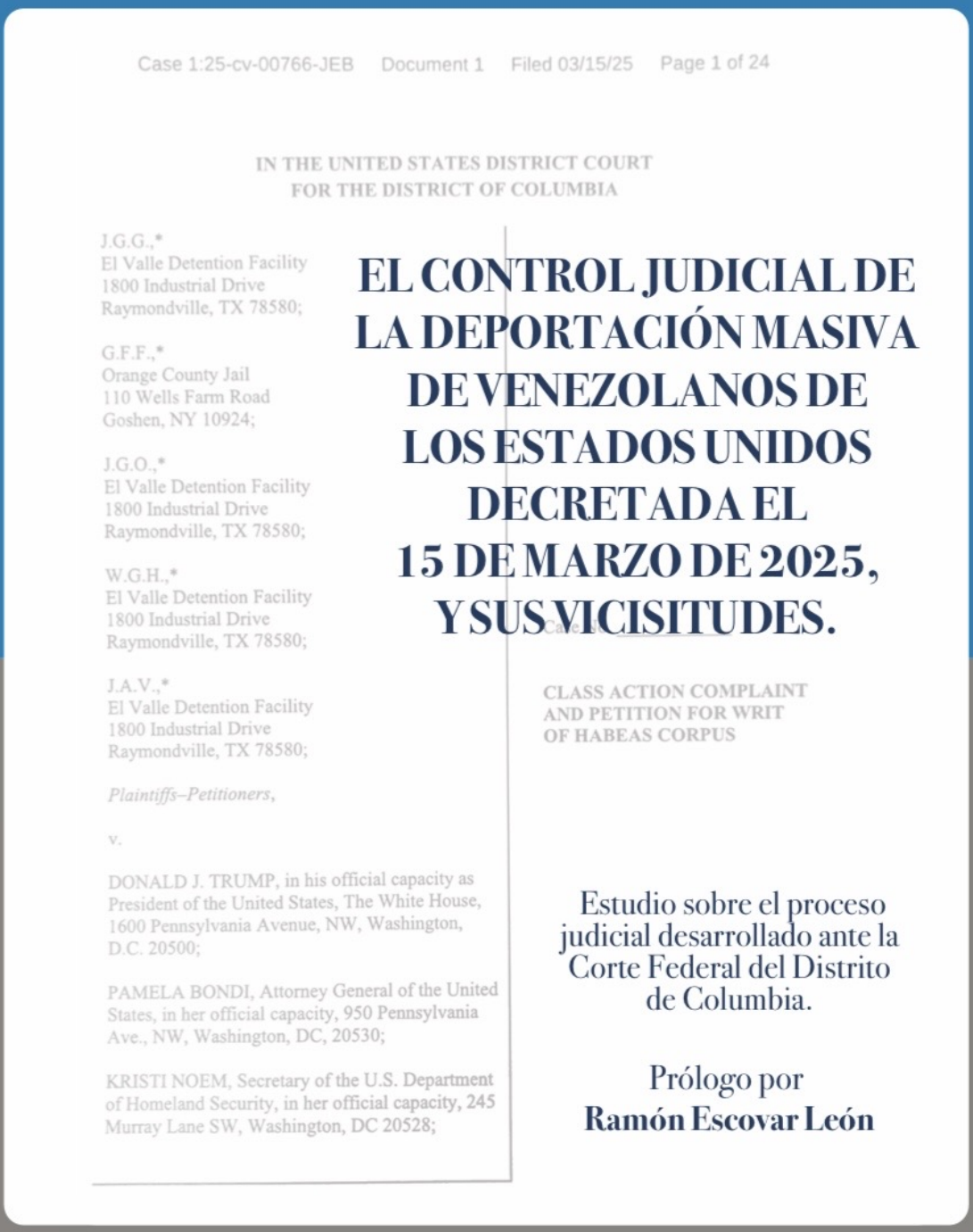
Case 1:25-cv-00766-JEB Document 1 Filed 03/15/25 Page 1 of 24

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

J.G.G.,*
El Valle Detention Facility
1800 Industrial Drive
Raymondville, TX 78580;

G.F.F.,*
Orange County Jail
110 Wells Farm Road
Goshen, NY 10924;

J.G.O.,*
El Valle Detention Facility
1800 Industrial Drive
Raymondville, TX 78580;

W.G.H.,*
El Valle Detention Facility
1800 Industrial Drive
Raymondville, TX 78580;

J.A.V.,*
El Valle Detention Facility
1800 Industrial Drive
Raymondville, TX 78580;

Plaintiffs–Petitioners,

v.

DONALD J. TRUMP, in his official capacity as President of the United States, The White House, 1600 Pennsylvania Avenue, NW, Washington, D.C. 20500;

PAMELA BONDI, Attorney General of the United States, in her official capacity, 950 Pennsylvania Ave., NW, Washington, DC, 20530;

KRISTI NOEM, Secretary of the U.S. Department of Homeland Security, in her official capacity, 245 Murray Lane SW, Washington, DC 20528;

Case No.

CLASS ACTION COMPLAINT
AND PETITION FOR WRIT
OF HABEAS CORPUS

EL CONTROL JUDICIAL DE LA DEPORTACIÓN MASIVA DE VENEZOLANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DECRETADA EL 15 DE MARZO DE 2025, Y SUS VICISITUDES.

Estudio sobre el proceso judicial desarrollado ante la Corte Federal del Distrito de Columbia.

Prólogo por
Ramón Escovar León

Cuadernos de la Cátedra
de *Teoría General de la Prueba*
León Henrique Cottin,
Universidad Católica Andrés Bello

Nº 2
Junio
de 2026

EDITORIAL
JURÍDICA
VENEZOLANA
INTERNATIONAL

Con fecha fecha 4 de junio de 2025, el Juez James E. Boasberg de la Corte Federal del Distrito de Columbia emitió un *Memorandum* que fundamentó su sentencia en el caso, otorgando parcialmente una *preliminary injunction* en protección del derecho al debido proceso de los migrantes demandantes, el cual comenzó con una extraordinaria y acertada referencia a Kafka y al proceso "kafkiano" al cual, conforme a su apreciación, se habría sometido a los demandantes, con el siguiente texto de inicio:

> "Una mañana, Josef K. de Kafka se despertó y se encontró con dos hombres extraños fuera de su habitación. A medida que se orientaba, se dio cuenta que estaba bajo arresto. Cuando preguntó a los extraños por qué, no recibió respuesta. "No nos enviaron para decirte eso", dice uno. "Los procedimientos están en marcha y lo sabrán todo a su debido tiempo". Franz Kafka, *The Trial 5* (Breon Mitchell trad., Schocken Books Inc. 1998). Desconcertado por estos hombres y angustiado por su mensaje, K. trató de consolarse a sí mismo pensando que vivía en "un Estado gobernado por la ley", uno donde "todos los estatutos [están] en vigor". Por lo tanto, volvió a preguntar: "¿Cómo puedo estar bajo arresto? ¿Y de esta manera? "Ahora ahí vuelves otra vez", respondió el guardia. "No respondemos a esas preguntas". Sin inmutarse, K. entregó sus "papeles" y exigió su orden de arresto. "¡Dios mío!", regañó el hombre. "No ha habido ningún error". "Nuestro Departamento", le aseguró a K., sólo está "atraído por la culpa"; "no la busca [...] Esa es la Ley." Id., p. 8-9. "No conozco esa ley", respondió K. "Con el tiempo lo sentirás", dijo el guardia. Id., p. 9." (pág. 1)."

ISBN 979-8-90504-411-3

EL CONTROL JUDICIAL DE LA DEPORTACIÓN MASIVA DE VENEZOLANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DECRETADA EL 15 DE MARZO DE 2025, Y SUS VICISITUDES

Allan R. Brewer-Carías

EL CONTROL JUDICIAL DE LA DEPORTACIÓN MASIVA DE VENEZOLANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DECRETADA EL 15 DE MARZO DE 2025, Y SUS VICISITUDES

Estudio sobre el proceso judicial desarrollado ante la Corte Federal del Distrito de Columbia, en el cual se discutieron temas relativos a la violación al debido proceso de los deportados, al alcance de las medidas cautelares adoptadas en su protección, al acoso indebido contra los jueces y al desacato de las decisiones judiciales

Cuadernos de la Cátedra Fundacional de Teoría General de la Prueba, León Henrique Cottin

Universidad Católica Andrés Bello

editorial jurídica venezolana international

2026

Cuadernos publicados de la Cátedra Fundacional de Teoría General de la Prueba, León Henrique Cottin, Universidad Católica Andrés Bello

1. Allan R. Brewer-Carías, *Sobre el Avocamiento de Procesos Judiciales por parte de la Sala Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, 208 pp.
2. Allan R. Brewer-Carías, *El control judicial de la deportación masiva de venezolanos de los Estados Unidos decretada el 15 de marzo de 2025, y sus vicisitudes,* Editorial Jurídica Venezolana International, 2026, 202 pp.

© ALLAN R. BREWER-CARÍAS

ISBN: 979-8-90504-411-3

Editado por Editorial Jurídica Venezolana
Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.
Email: ejvinternational@gmail.com

Portada: Alexander Cano

Diagramación, composición y montaje
por: Mirna Pinto, en letra Times New Roman, 13
Interlineado exacto 14, Mancha 11,5x19 (Libro 6x9")

CONTENIDO

PRÓLOGO por Ramon ESCOVAR LEON 9

I.

LA PROCLAMACIÓN DEL PRESIDENTE DONALD J. TRUMP INVOCANDO LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ENEMIGOS EXTRANJEROS DE 1798 ORDENANDO EL 14 DE MARZO DE 2025 LA DEPORTACIÓN MASIVA DE MIGRANTES VENEZOLANOS 15

II.

LA ACCIÓN JUDICIAL INTENTADA: UN RECURSO DE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO EN PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS, CON UNA PRETENSIÓN CAUTELAR DE AMPARO 21

III.

LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN PROTECCIÓN DE LOS CINCO DEMANDANTES INICIALES: *TEMPORARY RESTRAINING ORDER, TRO* EN LA MAÑANA DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2025 27

IV.

LA OPOSICIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA MEDIDA JUDICIAL CAUTELAR *TRO*, LA AUDIENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2025 Y LA RENUENCIA DEL GOBIERNO DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL JUEZ SOBRE EL DESACATO DE LA MEDIDA CAUTELAR 43

V.

LAS VICISITUDES PROCESALES DE LA MEDIDA CAUTELAR (*TEMPORARY RESTRICTING ORDER*). 57

VI.

LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DEL 7 DE ABRIL DE 2025 REVOCANDO LA *TEMPORARY RESTRAINING ORDER* DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, PERO EXIGIENDO DEL GOBIERNO SE GARANTIZARÁ EL DEBIDO PROCESO A LOS AFECTADOS..... 85

VII.

LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO ANTE LA CORTE FEDERAL DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO O DESACATO DE LA *TEMPORARY RESTRAINING ORDER* Y LA INVOCACIÓN POR EL GOBIERNO DEL PRIVILEGIO DE SECRETO 95

VIII.

LA *PRELIMINARY INJUNCTION* OTORGADA MEDIANTE SENTENCIA DE LA CORTE FEDERAL DEL DISTRITO DE COLUMBIA 4 DE JUNIO DE 2025 127

IX.

EL ULTERIOR LANGUIDECIMIENTO DEL CASO POR LA LIBERACIÓN EFECTIVA DE LOS MIGRANTES DETENIDOS EN EL SALVADOR 149

X

LAS ENSEÑANZAS DEL CASO *NOEM vs. ABREGO GARCÍA* 185

PRÓLOGO

por Ramón ESCOVAR LEÓN
de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

En su nueva obra titulada *El control judicial la deportación masiva de venezolanos de los Estados Unidos decretada el 15 de marzo de 2025*, y sus vicisitudes, Allan R. Brewer-Carías demuestra, una vez más, su inagotable capacidad intelectual y su admirable disciplina creadora.

En un tiempo en el que la producción jurídica suele fragmentarse en comentarios breves o en análisis coyunturales, Brewer-Carías reafirma su condición de jurista integral, investigador sistemático, testigo de su tiempo, constructor de doctrina y su firme compromiso con Venezuela. Su trabajo no es solo abundante, sino que es coherente, persistente y orientado por una preocupación constante: la defensa del Estado de derecho.

En esta oportunidad, el autor aborda, desde la perspectiva del derecho constitucional y administrativo estadounidense, un conjunto de cuestiones relevantes: el alcance de los poderes del Ejecutivo en materia de seguridad y migración; la vigencia del debido proceso frente a medidas de expulsión masiva de venezolanos ordenadas por el gobierno de Donald Trump; el control judicial de los actos presidenciales; la naturaleza y eficacia de las medidas cautelares frente a decisiones del poder político; y, en definitiva, el papel de los tribunales como garantes últimos de la libertad frente al poder, todo ello en el marco del sistema político y jurídico de los Estados Unidos de América.

Este libro que presento no es un estudio aislado dentro de la extensa producción del autor. Forma parte de una verdadera arquitectura de la ciencia jurídica, construida a lo largo de décadas, en la cual el derecho constitucional, el derecho administrativo, la historia del derecho y el derecho comparado se conciben como sistemas de garantías destinados a proteger las libertades y la legalidad.

Este volumen debe leerse, por tanto, como una pieza más de ese esfuerzo sistemático por comprender y defender el funcionamiento del principio de separación de poderes frente a sus constantes amenazas. A partir de un caso concreto, el estudio ofrece así una reflexión de alcance general sobre los límites del poder en situaciones de excepción.

La importancia de este libro para los venezolanos es evidente. No se trata únicamente de un análisis de derecho comparado o de una investigación sobre el sistema constitucional estadounidense. Se trata de un estudio vinculado a la realidad venezolana contemporánea, como lo es la migración masiva y la vulnerabilidad jurídica de quienes se ven obligados a abandonar su país. En este sentido, el estudio adquiere una dimensión humana que refuerza su valor jurídico. Examina cómo decisiones adoptadas en los Estados Unidos pueden afectar directamente a ciudadanos venezolanos, colocándolos en situaciones de indefensión, y cómo el derecho — cuando es administrado por jueces independientes — puede erigirse en un instrumento de protección frente a tales abusos.

El texto se estructura con un rigor que refleja la vocación metodológica del autor. Desde el inicio, el lector es conducido al análisis de la Proclamación presidencial dictada el 14 de marzo de 2025, mediante la cual se invocó una ley de finales del siglo XVIII — la *Alien Enemies Act* de 1798 — para justificar la deportación masiva de migrantes venezolanos. A partir de allí, el trabajo despliega un examen minucioso de los hechos, del contexto histórico de la norma aplicada y de la anomalía que supone su utilización en ausencia de una situación de guerra.

El núcleo del libro se articula en torno al proceso judicial iniciado ante la Corte Federal del Distrito de Columbia, pocos días

después de dictada la orden presidencial, mediante el cual se impugnó la orden de deportación masiva dictada por el Ejecutivo y se solicitó su suspensión inmediata por vulneración de derechos fundamentales. A lo largo de su análisis, el autor reconstruye con precisión el itinerario de la acción ejercida, mostrando cómo, en un sistema basado en el *rule of law*, las decisiones del poder ejecutivo son sometidas al escrutinio de los tribunales. En ese recorrido se examinan aspectos esenciales del derecho público contemporáneo: la legalidad de los actos administrativos, el control judicial de la discrecionalidad, el alcance de las medidas cautelares y la protección de los derechos fundamentales.

Un aspecto particularmente significativo del análisis es el estudio de las *Temporary Restraining Orders* (TRO), medidas cautelares de urgencia propias del sistema estadounidense, destinadas a suspender de inmediato los efectos de una decisión administrativa cuando existe riesgo de daño irreparable. Estas órdenes dictadas por los tribunales federales cumplen una función esencial como instrumento de tutela inmediata de los derechos fundamentales, especialmente en contextos de actuación ejecutiva acelerada.

La obra examina cómo, frente a la orden de deportación masiva, los jueces recurrieron a estas TRO para frenar su ejecución y preservar el debido proceso, evidenciando así la capacidad del Poder Judicial para intervenir con rapidez y eficacia frente a decisiones potencialmente arbitrarias. Desde la perspectiva de Brewer-Carías, el uso de estas órdenes cautelares confirma que el control judicial no es solo un mecanismo posterior de revisión, sino una garantía activa que puede operar en tiempo real para impedir la consumación de violaciones a los derechos fundamentales.

Estas medidas cautelares, sin embargo, no agotan el problema jurídico que plantea la actuación del poder ejecutivo. Su eficacia inmediata permite contener provisionalmente los efectos de decisiones arbitrarias; pero remite, en última instancia, a una cuestión más profunda: la vigencia efectiva del debido proceso como presupuesto indispensable para la protección de los derechos fundamentales.

De allí la relevancia que adquiere su análisis. El autor demuestra cómo la deportación de centenares de venezolanos se realizó sin garantías mínimas de defensa, sin información adecuada y sin posibilidad de impugnación, configurando una situación que, desde la perspectiva constitucional, resulta insostenible. La obra pone de relieve que la calificación de personas como "enemigos extranjeros" — sin procedimiento previo — no solo distorsiona el sentido histórico y la recta interpretación de la ley aplicada, sino que vulnera principios básicos del derecho universal.

A ello se suma el análisis de un fenómeno preocupante: la tensión entre los poderes públicos. El libro examina las reacciones del Ejecutivo frente a las decisiones judiciales, los cuestionamientos a la autoridad de los jueces e incluso los indicios de desacato a órdenes judiciales. Este aspecto confiere a la obra una dimensión histórica que no puede pasar inadvertida. No se trata únicamente de un debate jurídico y político, sino de una discusión sobre la vigencia misma de la separación de poderes y la independencia judicial como pilares del sistema democrático.

Esta tensión revela un aspecto crucial del momento constitucional que analiza el libro: la confrontación entre una concepción expansiva del poder ejecutivo, expresada en las decisiones del gobierno de Donald Trump, y la función de contención propia de los jueces independientes y preparados intelectualmente. En ese contexto, la actuación del Poder Judicial adquiere una relevancia decisiva, pues sus decisiones no solo interpretan el derecho, sino que operan como un freno efectivo frente a posibles derivas autoritarias. El control judicial, en consecuencia, deja de ser una garantía abstracta para convertirse en un mecanismo concreto de protección de la libertad y de preservación del equilibrio institucional.

En este sentido, la coherencia del planteamiento de Brewer-Carías es notable. El autor no se limita a describir los hechos ni a comentar decisiones judiciales, sino que los integra en una visión más amplia del Estado de derecho. Cada capítulo se articula con el anterior, construyendo una narrativa en la que el caso concreto se convierte en una manifestación de problemas estructurales: el uso expansivo del poder ejecutivo, la fragilidad de las garantías procesales y los riesgos de erosión institucional. Así, como en otras

partes de su obra, el análisis de la crisis permite comprender el funcionamiento real del sistema constitucional, sus tensiones y sus desviaciones.

La novedad de la obra radica precisamente en esa articulación. No es frecuente encontrar un estudio que combine, con igual profundidad, el análisis del derecho constitucional estadounidense, la teoría general del proceso y la realidad de la diáspora venezolana. Hay una mirada jurídica, pero también política y sociológica. Brewer-Carías logra, sin embargo, integrar estos elementos en un todo coherente, ofreciendo al lector una perspectiva inédita sobre un fenómeno que, hasta ahora, había sido abordado de manera fragmentaria.

En definitiva, este aporte de Allan Brewer-Carías no solo interpreta el derecho, sino que lo pone a prueba frente a las tensiones del poder. Su valor no reside únicamente en el análisis de un caso singular, sino en la capacidad de extraer de él principios generales sobre la vigencia del Estado de derecho, la función de los jueces y la protección de la libertad. Para los venezolanos, representa además un llamado de atención sobre la fragilidad de las garantías cuando el poder actúa sin controles efectivos y sobre la necesidad de preservar, dentro y fuera del país, un orden jurídico que no abdique de sus principios fundamentales.

Este estudio, en suma, no solo documenta un caso de singular importancia, sino que ofrece herramientas conceptuales y jurídicas para comprender los desafíos contemporáneos del constitucionalismo. Para los venezolanos, representa además un testimonio necesario sobre la condición de quienes, fuera de su país, continúan enfrentando situaciones de inseguridad jurídica. Y para el lector en general, constituye una lección sobre la importancia de preservar, en todo momento, los principios que sustentan una sociedad libre.

Más todavía, la enseñanza que deja este estudio es clara: las garantías constitucionales no se ponen a prueba en la normalidad, sino en la crisis. Es allí donde se define si las instituciones resisten o se subordinan, si los jueces actúan con independencia o ceden ante la presión del poder, y si el derecho cumple su función de garantía o se transforma en instrumento de dominación. Este libro muestra, con

rigor y claridad, que la fortaleza de un sistema democrático depende, en definitiva, de la capacidad de sus instituciones para proteger la libertad incluso — y sobre todo — en los momentos de mayor tensión.

En la vasta y fecunda obra de Allan R. Brewer-Carías, este volumen ocupa un lugar destacado. Es, a la vez, una contribución académica de primer orden y una advertencia oportuna sobre las consecuencias del poder desbordado. En estos casos, el derecho deja de ser garantía y se convierte en instrumento. Porque, al final, el orden constitucional no se defiende con declaraciones, sino en la protección concreta de cada persona frente al poder.

El autor demuestra que, frente a los abusos del autoritarismo, el derecho solo conserva su sentido cuando es capaz de resistirlo con la fuerza de las instituciones y la independencia de los jueces.

I

LA PROCLAMACIÓN DEL PRESIDENTE DONALD J. TRUMP INVOCANDO LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ENEMIGOS EXTRANJEROS DE 1798 ORDENANDO EL 14 DE MARZO DE 2025 LA DEPORTACIÓN MASIVA DE MIGRANTES VENEZOLANOS

1. *La Proclamación presidencial*

El viernes 14 de marzo de 2025, el Presidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump, invocando la aplicación de una Ley denominada *Alien Enemies Act* (Ley *AEA)* (Ley de Enemigos Extranjeros) de 1798, emitió una Proclamación (*Invocation of the Alien Enemies Act Regarding the Invasion of The United States by Tren de Aragua*), para declarar que una banda criminal que tuvo su origen en Venezuela denominada *Tren de Aragua,* la cual previamente había sido declarada por el Ejecutivo como "organización terrorista criminal extranjera," estaba llevando a cabo una invasión de los Estados Unidos.[1]

---

[1] La Proclamación fue publicada al día siguiente 14 de marzo de 2025. Véase el texto, que está disponible en https://www.whitehouse.gov/ presidential-actions/2025/03/invocation-of-the-alien-enemies-act-regarding-the-invasion-of-the-united-states-by-tren-de-aragua/

Dicha Proclamación fue publicada en horas de la tarde del día siguiente, 15 de marzo de 2025,[2] expresando el Presidente en su texto que:

> *"Encuentro y declaro que TdA está perpetrando, intentando y amenazando con una invasión o incursión depredadora contra el territorio de los Estados Unidos. TdA está llevando a cabo acciones hostiles y llevando a cabo una guerra irregular contra el territorio de los Estados Unidos, tanto directamente como bajo la dirección, clandestina o de otro tipo, del régimen de Maduro en Venezuela (Secc. 1)".*

Como consecuencia de ello, dijo el Presidente Trump, expresó que por la autoridad que le conferían "la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluyendo 50 U.S.C. 21," y usando toda la extensión de su autoridad "para conducir los asuntos exteriores de la Nación bajo la Constitución," para "*proteger al pueblo estadounidense de los efectos devastadores de esta invasión*," proclamó que: "todos los ciudadanos venezolanos de 14 años o más *que son miembros de TdA*, que están dentro de los Estados Unidos, y no son realmente naturalizados o residentes permanentes legales de los Estados Unidos," por ser "*un peligro para la paz pública o la seguridad de los Estados Unidos*," y ser "acusados de *hostilidad real contra los Estados Unidos*" "pueden ser detenidos, restringidos, asegurados y deportados como *enemigos extranjeros*" y, por tanto, como tales:"

> "todos esos miembros de *TdA* son, en virtud de su pertenencia a esa organización, *acusados de hostilidad real contra los Estados Unidos* y, por lo tanto, *no son elegibles* para los beneficios de 50 U.S.C. 22. Además, considero y declaro que todos esos *miembros de TdA son un peligro para la paz pública o la seguridad de los Estados Unidos*." (Secc. 1)

---

[2] Véase el texto de la Proclamación que está disponible en: https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/03/invocation-of-the-alien-enemies-act-regarding-the-invasion-of-the-united-states-by-tren -de-aragua/

Como consecuencia de ello, el Presidente Trump declaró de inmediato a todos los miembros de dicha banda como "enemigos extranjeros," ordenando en consecuencia su aprehensión inmediata, su detención y su deportación del territorio de los Estados Unidos.[3]

2. *La orden de deportación masiva de migrantes venezolanos*

Con base en ello, 252 migrantes, casi todos venezolanos, estando incluso la Proclamación en proceso de ser publicada el día 15 de marzo de 2025 en la tarde, fueron deportados y enviados de inmediato a una Cárcel de máxima seguridad en El Salvador, país con el cual no tenían relación ni vínculo alguno, sin que se les informara donde iban, ni porqué, ni se les garantizara en forma alguna el debido proceso.

Cuatro meses después, el 18 julio de 2025, fueron liberados y trasladados a Venezuela como parte de un acuerdo internacional que implicó la liberación, por Venezuela, de un grupo de estadounidenses que habían sido apresados y que se encontraban allí detenidos.[4].

---

[3] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios sobre base legal de la orden ejecutiva de deportación masiva de migrantes venezolanos miembros de una banda criminal denominada Tren de Aragua, emitida mediante Proclamación del Presidente de los Estados Unidos en marzo de 2025, en aplicación de la Ley De Enemigos Extranjeros de 1798. Significado y algunos efectos jurídicos y políticos," en el *Libro Homenaje 50 Años del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello* (Coordinadores: Cecilia Sosa Gómez y Rafael Badell Madrid), Caracas 2025.

[4] Véase Zach LaChance, "Bukele proposes swap to Maduro that includes Venezuelan migrants deported from US," *Washington Examiner,* 20 abril 2025, disponible en https://www.washingtonexaminer.com/news/world/3385698/bukele-proposes-swap-maduro-includes-venezuelan-migrants-deported-us/ Sobre ello Marco Rubio, Secretario de Estado expresó: "Gracias al liderazgo de @POTUS, diez estadounidenses que fueron detenidos en Venezuela están en camino a la libertad. Quiero agradecer a mi equipo en el @StateDept y especialmente al presidente @nayibbukele por ayudar a asegurar un acuerdo para la liberación de todos nuestros detenidos estadounidenses, además de la liberación de los presos políticos venezolanos." Véase XPost, @SecRubio, 18 julio 2025, disponible en: https://x.com/SecRubio/status/1946299325803352323.

3. *La base legal de la deportación masiva*

Ley de Enemigos Extranjeros (*Aliens Enemy Act)* (50 U.S.C),[5] en la cual se fundamentó la orden ejecutiva de deportación adoptada el 14 de marzo de 2025 y que se materializó, jurídicamente, con la emisión de la mencionada "Proclamación" presidencial de Donald J. Trump, como se dijo, había sido sancionada en 1798, ante la amenaza de una posible invasión del territorio norteamericano por parte de los ejércitos franceses.

En aquél entonces, en efecto, pocos años después de la Revolución Francesa (1789), Francia estaba gobernada por el Directorio y se encontraba en guerra con todas las grandes potencias europeas (Gran Bretaña, Austria, Prusia, el Reino de Nápoles, Rusia y el Imperio Otomano), y Napoleón Bonaparte estaba precisamente comandando la expedición militar para la conquista de Egipto, para cerrar el camino de Gran Bretaña a la India.

La Ley de 1798, en ese contexto y precisamente en una situación de guerra, autorizaba al Presidente de los Estados Unidos para ordenar la deportación de enemigos extranjeros nacionales de una nación hostil, mediante esta disposición:

> "§ *21. Restricción, regulación y remoción.* Siempre que haya una *guerra declarada* entre los Estados Unidos y cualquier *nación o gobierno extranjero*, o cualquier *invasión o incursión depredadora* sea perpetrada, intentada o amenazada contra el territorio de los Estados Unidos por cualquier *nación o gobierno extranjero*, y el Presidente proclame públicamente el evento, todos los *nativos, ciudadanos, habitantes o súbditos de la nación o gobierno hostil*, siendo mayores de catorce años de edad, que se encuentren dentro de los Estados Unidos y no estén efectivamente naturalizados, estarán sujetos a ser aprehendidos, restringidos, asegurados y removidos como enemigos extranjeros.

---

[5] Véase el comentario sobre la aplicación de la ley en el documento: "The Alien Enemy Act: History and Potential Use to Remove Members of International Criminal Cartels," preparado por el *Congressional Research Service (CRS),* en *Congress.gov*, disponible en: https://www.congress.gov/crs-product/LSB11269#:~:text=The%20Alien%20Enemy%20Act%20of%201798%20is%20a%20wartime%20measure,restraining%20citizens%20or%20nationals%20of

Por ello, en la historia de los Estados Unidos, con anterioridad a 2025, dicha Ley solo se había aplicado en tres momentos y situaciones de guerra, en los tiempos de la guerra contra el Reino Unido de 1812, en tiempos de la Primera Guerra Mundial en 1917, y en tiempos de la Segunda Guerra Mundial en 1941.

En este último caso fue, por ejemplo, un instrumento importante para imponer restricciones y para detener y deportar personas de nacionalidad japonesa, alemana e italiana, con cuyos países los Estados Unidos estaban en guerra, solo basándose en el hecho de que esas personas eran *nativas, ciudadanos, habitantes o súbditos de la nación o gobierno hostil.*[6]

La aplicación de dicha Ley de 1798, en marzo de 2025, en cambio, se efectuó en una situación en la cual los Estados Unidos no estaban en guerra con país alguno, ni la misma, en forma alguna se había declarado contra Venezuela por el Congreso, que conforme a la Constitución de los Estados Unidos es el único órgano que puede declarar una guerra.

Por tanto, en esa situación, Venezuela, no podía entonces considerarse como una "nación hostil" que pudiera originar la aplicación de la Ley de 1798, por lo que la misma, por supuesto, no fue dirigida a aplicarse a los nacionales de Venezuela, sino solo a un grupo muy reducido de nacionales venezolanos que estaban en el territorio de los Estados Unidos, acusados de ser miembros de una banda delictiva denominada el *Tren de Aragua*, organización a la cual se acusó de haber invadido los Estados Unidos y de haber efectuado una incursión depredadora contra el territorio de los Estados Unidos.

---

[6] Fue el caso, por ejemplo, de la *Proclamation 2525-Alien Enemies*, *Japanese* de 7 de diciembre de 1941 del Presidente Franklin D. Roosevelt, emitida el mismo día del ataque de Japón a la Flota de Estados Unidos en Pearl Harbor, Hawai, en la cual, considerando que "una invasión ha sido perpetrada en territorio de los Estados Unidos por el Imperio del Japón," declaró enemigos extranjeros a los *nativos, ciudadanos, habitantes o súbditos de Imperio de Japón, considerado como nación o gobierno hostil*. Disponible en: https://www.presidency.ucsb.edu/documents/proclamation-2525-alien-enemies-japanese

Por todo lo anterior, como era de esperarse en un sistema como el de los Estados Unidos donde todos los conflictos terminan o comienzan en las cortes, la aplicación de la Ley de 1798 originó una avalancha de demandas que fueron intentadas por venezolanos deportados y sus representantes ante diversas Cortes Federales de Distrito, impugnando la decisión ejecutiva, por considerar no solo que dicha Ley de Enemigos Extranjeros de 1798 no podía aplicarse a los miembros de una banda criminal, sino que no podía aplicarse, sin que se le garantizase previamente a los afectados, el derecho al debido proceso, es decir, el derecho a defenderse y poder alegar en contra de que se los calificara, sin juicio ni actividad probatoria alguna, como miembros de dicha banda criminal.

II.

LA ACCIÓN JUDICIAL INTENTADA: UN RECURSO DE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO EN PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS, CON UNA PRETENSIÓN CAUTELAR DE AMPARO

La Proclamación del Presidente Trump sobre "*Invocación de la Ley de Enemigos Extranjeros en relación con la invasión de los Estados Unidos por el Tren de Aragua,"* firmada, como se dijo, el día viernes 14 de marzo de 2025, a pesar de que solo se publicó en horas de la tarde del sábado 15 de marzo de 2025, ya en la noche del 14, en Washington había conocimiento sobre su texto y contenido.

Ello permitió que la *American Civil Liberties Union Foundation of the District of Columbia*, en la madrugada del día 15 de marzo de 2025, en representación de cinco ciudadanos venezolanos que estaban detenidos por causas de inmigración, algunos bajo petición de asilo, y que se encontraban amenazados de ser deportados en forma inminente en aplicación — se dijo — de una "*esperada Proclamación del Presidente de los Estados Unidos* invocando la *Alien Enemies Act ("AEA"),*[7] pudo intentar ante la *United States District Court for the District of Columbia*, a cargo del Juez James

[7] Véase, por ejemplo, sobre la demanda: Joshua Villanueva, "President Trump. invocation of Alien Enemies Act against Venezuela gang members faces immediate legal roadblock," en *JuristNews*, 16 marzo 2025, disponible en: https://www.jurist.org/news/2025/03/president-trump-invocation-of-alien-enemies-act-against-venezuela-gang-mebers-faces-immediate-legal-roadblock/

Boasberg, una demanda contra la misma, por considerarla contraria a la Ley y a la Constitución.[8]

Hay que recordar que en forma parecida a las acciones contencioso administrativas de ilegalidad existente en los países de derecho civil, en los Estados Unidos, conforme a la *Administrative Procedure Act* de 1946[9] (APA), cuyo texto está codificado en el *5 U.S.C. §§ 551–559*,[10] además de regularse el procedimiento administrativo, se establecieron normas relativas al proceso judicial de control de la acción administrativa (*Judicial Review*), atribuyéndose el ejercicio de las acciones, que pueden ser acciones declarativas o de *injunctions* de prohibición o de mandato ante cualquier Corte Federal competente, ejercida contra toda decisión administrativa o acto de cualquier agencia, por toda persona que haya sufrido un daño legal, y resulte afectada o agraviada por la acción de una Agencia, teniendo la Corte que conozca de control judicial de acciones administrativas, la competencia para adoptar medidas cautelares para evitar daños irreparables, con autoridad para adoptar el procedimiento necesario y apropiado para posponer la fecha de los efectos de la acción de la Agencia o para preservar el estatus o derecho, mientras está pendiente el proceso de control judicial (Sección 10).[11]

Pues bien, en ese marco legal, con la acción intentada se dio inicio al caso J.G.G.; G.F.F.; J.G.O; W.G.H.; y J.A.V., vs. *Donald Trump, Presidente de los Estados Unidos, Pamela J. Bondi, Attorney General en el Departamento de Justicia, Kristi Noemi, Secretaria en el Departamento de Seguridad Interior et al*., que se inició mediante

---

8 Todos los documentos relativos al proceso judicial están disponibles en: https://www.courtlistener.com/docket/69741724/jgg-v-trump/#mi nute-entry-419399699.

9 Véase en el sitio web del *Departament of Justice*, disponible en: https://www.justice.gov/sites/default/files/jmd/legacy/2014/05/01/act-pl79-404.pdf

10 Véase el texto en sitio web de *Cornell Law School, Legal Information Institute*, disponible en https://www.law.cornell.edu/wex/administrativepro cedure_act

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La *Administrative Procedure Act* de los Estados Unidos de 1946, y las Leyes De Procedimiento Administrativo," Presentación a la obra de Jorge Tristán Bosch, *El procedimiento administrativo en los Estados Unidos de América*, Ed.Olejnik, 2026, p. 15.

acción intentada originalmente, como se dijo, por cinco venezolanos representados por la mencionada ONG *American Civil Liberties Union,* por ante la Corte Federal de Distrito del Distrito de Columbia, a cargo del Juez James Boasberg.[12]

Se trató inicialmente de una acción cuestionando la legalidad de la Proclamación, con petición de *habeas corpus* (la cual inmediatamente fue abandonada, al transformarse la acción en una *class action*) (*J.G.G. v. Trump*), *contra la amenaza* de violación de sus derechos fundamentales, que también afectaba a "todas las demás personas que se encontraban en una situación similar," negando los demandantes que fueran miembros del *Tren de Aragua,* y solicitando la emisión de una *Temporary Restraining Order TRO*, equivalente, a las medidas cautelares del derecho de los países del *civil law.*

En términos, por ejemplo, del derecho venezolano, se trató de una acción por ilegalidad intentada en representación de intereses colectivos, contra un acto administrativo que se consideraba amenazaba con violar las garantías constitucionales del debido proceso y a la defensa de los recurrentes y sus representados colectivos, con una petición de que se dictase una medida cautelar de protección o amparo.

Los recurrentes alegaron, en efecto, estar "en inminente peligro de ser deportados en la noche de ese mismo día 14 de marzo o en la mañana del día siguiente 15 de marzo," y solicitaron con carácter de urgencia del Juez de Distrito la emisión de dicha medida cautelar de protección, *TRO,* que suspendiera la deportación, considerando que sin ello, "los demandantes sufrirían daños irreparables," y estimando, no solo que "el equilibrio de las dificultades y el interés público favorecían la reparación," sino que, además, era "fundamental pues si los demandantes eran trasladados a la custodia de otro país, el Tribunal perdería su jurisdicción."

Los recurrentes indicaron, como fundamento de la acción, en síntesis, lo siguiente:

---

[12] Véase el texto de la acción intentada, que está disponible en: https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/24/24A931/354225/20250328102104004_24ª%20Trump%20v.%20JGG.pdf

"2. Se espera que la Proclamación autorice la expulsión "inmediata" de los no ciudadanos que la Proclamación considere enemigos extranjeros, sin ninguna oportunidad de control de constitucionalidad (revisión judicial). También distorsiona el lenguaje claro de la AEA: las llegadas de migrantes de Venezuela se considera como si fuera una "invasión" o una "incursión depredadora" por parte de una "nación o gobierno extranjero," considerándose que el Tren de Aragua, una pandilla venezolana, es lo suficientemente similar a una nación o gobierno extranjero.

3. Sin embargo, la AEA solo ha sido una ley invocada en tiempo de guerra, que claramente solo *se aplica a acciones bélicas*: no se puede usar aquí contra nacionales de un país –Venezuela– con el que Estados Unidos *no está en guerra,* que *no está invadiendo* a Estados Unidos y que no ha lanzado una incursión depredadora en Estados Unidos.

4. La Proclamación del gobierno permitiría a los agentes poner inmediatamente a los extranjeros en aviones *sin ninguna revisión de ningún aspecto* de la determinación de que son Enemigos Extranjeros. Sobre la base de esta información y creencia, el gobierno ha transferido a venezolanos que están en procedimientos de inmigración en curso en otros Estados, trayéndolos a Texas para prepararse *para expulsarlos sumariamente y hacerlo antes de cualquier revisión judicial,* incluso por parte de esta Corte. Por esa razón, los Demandantes-Peticionarios y la clase putativa que representan buscan la intervención de este Tribunal para restringir temporalmente estas remociones sumarias y determinar que este uso de la AEA es ilegal y debe detenerse."[13]

[13] Véase el texto de la acción de protección que está disponible en: https://*storage*.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.1.0_3.pdf

La acción se intentó contra Donald Trump, Presidente de los Estados Unidos, Pamela J. Bondi, *Attorney General* en el Departamento de Justicia, Kristi Noemi, Secretaria en el Departamento de Seguridad Interior, y otros altos funcionarios de otros varios Departamentos del Gobierno.

La Corte Federal de Distrito tomó conocimiento del caso a las 8 am del mismo sábado 15 de marzo de 2025.

III.

LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN PROTECCIÓN DE LOS CINCO DEMANDANTES INICIALES: *TEMPORARY RESTRAINING ORDER, TRO* EN LA MAÑANA DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2025

1. *El poder cautelar del juez en acción*

Después de recibir información adicional sobre la situación, a las 9.40 am del mismo día 15 de marzo de 2025, la Corte emitió una *Temporary Restragning Order TRO*, es decir, una medida cautelar en los términos de los derechos de los países de derecho civil, prohibiendo temporalmente la expulsión de los cinco migrantes venezolanos demandantes, considerando que:

> "dadas las circunstancias apremiantes de las que ha tenido conocimiento esta mañana, ha determinado que se justifica una orden inmediata para mantener el *statu quo* hasta que se pueda fijar una audiencia."

En consecuencia, la Corte concedió la medida cautelar, emitiendo una orden de prohibición contra los demandados de que "no expulsarán a ninguno de los demandantes individuales de los Estados Unidos durante 14 días a menos que el Tribunal dicte una nueva orden."[14]

El Tribunal procedió de inmediato a citar a las partes para que comparecieran a una audiencia por *zoom* fijada con urgencia para las 5 pm del mismo día 15 de marzo de 2025, para incluso considerar la

---

[14] Véase la Minute order (8). March 15, 2025, que disponible en: https://www.courtlistener.com/docket/69741724/jgg-v-trump/#minute-entry-419399699

solicitud de los demandantes de extender la protección, como acción en favor de intereses colectivos, a la clase de todos los extranjeros sujetos a la anunciada Proclamación del Presidente de los Estados Unidos.

El texto de la Proclamación, como se dijo, salió publicado ese mismo día 15 de marzo de 2025, solo una hora antes de la fijada para la audiencia, con la denominación, "*Invocation of the Alien Enemies Act Regarding the Invasion of The United States by Tren de Aragua*,"[15] con la cual se materializó la amenaza que había motivado la acción intentada en la mañana, indicándose expresamente en la misma que se aplicaba a:

> "todos los ciudadanos venezolanos mayores de 14 años de edad que sean miembros de *TdA*, se encuentren dentro de los Estados Unidos y no sean realmente naturalizados o residentes permanentes legales de los Estados Unidos, son susceptibles de ser aprehendidos, restringidos, asegurados y removidos como Enemigos Extranjeros."

En la audiencia judicial, cuyo desarrollo y texto quedó transcrito en la correspondiente minuta,[16] a una pregunta del Juez, uno de los abogados de los accionantes (L. Gelernt) informó que el proceso de deportación estaba en curso, y que había "aviones que van ahora mismo llevando venezolanos a El Salvador y que pueden terminar en una cárcel salvadoreña," indicando que ello no solo despojaría:

> "a este Tribunal de jurisdicción, sino que creo que esas personas están en serios problemas, venezolanos metidos en una cárcel salvadoreña. Así que tenemos dos vuelos que creemos que estaban programados para esta tarde que pueden haber despegado ya o durante esta audiencia, así que creo que en los próximos cinco minutos."

---

15 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/03/invocation-of-the-alien-enemies-act-regarding-the-invasion-of-the-united-states-by-tren -de-aragua/

16 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.20.0_4.pdf

2. *La reafirmación de la medida cautelar (Temporary Restraining Order TRO) de suspensión de la aplicación de la Proclamación, en la tarde del 15 de marzo de 2025, con efectos generales*

Ante la falta de información por parte de los abogados de los demandados sobre la situación real de los amenazados de deportación, el Juez suspendió temporalmente la audiencia hasta las 6 pm pidiéndole que informaran sobre la situación, tanto en ese momento, como en las 48 horas siguientes, sobre los aviones que estaban dispuestos para la deportación conforme a la Proclamación.

Recomenzada la audiencia a las 6 pm, el abogado de los demandados (es decir, del gobierno) no suministró la información que había sido requerida por el Juez, informando en cambio el abogado de los demandantes, que tenía entendido que dos vuelos ya habían despegado esa tarde hacia El Salvador, y otro estaba programado para despegar a las 6.23 pm, quizás hacia Honduras.

El Juez analizó la complejidad del tema planteado, considerando que la Ley de Enemigos Extranjeros, no daba fundamento:

> "para la Proclamación del Presidente dado que los *términos invasión e incursión depredadora realmente se relacionan con actos hostiles perpetrados por naciones enemigas y correspondientes a la guerra. Además, los términos nación y gobierno no se aplican a actores no estatales como las bandas criminales*. Y la Ley no se refiere, en mi interpretación, a la presencia no autorizada de personas aquí, incluidas las personas que han ingresado ilegalmente. Y así, como resultado, *no creo que la AEA proporcione una base de para la deportación bajo esta Proclamación*."

Pero como ese tema correspondía al mérito del asunto, siendo el tema a decidir en ese momento el de la medida cautelar solicitada (*Temporary Restraining Order TRO*), el Juez, en la audiencia, haciendo un equilibrio de las acciones intentadas y el interés público, consideró que su decisión era "razonablemente sencilla en la medida en que un breve retraso en la deportación no causa daño al gobierno," concluyendo, a las 6.45 pm, otorgando la medida cautelar, considerando que:

> "una *TRO* es apropiada para los miembros de la clase, y sería para evitar la *deportación de la clase* durante 14 días o hasta nueva orden del Tribunal. Y la clase *será de todos los no ciudadanos bajo custodia de los EE. UU. que están sujetos a la Proclamación* del 15 de marzo de 2025 y su implementación. Y emitiré una minuta de orden para memorizar esto para que Ustedes no tengan que apresurarse a escribirlo."[17]

Se trató, por tanto, de una medida cautelar con efectos generales (*nationwide*) respecto de todos los venezolanos migrantes en custodia sujetos a la Proclamación (miembros del *Tren de Aragua*), sobre lo cual, particularmente dada la información suministrada por los demandantes, y que no había sido refutada por el gobierno, de que "los vuelos estaban saliendo activamente y planeaban despegar," el Juez indicó y decidió verbalmente, que no creía "que podía esperar más y creo estar requerido de actuar de inmediato, lo cual he hecho."

La orden verbal, con efectos generales, solo se destinó a evitar que los demandados pudieran expulsar o deportar a extranjeros aplicando la Proclamación, pero no impidió que los extranjeros pudiesen ser deportados con base en las leyes de inmigración, ni ordenó la liberación de ningún extranjero detenido, ni impidió que extranjeros pudieran ser detenidos conforme a otras leyes aplicables. Resultó extraño, por tanto, que unos días después, el Gobierno hubiese anunciado que estaba extraditando a unos extranjeros miembros del *Tren de Aragua* a Chile, a petición del gobierno de ese país, que es un proceso que tiene su propia regulación, citando sin embargo la Proclamación y la Ley de Extranjeros Enemigos.[18]

---

[17] Véase la referencia a la orden judicial TRO en la página web del caso, disponible en: https://www.courtlistener.com/docket/69741724/jgg-v-trump/#minute-entry-419399699. Una crítica a la orden judicial, argumentando que el Juez para dictarla debió haber requerido la presentación de una garantía (*bond*), puede leerse en: Daniel Huff, "Why Boasberg's Order Is Legaly Invalid," en *The Wall Street Journal,* 1 April 2025, p. A17.

[18] Véase la información en Devlin Barret, "Trump Administration Cites Alien Enemies Act as It Plans New Extraditrions," *The New York Times*, 26 marzo 2025, p. A18.

El Juez, al dictar la medida cautelar en forma oral en la audiencia, con los efectos generales mencionados, le pidió al abogado de los demandados, Sr. Ensign, que *informara inmediatamente a sus clientes, es decir, al gobierno,* sobre la *TRO* otorgada, ordenando:

> "que cualquier avión que contenga a estas personas que vaya *a despegar o esté en el aire debe ser devuelto a los Estados Unidos, pero es necesario que esas personas sean devueltas a los Estados Unidos*. *Como sea que se logre, ya sea devolviendo un avión o no embarcando a nadie en el avión o a las personas cubiertas por esto en el avión*, se lo dejo a usted. *Pero esto es algo que debe asegurarse de que se cumpla de inmediato*."

Sin embargo, como se informó incluso en la prensa,[19] lo cierto fue que los aviones despegaron, no fueron devueltos, y los extranjeros detenidos fueron deportados con destino a una cárcel en El Salvador.

La medida cautelar (*TRO*) fue inmediatamente apelada por los demandados por ante la *United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit,*[20] habiendo el Gobierno además requerido a la Corte de Apelaciones que el caso se reasignara a otro Juez.

En una Nota del día siguiente, 16 de marzo, la *Attorney General* Pamela J. Bondi y otros demandados, se opusieron a la afirmación de jurisdicción por parte de la Corte de Distrito, incluso sobre el ejercicio por parte del Presidente de los poderes que le confiere el Artículo II de la Constitución (Poder Ejecutivo).

---

19 Véase por ejemplo, María Sacchetti, Marianne LeVine and Tobi Raji, "After judge blocks Alien Enemies Act, White House claims nearly 300 already deported. Trump quietly invoked the Alien Enemies Act of 1798 on Friday for the first time since World War II to speed the deportation of alleged gang members. A federal judge stopped him on Saturday," *The Washington Post*, 16 marzo 2025, disponible en: https://www.washingtonpost.com/immigration/2025/03/15/trump-alien-enemies-venezuela-migrants-deportations/?utm_campaign=wp_post_most&utm_medium=email&utm_source=newsletter&carta-url=https%3ª%2F%2Fs2.washingtonpost.com%2Fcar-ln-tr%2F419ef10%2F67d6f4e4c7d02e512222abb2%2F66b949d02c85d56a90c824dc%2F14%2F57%2F67d6f4e4c7d02e512222abb2d

20 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.12.0_3.pdf

Además, reconocieron haber sido notificados de la orden de restricción temporal emitida por la Corte por la mañana del 15 de marzo, "y la orden de la minuta de la audiencia de las 7:26 p.m. EDT que prohibió temporalmente cualquier expulsión de conformidad con la Proclamación Presidencial," informando que "los cinco demandantes individuales que fueron objeto de la primera *TRO* no han sido removidos;" y además, que "algunos miembros de pandillas sujetos a expulsión en virtud de la Proclamación ya habían sido expulsados del territorio de los Estados Unidos en virtud de la Proclamación antes de la emisión de la segunda orden de esta Corte."[21]

El contenido de la anterior Nota fue respondido por los abogados de los accionantes, considerando que lejos de que la acción del gobierno fuera consistente con la Orden de la Corte, de la información disponible lo que aparecía era que el Gobierno pudo haber desacatado o violado la Orden, indicando que:

> "En primer lugar, el escrito del gobierno indica que la Orden de la Corte fue emitida a las 7:26 p.m. del sábado 15 de marzo. Pero ese fue el momento en el cual la Orden escrita de la Corte apareció en *PACER*. Durante la audiencia del sábado, aproximadamente entre las 6:45 p.m. ET y las 6:48 p.m. ET, la Corte ordenó oralmente y sin ambigüedades al gobierno que diera la vuelta a cualquier avión que transportara personas que fueran deportadas de conformidad con la Proclamación de la AEA."

Agregando que: "Esa Orden oral, por supuesto, no tiene menos peso que la Orden escrita de la Corte."

Los abogados de los accionantes, en todo caso, informaron al Juez que los dos vuelos hacia El Salvador habían despegado a las 5.26 pm y 5.45 pm EDT, habiendo llegado el primero, a Honduras, a las 7.36 y el segundo, a San Salvador, a las 8.02 pm EDT, y que, por tanto, el gobierno, de haber cumplido la orden, podía haber ordenado el retorno de los vuelos, destacando incluso, citando hasta

---

[21] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.19.0_5.pdf

declaraciones de funcionarios del gobierno, que "ha habido informes significativos de los medios de comunicación sobre que los demandados pueden haber desafiado la Orden de la Corte," solicitándole a la misma que ordenase inmediatamente al gobierno:

> "que presente una o más declaraciones juradas de personas con conocimiento directo de los hechos que aclaren lo siguiente: 1) si algún vuelo con personas sujetas a la Proclamación despegó después de que se emitieron las Órdenes escritas u orales del Tribunal; 2) si algún vuelo con personas sujetas a la Proclamación aterrizó después de que se emitieran las Órdenes escritas u orales de la Corte; 3) si algún vuelo con personas sujetas a la Proclamación todavía estaba en el aire después de que se emitieron las Órdenes escritas u orales de la Corte; y 4) si la custodia de cualquier persona sujeta a la Proclamación fue transferida a un país extranjero después de que se emitieron las Órdenes escritas u orales de la Corte."[22]

El Juez, en todo caso, fijó la hora de las 4 pm del 17 de marzo, que luego se extendió para las 5 pm, para que las partes comparecieran a una audiencia y para que el Gobierno se preparara a suministrar las respuestas a las cuestiones planteadas por los demandantes.

3. *La reacción desde de funcionarios del Estado contra la decisión judicial cautelar y el posible desacato*

Contra la decisión judicial del Juez Boasberg, la Secretaria de Prensa del Ejecutivo (Leavitt) exclamó unos días después que "Un solo juez en una sola ciudad no puede dirigir los movimientos de un avión llevando terroristas extranjeros que fueron físicamente expulsados del territorio de los Estados Unidos,"[23] y el Sr. Homan,

---

[22] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.21.0_6.pdf

[23] Véase Jess Bravin, "President Pushes Liits of Executive Authority" *The Wall Street Journal*, 18 marzo 2025, p. A1. Igualmente el Editorial de esa misma fecha, p. A14; Adam Lipak, "Defiance of Judge's Order Stokes Fears of

funcionario del gobierno encargado de las Fronteras, defendió que no se hubiesen devuelto los aviones después de la orden judicial diciendo que ya estaban en el espacio internacional, agregando que "No vamos a detenernos," y "*no me importa qué piense el Juez*. No me importa qué piense la izquierda."[24]

Con esto se iniciaron una serie de ataques públicos por parte de funcionarios públicos contra los jueces, con grave amenaza a la democracia y al Estado de derecho, habiéndose incluso identificado con ocasión del mismo un proceso de destrucción del sistema democrático utilizando los propios instrumentos del mismo.[25]

Y así, también, apenas se dictó la medida cautelar *TRO* por la Corte de Distrito de Columbia, el propio Presidente de los Estados Unidos, en respuesta a la decisión del Juez Boasberg indicó que:

> "Solo hago lo que los votantes querían que hiciera. Este juez, como muchos de *los jueces corruptos* ante los que me veo obligado a comparecer, *debería ser destituido,"*[26] advirtiendo además que se trataba de un "*Lunático radical de izquierda, alborotador y agitador*."[27]

Constitutional Crisis, or Worse," *The New York Times*, 20 marzo 2025, p. A16.

[24] *Idem*, p. A4. Igualmente véase: Alan Feuer y Zolan Kanno-Youngs, "Trump Lawyer Defies a Judge over Migrants," *The New York Times*, 18 marzo 2025, pp. A1 y A12.

[25] Véase el análisis de Jess Bidgood, "How Trump Is Attacking the Legal System, via the Legal System," *The New York Times,* 30 julio 2025, disponible en: https://www.nytimes.com/2025/07/30/us/politics/trump-legal-system.html

[26] Véase "Alan Fever, Zolan Kanno-Youngs y Adam Lipptak, "Onslaught by G.O.P. on Judge Who Issue Deportation Order," *The New York Times*, 19 marzo, 2025 p. A1.

[27] Véase las referencias en Mattathis Schwrtz y Abbie Vansickle, "On the bench, High Profile Cases Come With Threats and Intimidation," *The New York Times*, 20 marzo 2025, p. A16; James Taranto, "The Constitutionalists: Roberts and Trump," *The Wall Street Journal*, 22/23 marzo, p. A11; Erica L. Green, Zolan Kanna-Young y Maggie Habermann, "Trump Sprints to Consolídate Control of Levers of Power," *The New York Times*, 23 marzo 2025, p. 23.

Frente a ello, lo cual fue considerado como una distracción injustificable,[28] el *Chief Justice* de la Suprema Corte, John Roberts, incluso, de inmediato tuvo que responder que:

> "Durante más de dos siglos, se ha establecido que la destitución (*impeachment*) no es una respuesta adecuada al desacuerdo sobre una decisión judicial. El proceso normal de revisión de apelaciones existe para ese propósito."[29]

Unas semanas después, el mismo Chief Justice Roberts se refirió en otra conferencia a los ataques personales a los Jueces, en general, expresando que:

> "Es obvio que la Corte ha cometido errores a lo largo de su historia, y esos deben ser criticados, siempre y cuando sea en términos de la decisión, realmente, y no *ad hominem* contra los jueces. Simplemente creo que eso no hace ningún bien."[30]

---

28 Véase William McGurn, "The Judicial Impeachment Distraction," *The Wall Street Journal*, 25 marzo 2025, p. A15.

29 Véase Josh Gerstein, Kyle Cheney y Meredith Lee Hill, "John Roberts, in rare statement, hits back after Trump calls for impeaching judges. It's the most intense public conflict between Trump and Roberts since 2018," en *Político",* 18 marzo 2025, disponible en: https://www.politico.com/news/2025/03/18/john-roberts-donald-trump-impeach-federal-judges-00235742; Devin Dwyer, "Chief justice's rebuke of Trump shows deep concern about attacks on courts: ANALYSIS," en *abcNews*, 18 marzo 2025, disponible en: https:// abcnews.go.com/Politics/roberts-rebuke-trump-shows-seriousness-con cern-white-house/story?id=119921304; y Jess Bravin y Jan Wolfe, "Roberts Steps in to Defend Cour System," *The Wall Street Journal*, 19-marzo 2025, p. A3. Semanas después Roberts ratificó su apreciación en un discurso en un evento judicial, en el cual se refirió al rol del Poder Judicial y a la independencia judicial como base de la Constitución. Véase el reportaje en: Soo Rin Kim, "Chief Justice John Roberts maques rare public appearance, defendí judicial independence," en *abcNEWS,* 7 mayo 2025, disponible en: https://abcnews.go.com/amp/Politics/chief-justice-john-roberts-makes-rare-public-appearance/sto ry?id=121574672

30 Véase el texto en Josh Gerstein, "Rule of law is 'endangered,' chief justice says. Speaking at Georgetown Law, Chief Justice John Roberts denounced "ad hominem" criticism of the justices," en *Político*, 12 mayo 2025, disponible en: https://www.politico.com/news/2025/05 /12/chief-justice-roberts-speech-georgetown-00343406

Antes, en el mismo sentido, la Jueza Ketanji Brown Jackson de la Corte Suprema igualmente señaló en una conferencia que:

> "En toda la nación, los jueces están enfrentando crecientes amenazas de no solo violencia física, pero también, retaliación judicial solo por cumplir su trabajo, y los ataques no son aleatorios. Parecen designados para intimidar a aquellos entre nosotros que sirven es esta capacidad crítica…" […]
>
> "Una sociedad en la que los jueces temen rutinariamente por su propia seguridad o su propio sustento debido a sus decisiones, es una sociedad que se ha apartado sustancialmente de las normas de comportamiento que gobiernan un sistema democrático. Los ataques a la independencia judicial es la forma en que operan los países que no son libres, no son justos y no están orientados al estado de derecho.
>
> "Tener un poder judicial independiente, definido como jueces que son indiferentes a la presión indebida y determinan y deciden cada caso de acuerdo con el estado de derecho, es uno de los ingredientes clave" que hace que una sociedad libre y justa funcione. […]
>
> "Las amenazas y el acoso son ataques a nuestra democracia, a nuestro sistema de gobierno. Y, en última instancia, corren el riesgo de socavar nuestra Constitución y el Estado de derecho."[31]

[31] Véase el texto en Josh Gerstein, "Ketanji Brown Jackson sharply condemns Trump's attacks on judges. The Supreme Court justice said it was time to address "the elephant in the room": the "threats and harassment" that judges have received from Trump and his allies," en *Politico,* 1 mayo 2025, disponible en: https://www.politico.com/news /2025/05/01/ketanji-brown-jackson-sharply-condemns-trumps-attack s-on-judges-00323010 ; y Marthe McHardy, "Donald Trump Rails Against Judges Despite Justice Jackson's New Warning," Newsweek, 3 mayo 2025, disponible en: https://www.news week.com/donald-trump-judges-attack-justice-jackson-2067624

En el mismo sentido, semanas después, el 24 de julio de 2025, en la Conferencia del Noveno Circuito Judicial de los Estados Unidos, reunido en Monterrey, California, la Jueza Helena Kagan expresó:

> "Los jueces son blancos precisos para cualquier tipo de críticas, fuertes críticas, criticas afiladas, pero vilipendiar a los Jueces es esa forma es un paso más allá y debe ser entendido como tal."
>
> "Frente a ese tipo de amenazas a una judicatura independiente, los jueces tienen que hacer justamente lo que están obligados a hacer, que es hacer el derecho en la mejor manera que saben cómo hacerlo, tomar razonadas e independientes decisiones basadas en precedentes, basadas en otras leyes, y no dejarse intimidar por ninguna de esas amenazas."[32]

Ahora bien, en paralelo a las audiencias del Juez Boasberg, el 18 de marzo de 2025, Brandon Gill miembro de la Cámara de representantes, presentó a la misma un Proyecto de resolución para la destitución mediante juicio político del Juez James Boasberg, *Chief Justice United States District Court for the District of Columbia,* por delitos graves y delitos menores, con el siguiente texto:

> "Se resuelve, Que James E. Boasberg, Juez Principal de la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, sea acusado por delitos graves y delitos menores, y que el siguiente artículo de juicio político se exhiba ante el Senado de los Estados Unidos. Artículo de juicio político exhibido por la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América en nombre de sí misma y del pueblo de los Estados Unidos de América, contra James E. Boasberg.

---

[32] Véase Lawrence Hurley, "Justice Elena Kagan urges judges not to be intimidated by increase in threats. President Donald Trump and his allies have been frequent critics of judges and at times have called for the impeachment of those who rule against him," en *NBC News*, 24 julio 2025, disponible en: https://www.nbcnews.com/politics/supreme-court/justice-elena-kagan-urges-judges-not-intimidated-increase-threats-rcna220884

A través de su conducta, en la que violó su juramento a la Constitución y su deber de imparcialidad para con el pueblo de los Estados Unidos, el Juez Principal Boasberg ha abusado de los poderes de su autoridad judicial, habiendo participado en acciones que priorizan el beneficio político sobre el deber de imparcialidad debido al público y a los litigantes, como se indica a continuación:

(1) El Juez Principal Boasberg ha impedido que el Presidente Trump expulse de los Estados Unidos a extranjeros asociados con el Tren de Aragua, una Organización Terrorista Extranjera designada.

(2) El Juez Principal Boasberg requirió que el Presidente Trump diera la vuelta a los aviones en pleno vuelo que tenían extranjeros asociados con el Tren de Aragua, una Organización Territorial Extranjera designada.

Esta conducta pone en peligro la seguridad de la nación, representa un abuso del poder judicial y va en detrimento del funcionamiento ordenado del poder judicial. Usando los poderes de su cargo, el Juez Principal Boasberg ha intentado arrebatar el poder al Poder Ejecutivo e interferir con la voluntad del pueblo estadounidense.

Al hacerlo, el Juez Principal Boasberg utilizó los poderes de su cargo para participar en acciones que sobrepasan su autoridad judicial. Al tomar una decisión política fuera del ámbito de sus funciones judiciales, comprometió la imparcialidad de nuestro sistema judicial y creó una crisis constitucional.

Por lo tanto, el Juez Principal Boasberg es culpable de delitos graves y delitos menores y debe ser destituido de su cargo."[33]

[33] Véase el texto de este documento que está disponible en: https:// x.com/RepBrandonGill/status/1902036717068050864; y en https:// www.congress.gov/bill/119th-congress/house-resolution/229/text

Debe mencionarse por otra parte, que ante las demandas judiciales intentadas en materia de inmigración, el Presidente de los Estados Unidos envió el 22 de marzo de 2025, un *Memorandum* a la Attorney General y a la Secretaria de Seguridad Interior titulado: "*Preventing Abuses of the Legal System and the Federal Court,"* en el cual expresó que:

> "Los abogados y bufetes de abogados que participen en acciones que violen las leyes de los Estados Unidos o las reglas que rigen la conducta de los abogados deben rendir cuentas de manera eficiente y efectiva," […]
>
> "El sistema de inmigración, en el que el fraude desenfrenado y las reclamaciones infundadas han suplantado las bases constitucionales y legales sobre las que el Presidente ejerce poderes fundamentales en virtud del Artículo II de la Constitución de los Estados Unidos, también está repleto de ejemplos de comportamiento sin escrúpulos por parte de abogados y bufetes de abogados."

Con base en ello, el Presidente Trump ordenó en definitiva que la *Attorney General* que:

> "busque sanciones contra abogados y bufetes de abogados que participen en litigios frívolos, irrazonables y vejatorios contra los Estados Unidos o en asuntos ante departamentos y agencias ejecutivas de los Estados Unidos."[34]

[34] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/03/preventing-abuses-of-the-legal-system-and-the-federal-court/ Véase Joshua Villanueva, "Trump administration targets law firms over 'frivolous' immigration cases and 'partisan' lawsuits," *Jurist News*, March 23, 2025, disponible en: https://www.jurist.org/news/2025/03/trump-administration-targets-law-firms-over-frivolous-immigration-cases-and-political-lawsuits/

Todo originó que en el juicio que se seguía ante la Corte de Distrito del Distrito de Columbia, incluso se hubiera presentado un *amicus curiae* en defensa de la función de los jueces ante los ataques de otras ramas de gobierno, e incluso del en defensa del propio Juez Boasberg.[35]

Con posterioridad los ataques del Poder Ejecutivo contra los jueces, se multiplicaron con motivo de las múltiples acciones y ordenes ejecutivas adoptadas por el Presidente Trump para la ejecución de las políticas que había anunciado, y que fueron objeto de control judicial, llegando a niveles alarmantes, destacándose por ejemplo, las declaraciones del Vicepresidente de los Estados Unidos, Vance cuando afirmó que "los jueces no están autorizados a controlar el poder legítimo del Ejecutivo;"[36] o lo dicho por uno de los asesores del Presidente, de que:

> "Si cualquier Juez en cualquier lugar puede bloquear cualquier orden presidencial en todas partes, no tenemos democracia, tenemos tiranía del poder judicial;"[37] agregando el mismo que "la única forma de restaurar el poder del pueblo en Estados Unidos es destituir a los jueces."[38]

---

35 Véase por ejemplo los documentos de *amicus curiae* presentados en el juicio el 11 de mayo de 2025, disponibles en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.121.0.pdf; y https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.122.0.pdf

36 Véase Brandon Drenon & Anthony Zurcher, "Vance questions authority of US judges to challenge Trump," *BBC,* 10 febrero 2025, disponible en: https://www.bbc.com/news/articles/c4gx3j5k63xo; Erwin Chemerinsky, "Ïf Trump Defies the Courts, Then What?", *The New York Times*, 10 marzo 2025, p. A16.

37 Véase Harold Pease, "We have Tyranny of the Judiciary," Elon Musk" Libertyunderfire.org, 6 marzo 2025, disponible en: https://libertyunderfire.org/2025/03/we-have-tyranny-of-the-judiciary-elon-musk/. Igualmente, en *The New York Times*, 13 marzo 2025, p. A18.

38 Véase la Información en *The New York Times*, 2 marzo 2025, p. 21; *The Wall Street Journal,* 17 marzo 2015, p. A4.

Ello, por supuesto, mostró un socavamiento de algunos de los pilares fundamentales del sistema del *rule of law* norteamericano, como son la separación de poderes, la independencia judicial y el cumplimiento obligatorio de las órdenes judiciales. De allí la advertencia de la Jueza Elena Kagan de la Corte Suprema de los Estados Unidos, expresada unos meses después, en la Conferencia del Noveno Circuito Judicial reunido en Monterrey, California el 24 de julio de 2025, de que uno de los mayores retos que están enfrentando hoy las Cortes federales es la posibilidad de que los funcionarios públicos desafíen las órdenes judiciales, indicando:

> "La idea de que los litigantes, y más específicamente aquí estoy hablando sobre el gobierno, que no necesitan obedecer los dictados de las Cortes. No necesitan obedecer las órdenes de las Cortes. Y ustedes saben que precisamente esa no es la manera como nuestro sistema funciona, no la forma funciona el Estado de derecho en este país.
>
> Y eso es verdad respecto de la Corte Suprema, y es también para cada Corte de Distrito, excepto y hasta que una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema diga otra cosa; que las órdenes judiciales son órdenes judiciales y necesitan ser respetadas."[39]

[39] Véase Lawrence Hurley, "Justice Elena Kagan urges judges not to be intimidated by increase in threats. President Donald Trump and his allies have been frequent critics of judges and at times have called for the impeachment of those who rule against him," en. NBC News, 24 julio 2025, disponible en: https://www.nbcnews.com/politics/supreme-court/justice-elena-kagan-urges-judges-not-intimidated-increase-threats-rcna220884

IV.

LA OPOSICIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA MEDIDA JUDICIAL CAUTELAR *TRO*, LA AUDIENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2025 Y LA RENUENCIA DEL GOBIERNO DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL JUEZ SOBRE EL DESACATO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. *La oposición contra la medida cautelar*

En el curso del proceso, los demandados plantearon ante el Juez, en la mañana del mismo día 17 de marzo, una moción escrita solicitando que dejara sin efecto su *Temporary Restraining Order TRO*, considerando no solo que los demandantes no podían hacer uso de procedimientos judiciales para interferir con la autoridad del Presidente en los asuntos de seguridad nacional y relaciones exteriores, sino que el Juez no tenía competencia para ello, solicitándole dejara sin efecto la audiencia convocada con base en la información que dijeron estaba contenida en el escrito que estaban presentando.[40]

En dicho escrito indicaron básicamente que la orden verbal emitida por el Juez en la audiencia en horas de la tarde del 15 de marzo no era ejecutable como una *injunction*, y que el texto escrito de la misma emitido aproximadamente a las 7.25 pm:

---

[40] Véase el texto íntegro de la petición escrita del gobierno solicitando dejar sin efecto la TRO, que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.26.0_3.pdf

> "efectivamente no buscó interferir con los poderes del Artículo II del Presidente para llevar a cabo operaciones militares en el extranjero al ordenar el regreso de extranjeros asociados con una organización terrorista extranjera designada que ya habían sido expulsados del territorio de los Estados Unidos, aunque la orden escrita sí memorizaba otras directivas orales más limitadas de la audiencia."

Consideraron, en definitiva, que el Juez ordenó al gobierno no "expulsar" a los terroristas extranjeros "de conformidad con la Proclamación"; que el gobierno no violó esa orden judicial, pues como dicen los propios demandantes, los dos vuelos que identificaron partieron de los Estados Unidos antes de las 7:25 p.m., concluyendo que:

> "en cuanto a los vuelos que ya estaban fuera del territorio y el espacio aéreo de los Estados Unidos, cualquier persona a bordo ya había sido "deportada" en el sentido de la Ley de Enemigos Extranjeros y la orden de la Corte, y por lo tanto no estaba cubierta por la orden."

Concluyeron los abogados del gobierno que debido a que no había habido violación de las órdenes de la Corte, y debido a que "el gobierno no estaba preparado para revelar más detalles de seguridad nacional o seguridad operativa a los demandantes o al público, la Corte debía anular la audiencia programada para esa tarde."

El Juez negó la moción de dejar sin efecto la *TRO*, y ordenó que se procediera a la realización de audiencia fijada para las 5 pm del mismo día 17 de marzo de 2025, la cual en efecto tuvo lugar,[41] siendo su objetivo, como lo expresó el Juez, no el debatir sobre el mérito de la *TRO*, las cuales están en apelación, sino:

---

[41] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.25.0.pdf

> "solo para llevar a cabo una investigación de los hechos sobre el cumplimiento del gobierno con mis órdenes, dada la nota ambigua presentada por el gobierno ayer y la respuesta del demandante muy temprano esta mañana."

El Juez también informó que sabía que el gobierno había pedido a la Corte de Apelación que lo removieran del caso, lo que no había ocurrido.

Los representantes del gobierno, a la pregunta del Juez, solo se limitaron a indicar que "la información que estaban autorizados a proporcionar era que ningún avión despegó de los Estados Unidos después de que llegó la orden escrita" siendo esa "la única información que estoy autorizado a dar sobre la base de preocupaciones de seguridad nacional, preocupaciones diplomáticas."

Ante la falta de información y la evasión de respuestas, el Juez precisó a los abogados del gobierno que lo que quería eran respuestas a las siguientes preguntas:

> "*Primera*: ¿cuántos aviones partieron de los Estados Unidos en cualquier momento del sábado transportando a personas que estaban siendo deportadas únicamente sobre la base de la proclamación?
>
> La *segunda*: ¿cuántas personas en esa categoría había en cada avión?
>
> En *tercer* lugar: ¿en qué país o países extranjeros aterrizó cada avión?
>
> Y para cada uno de esos aviones, quiero saber a qué hora despegó de los Estados Unidos y desde dónde, a qué hora sostiene que salió del espacio aéreo de los Estados Unidos, a qué hora aterrizó en cada país extranjero, incluso si hizo más de una escala, y a qué hora se transfirieron las personas del avión a la custodia de ese país."

El Juez, a petición de los abogados de los demandantes, requirió de los demandados presentar las respuestas en una declaración jurada, no sin antes indicarle enfáticamente que su orden dada oralmente en la audiencia del 15 de marzo fue *que no salieran vuelos y que si*

habían salido, debían ser devueltos por el gobierno, y que ello debía hacerse del conocimiento inmediato de éste, sin que pudiera argumentarse en contra, que los vuelos estaban fuera del espacio aéreo de los Estados Unidos, pues el poder judicial de emitir la Orden tiene alcance extraterritorial. El abogado del gobierno, en cambo, argumentó que la Corte había perdido jurisdicción al momento en que los vuelos estaban fuera del espacio aéreo.

El Juez también solicitó al abogado del gobierno informar a la Corte la fecha exacta de la firma de la Proclamación, si fue en secreto el viernes 14 o cuando se publicó el 15 de marzo.

En definitiva, y en virtud de las dudas sobre el valor de sus órdenes orales dadas en la audiencia judicial, el Juez ordenó que se pusiera de inmediato por escrito esta orden:

> "que antes de las 12:00 p.m. del 18 de marzo de 2025, el Gobierno presentará una Notificación, que puede, si es necesario, sellarse en parte, que establezca: 1) Una declaración jurada de que nadie en ningún vuelo que salió de los Estados Unidos después de las 7:25 p.m. del 15 de marzo de 2025, fue expulsado únicamente sobre la base de la Proclamación en cuestión; 2) Una declaración jurada en la que se indique cuándo se firmó la Proclamación en cuestión, cuándo se hizo pública y cuándo entró en vigor; 3) La mejor estimación del Gobierno del número de personas sujetas a la Proclamación que permanecen actualmente en los Estados Unidos y cuántas están actualmente bajo custodia de los Estados Unidos; y 4) La posición del Gobierno sobre si responderá a las preguntas de la Corte sobre las particularidades de los vuelos, y en qué forma. Dicha forma podría incluirse en la revisión de la cámara o en un entorno clasificado. Si el Gobierno adopta la posición de que no proporcionará esa información a la Corte bajo ninguna circunstancia, debe respaldar esa posición, incluso con autoridades clasificadas si es necesario."

Al día siguiente 18 de marzo, la *Attorney General* presentó un escrito, adjuntando una declaración jurada de un funcionario del U*.S. Immigration and Customs Enforcement ("ICE"),* dando respuesta a las preguntas del juez, en particular que solo después de la

publicación de la Proclamación del Presidente el 15 de marzo de 2025 (3.53 pm EDT) despegaron tres aviones para El Salvador, que solo dos despegaron y salieron del espacio aéreo de US antes de las 7:25 PM EDT. El tercer avión despegó después de esa hora, pero todos sus pasajeros estaban por ser finalmente deportados bajo el Título 8, y ninguno fue deportado solo basado en la Proclamación.[42]

En respuesta al documento presentado por los demandantes, el Juez ordenó a los demandados el mismo 18 de marzo que para las 12:00 p.m. del 19 de marzo, 2025, debían presentar a la Corte bajo sello, una declaración informando los siguientes detalles respecto a cada uno de los dos vuelos que salieron del espacio aéreo estadounidense antes de las 19:25 horas del 15 de marzo de 2025:

> "1) ¿A qué hora despegó el avión de suelo estadounidense y desde dónde? 2) ¿A qué hora abandonó el espacio aéreo de Estados Unidos? 3) ¿A qué hora aterrizó en qué país extranjero (incluso si hizo más de una parada)? 4) ¿En qué momento las personas sujetas únicamente a la Proclamación fueron transferidas fuera de la custodia de los EE. UU.? y 5) ¿Cuántas personas iban a bordo únicamente sobre la base de la Proclamación?".[43]

2. *El alegato de la existencia de secretos de Estado en la información requerida por el juez*

Mediante escrito presentado en la mañana del 19 de marzo de 2025, el Gobierno solicitó la suspensión de la Orden *TRO* de la Corte que había suspendido temporalmente las deportaciones, alegando que el proceso ante la Corte había degenerado en una "disputa baladí sobre la micro gestión de la investigación inmaterial de los hechos," al solicitarle "al Gobierno que le proporcione detalles sobre los movimientos de aeronaves fuera de los Estados Unidos y las interacciones con naciones extranjeras que no tienen relación con ninguna cuestión jurídica en juego en el caso."

---

[42] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.28.0_4.pdf

[43] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://www.courtlistener.com/docket/69741724/jgg-v-trump/#minute-entry -419399699

Indicaron, además, que la información que se solicitaba al gobierno "podría ser *secreto de estado*," reiterando ante el Juez que:

> "el Gobierno sigue oponiéndose a la divulgación forzada de la información inmaterial solicitada y cree que las medidas adoptadas por la Corte hasta la fecha representan graves usurpaciones de las facultades del Presidente en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros y de sus facultades inherentes en virtud del Artículo II."[44]

Los demandantes se opusieron a la solicitud del gobierno de suspensión de la orden judicial *TRO*, mediante escrito al cual acompañaron diversas declaraciones juradas, entre otras, alegando que algunas de las personas deportadas *no eran miembros del Tren de Aragua*,[45] y sobre la situación de los deportados presos en El Salvador.

En el escrito, argumentaron, sobre el mérito del caso, que "la invocación de la Ley contra una banda criminal no puede cuadrarse con los términos explícitos de la Ley que *exigen una guerra declarada o una invasión por parte de un gobierno o nación extranjera*," razón por la cual "la Ley, como era de esperar, sólo se ha invocado tres veces en la historia de nuestro país, todas ellas durante guerras declaradas." Concluyeron los demandantes argumentando que:

> "Las implicaciones de la posición del gobierno son asombrosas. Si el Presidente puede etiquetar a cualquier grupo como extranjero enemigo bajo la Ley, y esa designación es irrevisable, entonces no hay límite sobre quién puede ser enviado a una prisión salvadoreña, ni ningún límite sobre cuánto tiempo permanecerán allí.

---

44 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.37.0_2.pdf

45 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.44.7_5.pdf

> En estos momentos, el presidente salvadoreño dice que estos hombres estarán allí al menos un año y que este encarcelamiento es "prorrogable."[46]

En cuanto a la petición del Gobierno, el Juez respondió que su "solicitud de información, no fue una "expedición de pesca judicial micro gestionada e innecesaria", sino exactamente "para determinar si el Gobierno desobedeció deliberadamente sus órdenes emitidas el 15 de marzo de 2025 y, de ser así, cuáles deberían ser las consecuencias."

El Juez advirtió que el Gobierno, por primera vez en el caso, sugirió que el suministro de la información solicitada podría significar la publicación de *secretos de Estado,* por lo cual acordó otorgarle un plazo de 24 horas para que el Gobierno considerase si invocaba dicho privilegio de secreto de Estado.

El Juez, por otra parte, le recordó al gobierno que como lo ha dicho la Suprema Corte:

> "el recurso adecuado para una parte sujeta a una medida cautelar que cree que es legalmente defectuosa –y de hecho se demuestra más tarde que es tan defectuosa– es la revisión en apelación, no el desacato."[47]

---

[46] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.44.0_6.pdf

[47] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.38.0_2.pdf. Llama la atención, sin embargo, que algunos académicos puedan considerar posible la doctrina de la llamada "Departamentalización," que autorizaría "al Presidente que pueda ignorar una orden judicial, que en su independiente interpretación de la ley, exceda el ámbito del orden judicial," y que en esos casos, ignorando el Presidente esa orden, lejos de estar desafiando a la Judicatura como tal, lo que estaría es soportando la autoridad de la Corte Suprema la única Corte creada en la Constitución misma." Véase Adrian Vermeule, "There really Are Rouge Joudges," *The New York Times,* 4 agosto, 2025, p. A17e.

En respuesta a la orden judicial, la *Attorney General* presentó el día 20 de marzo la declaración del funcionario *U.S. Immigration and Customs Enforcement ("ICE")* (Sr. Cerna), en la cual informó a la Corte que:

> "el 15 de marzo de 2025, dos vuelos que transportaban a extranjeros que estaban siendo expulsados bajo la AEA partieron del espacio aéreo de EE. UU. antes de la orden de la Corte de las 7:25 p. m. EDT, y antes de las declaraciones orales de la Corte durante la audiencia."

Y que entendía "que los Secretarios del Gabinete están considerando activamente la posibilidad de invocar el privilegio de los *secretos de Estado* sobre los demás hechos solicitados por la orden del Tribunal."[48]

Debe mencionarse, por otra parte, que como complemento de una Petición legislativa de *impeachment* contra el Juez Boasberg, que había presentado en la Cámara de Representantes el Representante Brandon Gill, por haber tomado el Juez, en el caso, la decisión de la *TRO*, dicho representante formuló ante la propia Corte Federal de Distrito, el 20 de marzo de 2025, una propuesta de *amicus curiae* con moción de suspensión en apoyo de los alegatos de los demandados,[49] considerando que "la decisión del Presidente de declarar una invasión y de deportar enemigos extranjeros conforme a la Ley firmada por el Presidente John Adams no está sujeta a revisión por las Cortes de los Estados Unidos," alegando además que Venezuela es un "*Narco-Estado,"* y que:

---

48 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.49.1_1.pdf

49 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.48.0.pdf

"*El gobierno de Venezuela está institucionalmente mezclado con los narcotraficantes, utiliza a la TdA y otras organizaciones criminales transnacionales para promover su estrategia de política exterior, y ha delegado funciones gubernamentales a la TdA, lo que hace que la TdA sea indistinguible de, o incluso compartiendo soberanía con el gobierno oficial venezolano. Incluso si la TdA no fuera parte del gobierno venezolano, las invasiones bajo la AEA incluyen aquellas perpetradas por actores no estatales*."[50]

Sin embargo, según se informó en la prensa, en un Informe de diversas agencias de inteligencia de los Estados Unidos de febrero de 2025, se indicó que "la banda Tren de Aragua no estaría controlada por el gobierno de Venezuela ni cometía crímenes en los Estados Unidos bajo sus órdenes."[51]

A pesar de los cuestionamientos del gobierno sobre dicha información, dicho documento de las Agencias de Inteligencia fue hecho público en mayo de 2025 por la Oficina del Director de Inteligencia Nacional en respuesta a una petición formulada, conforme a la *Freedom of Information Act*, en el cual se confirmó que indicaba que "si bien el ambiente permisivo de Venezuela permite que *TdA* opere, el régimen de Maduro probablemente no tiene una política de cooperación con TdA y no está dirigiendo el movimiento de TdA y operaciones en los Estados Unidos"; pero también precisaba que si bien los analistas del FBI estaban de acuerdo en general con las apreciaciones de las otras Agencias, también consideraban que:

---

50 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.48.1.pdf.

51 Véase: Charlie Savage y Julian E. Barnes, "Analysis of Spy Agencies Challenge Trump's Basis For Screutiny of Venezuela," *The New York Times*, 22 marzo 2025, p.A13.

> "algunos funcionarios del gobierno venezolano facilitan la migración de los miembros de la *TdA* de Venezuela a los Estados Unidos, y utilizan a miembros como representantes en Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Estados Unidos para promover lo que consideran el objetivo del régimen de Maduro de desestabilizar gobiernos y socavar la seguridad pública en estos países."[52]

Luego se conocieron informaciones sobre cómo altos funcionarios del Departamento de Seguridad Interna sugirieron a funcionarios subalternos modificar o rehacer el Informe,[53] cuyo contenido, por lo demás, fue calificado de incorrecto por el Secretario de Estado, Marco Rubio,[54] informándose igualmente en la prensa que

---

[52] Véase la información en Charlie Savage y Julian E. Barnes, "U.S. Spy Agencies Do Not Think Venezuela Controls Gang, Memo Shows," en *The New York Times,* 7 mayo 2025, p. A14; y Katie Bo Lillis, "US intelligence finds Venezuela not directing gang, undercutting Trump's use of Alien Enemies Act," CNN Politics, 6 mayo 2025, disponible en: https://www.cnn.com/2025/05/06/politics/tren-de-aragua-intelligence-alien-enemies-act#origin=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F&cap=swipe,education&webview=1&dialog=1&viewport=natural&visibilityState=prerender&prerenderSize=1&viewerUrl=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2Famp%2Fs%2Fwww-cnn-com.cdn .ampproject.org%2Fc%2Fs%2Fwww.cnn.com%2F2025%2F05%2F06%2Fpolitics%2Ftren-de-aragua-intelligence-alien-enemies-act%3Fusqp=mq331AQIUAKwASCAAgM%25253D&amp_kit=1.

[53] Véase Julian E. Barnes, Maggie Haberman y Charlie Savage, "Analysis presad to redo findings on Venezuelan gang. Original report disagreed with claims used to invoke a wartime deportation law," en *The New York Times International Edition*, 19 mayo 2025, p. 6; y Erin Banco, "US official's email on gang assessment sparks concern in intelligence agencies," en *Reuters*, 20 mayo 2025, disponible en: https://www.reuters.com/world/us/gabbard-advisers-email-tren-de-aragua-assessment-raises-concern-inside-intel-2025-05-20/

[54] Rubio refutó el informe del Consejo Nacional de Inteligencia, al tiempo que señaló una evaluación del FBI con la que dijo estar de acuerdo. Destacó que el Tren de Aragua no solo es "exportado por el régimen venezolano", sino que hay advertencias de que también es una organización terrorista que "ya ha sido operacionalizada" para atacar a un miembro de la oposición de otro país. "El FBI está de acuerdo en que el Tren de Aragua no solo es exportado por el régimen venezolano, sino que, de hecho, si uno mira hacia atrás y ve a

los funcionarios de Inteligencia responsables de la elaboración del Informe inicial mencionado fueron destituidos de sus cargos.[55]

En todo caso, el Juez, mediante orden del 20 de marzo, y ante las diversas evasiones de los abogados del gobierno de suministrar las informaciones requeridas y la repetición por parte de los mismos de las mismas informaciones generales sobre los vuelos, decidió fijar el día 21 de marzo para que los demandados presentasen una declaración jurada de la persona con directo acceso a las discusiones de nivel del gabinete sobre la invocación del privilegio de secretos de Estado; y el día 25 de marzo para que los demandados presentasen una declaración sobre si el gobierno está invocando ese privilegio y un documento informando por qué no violaron la *TRO* al fallar en ordenar la deportación de los miembros de la clase de los Estado Unidos en los dos primeros vuelos que despegaron el 15 de marzo de 2025.[56]

---

un miembro del Tren de Aragua, toda la evidencia está ahí, y crece cada día, de que en realidad fue contratado para asesinar a un miembro de la oposición, creo, en Chile hace unos meses", dijo Rubio. Cuando se le preguntó si rechaza por completo los hallazgos de la comunidad de inteligencia, Rubio dijo que está "100%" de acuerdo con los hallazgos del FBI. El FBI es supervisado por el Departamento de Justicia de la administración Trump." Véase Kaia Bunnard, "Rubio says intelligence community is incorrect in assessment of Tren de Aragua: "They're wrong", en *CBSNews*, 20 mayo 2026, disponible en: https://www.cbsnews.com/news/marco-rubio-intelligence-community-tren-de-aragua/

55 Véase "Inteligencia de EEUU despide a funcionarios por negar vínculos de Maduro con Tren de Aragua. La directora Tulsi Gabbard retiró al presidente interino y la adjunta del Consejo Nacional de Inteligencia en una purga contra la politización, según reportes," en *Diario Las Américas*, 15 mayo de 2025, disponible en: https://www.diariolasamericas.com/eeuu/inteligencia-eeuu-despide-funcionarios-negar-vinculos-maduro-tren-aragua-n5375932

56 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.47.0_4.pdf

En respuesta a estas órdenes el 21 de marzo, el *Deputy Attorney General*, ratificó la declaración ya sometida del funcionario Cerna,[57] y ese mismo día tuvo lugar la audiencia ante la Corte.

3. *Insistencia del Juez de Distrito sobre la determinación del posible desacato*

En la misma audiencia, entre otros elementos, se informó que el Juez había expresado escepticismo sobre el uso por la Administración de una Ley de tiempos de guerra para deportar migrantes *sin audiencia para poder cuestionar si eran o no miembros de la banda*, como lo afirmó el gobierno;[58] y que estaba determinado a *ir fondo del tema de si el gobierno había violado su orden y quién era responsable*.[59]

Para ello, requirió del abogado del Gobierno que explicara sobre por qué la Proclamación del Presidente "fue firmada en la oscuridad del Viernes (14 de marzo) o el Viernes en la noche, o temprano en la mañana del sábado y las personas fueron apresuradamente embarcadas en aviones," diciendo:

> "Me parece que la única razón para hacer eso es si sabes que es un problema y quieres sacarlos del país antes de que se presente una demanda".[60]

Con fecha 24 de marzo, a requerimiento del Juez, sobre sus consultas fácticas sobre si su Orden *TRO* tanto oral como escrita del 15 de marzo fue violada por los demandados, los demandantes consideraron que ya había "suficientes hechos no controvertidos en

---

57 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.50. 1_2.pdf

58 Véase J. Michael Luttig, "Ït's Trump vs. the zcoputs. And it Won't End Well for Trump." *The New York Times*, 24 marzo 2025, p. A10.

59 Véase Shawn McCreesh, "Venezuela Has Agreed to Resume Accepting U.S. Deportation Flights," *The New York Times*, 23 marzo 2025, p. 25.

60 Véase sobre la audiencia las reseñas en Jan Wolfe, "Judge Bulks Alt Actions on Remove Venezuelans' *The Wall Street Journal*, 22 marzo 2025, p.A4; Alan Fauer, 'Weihing Use of Law for Deportation," *The New York Times,* 22 marzo 2025, p. A12.

el expediente y en el dominio público para que esta Corte determine que se violaron sus Órdenes," aportando además prueba de que incluso una mujer había sido deportada en los vuelos que salieron, y al no ser aceptada en las cárceles de El Salvador (que aceptan solo a hombres), fue incluso devuelta a los Estados Unidos con otras mujeres; e igual devolución ocurrió con un ciudadano nicaragüense que había sido erróneamente deportado en los vuelos.

Agregaron, además, que había suficiente información pública que mostraba que dos aviones estaban en el aire cuando la Corte emitió sus órdenes oral y escrita, siendo lo más significativo de la información publicada por los funcionarios del gobierno de los EE. UU. y los datos de vuelo disponibles públicamente, que "al menos dos vuelos despegaron durante la audiencia del 15 de marzo, uno a las 5:26 p. m. EDT y el otro a las 5:45 p. m. EDT, y aterrizaron mucho después de que se presentara la Orden escrita de esta Corte," no teniendo relevancia alguna el hecho de si los "aviones estaban en el espacio aéreo de los Estados Unidos cuando se emitieron las Ordenes," pues las órdenes en cualquier caso se aplican.

Concluyeron los demandantes, por lo anterior, indicando que "El Salvador está actuando a instancias del gobierno de los Estados Unidos, y la detención es pagada directamente por el gobierno de los Estados Unidos," por lo que:

> "Si el Tribunal determina que los miembros del grupo fueron expulsados ilegalmente en violación de la TRO, los Demandantes solicitan respetuosamente que el Tribunal ordene que los miembros del grupo sean devueltos de inmediato a los Estados Unidos."[61]

[61] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.55.0_2.pdf. Véase los comentarios en Alan Feuer, "Lawyers Seek Return of Deported Migrants," en *The New York Times*, 26 de abril de 2025, p. A15.

V.

LAS VICISITUDES PROCESALES DE LA MEDIDA CAUTELAR (*TEMPORARY RESTRICTING ORDER*)

1. *La confirmación de la medida cautelar al declararse sin lugar la moción de suspensión formulada por los demandados. El tema del habeas corpus y la preliminary injunction*

El día 24 de marzo, el Juez Boasberg, adoptó varias decisiones. Por una parte, declaró denegada la solicitud de los demandados de dejar sin efecto la medida cautelar decretada *TRO*, que se había adoptado desde el inicio del proceso, y por la otra, solicitó a los demandantes que le informaran antes del 26 de marzo 2025, si querían que la *Temporary Restraining Order TRO,* fuera convertida en una *preliminary injunction.*[62]

El Juez Federal, en efecto, en su sentencia de esa misma fecha 24 de marzo de 2025, declarando sin lugar la moción de los demandados, y ratificando la *TRO*,[63] comenzó precisando las reglas jurisprudenciales que rigen para las *TRO* y las *preliminary injunctions,* indicando que el demandante:

---

[62] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.52.0_1.pdf

[63] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.53.0_1.pdf

> "que solicita una medida cautelar preliminar debe establecer [1] que es probable que tenga éxito en cuanto al fondo, [2] que es probable que sufra un daño irreparable en ausencia de una reparación preliminar, [3] que la balanza de las acciones se inclina a su favor, y [4] que una medida cautelar es de interés público."

Condiciones todas estas que son lo más parecido a las exigencias de las medidas cautelares en el proceso judicial de los países latinoamericanos, las cuales en definitiva encontró satisfechas.

El Juez, en primer lugar, consideró la objeción de jurisdicción que se había formulado por los demandados que alegaron que los demandantes lo que debieron haber intentado era una acción de *habeas corpus* (*writ of habeas corpus*) ante el juez de Texas donde se encontraban detenidos, y no una acción ante un Juez de una Corte Federal en Washington, que era donde se había dictado la Proclamación.

Citando abundante jurisprudencia, el Juez argumentó que, para el caso, los demandantes tenían derecho a ejercer una acción de control de constitucionalidad e ilegalidad (*judicial review*), considerando que la acción de *habeas corpus* es la apropiada cuando se busca remediar una *detención ejecutiva ilegal*, que no era el caso en el proceso en curso, donde no se estaba buscando liberar a nadie de detención, sino impedir la deportación a otro país.

En segundo lugar, el Juez analizó la probabilidad de éxito de la demanda intentada, destacando que la misma planteaba tres cuestionamientos legales:

> "En primer lugar, argumentaron que cualquier medida adoptada en virtud de la Proclamación es ilegal porque la Proclamación en sí misma carece de fundamento jurídico. Ello es así, sostuvieron, porque las acciones del *Tren de Aragua* no constituyen ni una "invasión" ni una "incursión depredadora", y el grupo, además, no es una "nación o gobierno extranjero".

En segundo lugar, los demandantes argumentaron que, incluso si la Ley se ha invocado legalmente en este caso, quedan fuera del alcance de la Proclamación porque no son miembros de *Tren de Aragua*, y se les debe dar la oportunidad de impugnar la afirmación del Gobierno de que sí lo son.

En tercer lugar, los demandantes afirmaron que incluso si son removibles en virtud de la Ley, no podían ser deportados a un lugar como El Salvador, donde probablemente les espera la tortura."

El Juez analizó las tres cuestiones en el orden en que fueron planteados, pero afirmando que "la segunda posición es la más fuerte de los demandantes," considerando que a los extranjeros que conforman la clase demandante tienen derecho de impugnar la calificación de "extranjeros enemigos" que se les asigna conforme a la Proclamación, y que no deben ser expulsados o deportados hasta que no se resuelva la impugnación, afirmando que, además:

"todos los miembros de la clase deben tener la oportunidad de impugnar sus clasificaciones como enemigos extranjeros, si así lo desean, antes de que puedan ser expulsados legalmente de los Estados Unidos de conformidad con la Proclamación."

De todo ello, el Juez concluyó, en definitiva, que:

"Por lo tanto, los miembros de la clase demandante deben tener la oportunidad, si así lo desean, de impugnar que sean "ciudadanos venezolanos de más de 14 años de edad que son miembros de [*Tren de Aragua*], que se encuentran dentro de los Estados Unidos y no son realmente naturalizados o residentes permanentes legales de los Estados Unidos".[64]

---

64 Véase el texto de esta sentencia que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.53.0_1.pdf. Véase sobre la sentencia Alan Feuer y Charles Savage, "Judge Mantains Halt on Deportation Tied to Wartiome Law," en *The New York Times*, 25 marzo, 2025 p. A16.

2. *La apelación contra la medida cautelar(*

Como se dijo, el mismo día 15 de marzo de 2025, cuando se emitió la *Temporary Restricting Order* por el Juez James E Boasberg, suspendiendo por 14 días la aplicación de la Proclamación del Presidente dictada con base en la Ley de Enemigos Extranjeros de 1798, antes de que se realizara la audiencia que la Corte había convocado para la tarde de ese mismo día 15 de marzo, dicha Orden fue apelada el 16 de marzo de 2025 por ante la *United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit* por parte de la *Attorney General* y otros abogados del Departamento de Justicia.

Con la apelación,[65] los demandados formularon una moción de emergencia de que se suspendiera la *TRO* mientras estuviese pendiente la apelación, la cual fundamentaron no solo en la falta de jurisdicción de la Corte de Distrito, considerando que la misma solo correspondía a las Cortes Federales de Texas donde los demandantes estaban detenidos, sino que "las acciones presidenciales de que se trata en el presente asunto no están sujetas a control judicial," agregando que "si se permitiera que esta *TRO* se mantenga, las Cortes de Distrito tendrían licencia para prohibir prácticamente cualquier acción urgente de seguridad nacional al recibir una queja."

Los demandados apelantes recordaron que para dictar la Proclamación cuestionada:

> "el Presidente concluyó que *miembros de la organización criminal transnacional TdA, en conjunto con una empresa narcoterrorista respaldada por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro en Venezuela*, están "llevando a cabo una guerra irregular y emprendiendo acciones hostiles contra los Estados Unidos" […]. *TdA* también ha "participado y continúa participando en la migración ilegal masiva a los Estados Unidos" con varios propósitos, incluido infligir daño a los ciudadanos estadounidenses y *apoyar al régimen de Maduro en el socavamiento de la democracia*. […] *TdA está* "*estrechamente*

[65] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208720432.0.pd

> *alineado con*" y "*se ha infiltrado*" en el régimen de Maduro, […] *Maduro lidera el "Cártel de los Soles", que se coordina y se apoya en TdA* y otras organizaciones para llevar a cabo *su objetivo de utilizar los narcóticos ilegales como arma para 'inundar' Estados Unidos*."

El fundamento de la apelación fue, básicamente, que "la orden causaría un daño extraordinario a la autoridad del Presidente para declarar una invasión de los Estados Unidos y a su autoridad inherente del Artículo II para repeler tal invasión y conducir los asuntos exteriores;" que "la orden judicial corre el riesgo de sabotear las delicadas negociaciones internacionales para eliminar a los peligrosos enemigos extranjeros, e incluso una breve demora en la expulsión puede frustrar la expulsión."

Alegaron, además, que la Orden había sido dictada "a escala nacional" *(nationwide*), sin habérsele permitido "al Gobierno tener tiempo suficiente para responder a las mociones de los Demandantes," considerando que "la balanza de los daños se inclina decisivamente a favor de Estados Unidos" ya que:

> "la Corte de Distrito ha prohibido al Presidente que utilice su autoridad estatutaria y constitucional para hacer frente a lo que ha identificado como una invasión o incursión depredadora por parte de un grupo que lleva a cabo acciones hostiles y guerra irregular."

Los apelantes argumentaron, además, que estimaban que era probable que sus argumentos prevalecieran respecto del mérito subyacentes de la impugnación de los demandantes al ejercicio de la autoridad de *Ley AEA* por parte del Gobierno, considerando entre otras cosas que:

> "la determinación de si ha habido una "invasión" o una "incursión depredadora," si una organización está suficientemente vinculada a una nación o gobierno extranjero, o si los intereses de seguridad nacional se han visto comprometidos de alguna manera como para implicar a la AEA, es fundamentalmente una *cuestión política* que debe corresponde el Presidente," [y para lo cual], "los jueces no tienen ni la competencia técnica ni responsabilidad oficial."

En el caso de la Proclamación, los demandados apelantes argumentaron que la misma "se dirige apropiadamente a una "nación o gobierno extranjero," teniendo el Presidente "amplias facultades discrecionales para hacer tal determinación," destacando entre otros aspectos los siguientes:

> "Las *conexiones cercanas e íntimas de TdA con el régimen de Maduro, y su infiltración en elementos clave del Estado venezolano, incluidas las entidades militares y policiales, lo hacen lo suficientemente vinculado a Venezuela como para estar dentro del alcance de la AEA. El crecimiento de TdA en sí mismo se puede atribuir a la promoción a través de las acciones de El Aissami, vicepresidente de Venezuela. Y las conexiones del régimen de Maduro con el grupo, a través de la empresa narcoterrorista Cártel de los Soles, patrocinada por el régimen*, también son claras. El régimen de Maduro se coordina y depende de TdA para "sembrar la violencia y la discordia en todo Estados Unidos". […] El Presidente podría encontrar correctamente que, dada la importancia con la que TdA se ha entrelazado en el tejido de las estructuras estatales de Venezuela, es un brazo de facto del régimen de Maduro." […]
>
> Como lógica independiente, *TdA* también opera como un *gobierno de facto en las zonas en las que opera*. Como se reconoce en la Proclamación, "las autoridades nacionales y locales de Venezuela *han cedido un control cada vez mayor sobre sus territorios a las organizaciones criminales transnacionales, incluida TdA*". En esas zonas, el *TdA* está operando de hecho como un *gobierno criminal, independiente* o en lugar de la sociedad civil y el gobierno normales. […]
>
> *TdA* está claramente perpetrando una invasión o una incursión depredadora en los Estados Unidos. Aunque la definición de "invasión" obviamente abarca una entrada militar, la definición aceptada de ese término es mucho más amplia. Una invasión es "[a]n intrusión o incursión no deseada de algún tipo; esp., la usurpación hostil o forzada de los derechos de otros", o "[l]a llegada a algún lugar de personas o cosas que no son deseadas allí." […]

> Incluso si las acciones de *TdA* no estuvieran comprendidas en la definición amplia de "invasión", siguen constituyendo una "incursión depredadora" en virtud del artículo 21. La frase "incursión depredadora" abarca (1) una entrada a los Estados Unidos, (2) con fines contrarios a los intereses o las leyes de los Estados Unidos."[66]

En conclusión, luego de considerar "excesivamente amplia e inconstitucional" la "*TRO* universal" dictada, solicitaron a la Corte de Apelaciones que la suspendiera mientras la apelación estuviese pendiente.

Ello lo ratificaron en otro escrito posterior de fecha 19 de marzo, "*Reply In Suport Of Emergency Motion For A Stay Pending Appeal,*"[67] en el cual insistieron en que la Proclamación del 14 de marzo de 2025, satisfacía las dos condiciones establecidas en la Ley de 1798, con fundamento en la consideración de que:

> "*TdA está intrincadamente entrelazado con el régimen de Maduro y funciona como un gobierno en sí mismo en partes de Venezuela*, mientras que la entrada ilegal a los Estados Unidos de sus miembros por razones hostiles es una "invasión" o una "incursión depredadora".
>
> Y de que:
>
> "tiene *control de facto sobre partes de Venezuela* en las que opera con impunidad *como una autoridad de gobierno efectiva*, es decir, opera como un 'gobierno común' en un 'territorio definido', para usar la formulación de los demandantes. No hay ninguna potestad judicial que pueda ver detrás de esa determinación presidencial. En cualquier caso, el enfoque de los demandantes ignora la *realidad de las conexiones entre TdA y*

---

66 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts. cadc.41845.01208720432.0.pdf y en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.us courts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208720435.1.pdf

67 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208721711.0.pdf

el régimen de Maduro. A través de sus vínculos con ese régimen, incluido su patrocinio por parte de un vicepresidente y su conexión con el Cartel de los Soles patrocinado por el régimen, *TdA se ha vuelto prácticamente indistinguible del régimen* y los demandantes no ofrecen ninguna razón convincente de por qué, dados esos vínculos, los dos no pueden confrontarse juntos en el ejercicio de la autoridad bajo la AEA."[68]

3. *La argumentación de otros intervinientes en el proceso y de las partes*

En el caso, además, participaron mediante un *amici curiae* de fecha 18 de marzo, en apoyo de los demandados apelantes, los *Attorney Generals* de los Estados de Sur Carolina, Virginia y otros 24 Estados de la Unión, en el cual argumentaron básicamente:

"En primer lugar, la *TRO* socava la seguridad de los Estados. *TdA* ha devastado a ciudadanos inocentes en todo el país, y los Estados finalmente tienen un socio bienvenido en la Presidencia dispuesto a luchar por la seguridad del pueblo estadounidense. Pero cuando el presidente Trump se esforzó por expulsar a los miembros violentos de *TdA* de los Estados Unidos, un solo juez de la Corte de Distrito le impidió llevar a cabo esa misión en cualquier parte del país, lo que permitió que TdA continuara sus operaciones y actividades criminales en los estados Amici. El interés público pesa a favor de la seguridad de los ciudadanos estadounidenses.

En segundo lugar, la *TRO* no evalúa adecuadamente las fuentes de autoridad del Presidente para sus acciones recientes. El presidente Trump actuó de conformidad con la autoridad constitucional y estatutaria. En esta confluencia de dos importantes fuentes de autoridad, el poder judicial debería haberse mostrado reticente a emitir una orden judicial a nivel nacional, al menos sin que el gobierno federal le informara.

---

[68] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208721711.0.pdf

Ese error por sí solo exige la suspensión de la TRO a la espera de la apelación."[69]

Adicionalmente, en apoyo de los demandados, el Representante Brandon Gill, miembro del Congreso, quien además, como se dijo, había formalizado una petición de *impeachment* contra el Juez de Distrito y presentado un *amicus curiae* ante el Juez de Distrito, el 21 de marzo presentó ante la Corte de Apelaciones otro *amicus curiae*,[70] e igualmente, el *Fondo State Democracy Defenders* y ex funcionarios del Gobierno, presentaron el 22 de marzo otro *amicus curiae* en apoyo de los demandantes.[71]

Por su parte, a requerimiento de la Corte de Apelaciones, los demandantes en el caso fueron requeridos de presentar su respuesta a la moción de los demandados apelantes, lo que hicieron mediante escrito de 18 de marzo de 2025, argumentando que el Gobierno estaba errado al argumentar que la Corte de Distrito del Distrito de Columbia no tenía jurisdicción y que el caso debió plantearse en el Distrito del sitio de detención de los demandantes, así como al argumentar que el caso no era revisable por la Corte con base en la doctrina de las *cuestiones políticas,* lo cual indicaron que no tenía apoyo en caso judicial alguno; argumentando, en cuanto al mérito, que:

---

69 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208721169.0.pdf

70 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208722970.0.pdf

71 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208721166.0.pdf; en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc. 41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208722725.1.pdf en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208723153.0.pdf, en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208722877.0.pdf, y en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208722870.0.pdf

> "la invocación de la Ley contra una pandilla no puede cuadrarse con los términos explícitos de la ley que requieren una guerra declarada o una invasión por un gobierno extranjero."

Sobre el supuesto daño irreparable para el Gobierno, alegado por los apelantes, los demandantes argumentaron que la Corte de Distrito "dejó en claro que su orden no impedía el arresto y la detención de ninguna persona, ni ordenaba la liberación de persona alguna ni impedía la expulsión de personas en virtud de las leyes de inmigración," y concluyeron con la apreciación general de que "las implicaciones de la posición del gobierno son asombrosas":

> "Si el Presidente puede designar a cualquier grupo como extranjero enemigo en virtud de la Ley, y esa designación es irrevisable, entonces no hay límite sobre quién puede ser enviado a una prisión salvadoreña, ni ningún límite sobre cuánto tiempo permanecerán allí."

En cuanto al fondo, los demandantes consideraron que, en el caso, "como cuestión categórica, no hay ninguna "invasión" o "incursión depredadora" sobre los Estados Unidos para apoyar la invocación de la AEA;" y en cuanto a "la "incursión depredadora," la misma "se refiere a las incursiones militares a pequeña escala destinadas a destruir estructuras o suministros militares, o para sabotear al enemigo, a menudo como precursor de la invasión y la guerra." Argumentaron, además, que, en este caso, la supuesta invasión "no es por parte de una "nación o gobierno extranjero;" y que "una "nación" y un "gobierno" se definen por su posesión de territorio y autoridad legal," y "como actor no estatal, el *Tren de Aragua* ("*TdA*") no posee un territorio definido ni un gobierno común."

Y sobre que el argumento formulado por los demandados apelantes de "que la *TRO* viola la autoridad inherente del Artículo II del Presidente," consideraron que ello "es rotundamente erróneo," ya que "el Presidente no tiene facultades constitucionales para expulsar unilateralmente a personas," las cuales están reguladas por el Congreso, que tiene poderes plenos en materia de inmigración."

En conclusión, los demandantes solicitaron a la Corte de Apelaciones que negara la moción de los demandados de suspender la *TRO* dictada por la Corte Federal de Distrito.[72]

4. *La audiencia oral ante la Corte de Apelaciones*

El 24 de marzo tuvo lugar la audiencia ante los jueces de la Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, Justin R. Walker, Patricia A Millet y Karen L. Henderson, con la participación de las partes e intervinientes, habiéndose destacado en las reseñas de prensa, en particular, lo expuesto por la Juez Millett, al preguntarle sobre el tema, a uno de los abogados del Gobierno, en el sentido de que:

> "si los venezolanos podían ser deportados *sin el debido proceso*, entonces cualquiera –incluida ella misma– podría ser simplemente declarada una amenaza para la seguridad nacional y expulsada del país. [agregando] que incluso los ciudadanos alemanes que arrestaron bajo la Ley de Enemigos Extranjeros durante la Segunda Guerra Mundial tuvieron la oportunidad de argumentar en las audiencias que la ley no se aplicaba a ellos "Los nazis recibieron un mejor trato bajo la Ley de Enemigos Extranjeros."[73]

En otra referencia de la prensa sobre la audiencia, en el mismo tema, se destacó que la Juez Millet se refirió a que:

> "había un precedente claro para permitir que personas designadas como enemigas de Estados Unidos impugnaran esas determinaciones. "Había aviones llenos de gente", dijo Millett. No había procedimientos establecidos para notificar a las personas.

---

[72] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208721166.0.pdf y en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.0120872 1185.0.pdf

[73] Véase Alan Feuer y Charlie Savage, "Judge Maintains Halt on Deportation Tied to Wartime Law,' *The New York Times,* 25 marzo 2025, p. A16.

> Los Nazis recibieron un mejor trato bajo la Ley de Enemigos Extranjeros de lo que ha sucedido aquí", agregó, en referencia a cuando se invocó la ley durante la Segunda Guerra Mundial."[74]

También se reseñó en la prensa, que en la audiencia otro de los Jueces Justin R. Walker:

> "Estuvo de acuerdo en que los migrantes podrían impugnar si estaban cubiertos por la invocación de Trump de la ley en tiempos de guerra, pero pareció ser escéptico en permitir que la orden del juez Boasberg permaneciera vigente por razones técnicas.
>
> Sugirió repetidamente que, si los migrantes querían impugnar su expulsión, no deberían hacerlo en Washington, sino en lugares como Texas, donde están retenidos".[75]

5. *La sentencia de la Corte de Apelaciones declarando sin lugar la apelación, ratificando la Temporary Restraining Order TRO en el caso*

En todo caso, la sentencia de la Corte de Apelaciones fue publicada el 26 de marzo de 2025, negando las mociones de urgencia de suspender la *TRO* del Juez de Distrito que había planteado el Gobierno, la cual siguió vigente, con los votos concurrentes de los Jueces Henderson y Millet, y el voto disidente de Juez Walter sobre la negativa a suspender la TRO.[76]

---

74 Véase Jan Wplfe y Sadie Gurman, "The Judges Fault Deportees' gang Designaction," *The Wall Street Journal,* 25 marzo 2025, p. A4.

75 Véase Alan Feuer y Charlie Savage, "Judge Maintains Halt on Deportation Tied to Wartime Law,' *The New York Times*, 25 marzo 2025, p. A16

76 Véase el texto de esta sentencia que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.41845/gov.uscourts.cadc.41845.01208724047.0.pdf. Véase comentarios a la sentencia en Jan Wolfe, Michelle Hackman y Victoria Albert, "Administration Loses Appeal of Flihht Ban," *The Wall Street Journal*, 27 marzo 2025, p. A5; y en Alan Feuer y Charlie Savage, "Appeals Court Blocks Wartime Act as a Rationale to Deport," en *The New York Times*, 28 marzo 2025, p. A18.

En su voto concurrente, la Juez Karen LeCraft Henderson comenzó por constatar lo que a su juicio fue la base de la Proclamación del Presidente:

> "Primero, que el *Tren de Aragua (TdA*), una Organización Terrorista Extranjera designada, está llevando a cabo una invasión o incursión depredadora en los Estados Unidos. Como evidencia de estas hostilidades, la Proclamación citó la "guerra irregular dentro del país" del *TdA*, incluyendo su "tráfico de drogas" y su "migración ilegal masiva a los Estados Unidos." En segundo lugar, que el *TdA* está "*estrechamente alineado con, y de hecho se ha infiltrado" en el gobierno venezolano*, "incluyendo su aparato militar y de aplicación de la ley." Como evidencia de estas conexiones, la Proclamación señala que el *TdA* "creció significativamente" mientras el vicepresidente de Venezuela era gobernador del estado [Aragua]. La Proclamación también afirma que el Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, patrocina una *"empresa de narcoterrorismo" llamada Cártel de los Soles.* A su vez, *Cártel de los Soles "se coordina y se apoya en TdA y otras organizaciones" para traficar drogas ilegales* hacia Estados Unidos."

En cuanto al argumento formulado contra la *TRO* por los demandados recurrentes, sobre la falta de Jurisdicción de la Corte Federal del Distrito de Columbia para conocer del asunto, porque las acciones de *habeas corpus* solo podían conocerse en la Corte Federal del lugar donde los accionantes estuviesen detenidos, la Juez Henderson constató que si bien inicialmente los cinco accionantes entre sus peticiones habían formulado un *writ de habeas corpus*, sin embargo, rápidamente abandonaron la petición de *habeas corpus*.

Sobre la objeción de que la determinación de si hay o no una invasión o una invasión depredadora o si una organización califica como organización terrorista son materias no revisables judicialmente por tratarse de cuestiones políticas, la Juez consideró que era una afirmación incorrecta, pues nada en el texto de la AEA permite concluir que el control judicial está excluido, lo que además no tiene soporte en la jurisprudencia.

Y así lo corroboró la Juez analizando los tres conceptos claves de *declaración de guerra*, de cualquier *invasión*, o *invasión depredadora* que debe ser contra el territorio de los Estados Unidos, interpretando que *Invasión* debe tener un sentido militar ("*Invasion is a military affair, not one of migration*"), lo que además lo confirma la historia de la aplicación de la Ley; e *invasión depredadora*, se refiere a una forma de hostilidades contra los Estados Unidos por otro Estado Nación, una forma de ataque que no llega a ser una guerra, no siendo suficiente solo una migración. De todo lo cual concluyó la Juez que el gobierno no había probado probabilidad alguna de éxito en sus planteamientos.

La Juez también consideró sobre el balance y el tema de interés público de mantenerse la *TRO*, que la misma, aparte de su duración por 14 días, no afectaba sino los poderes del gobierno de deportación de ciertos extranjeros, pudiendo el Presidente detener supuestos enemigos extranjeros conforme a la Proclamación sin violar la Orden. En cambio, suspender la orden podía causar mayores daños a los demandantes como es deportarlos a una tierra que no es su país de origen, perdiendo así contacto con su defensa y su familia, como fue probado por los demandantes.

Sobre el alcance de la TRO que el gobierno consideró era una inconstitucional Orden universal, la Juez Henderson precisó que, en realidad, en el caso la *TRO* no era una *universal injunction*, pues no se aplica más allá de las partes en el proceso, en este caso, la clase certificada por la Corte Federal.

La Juez Patricia Millet, en su voto concurrente, de entrada, manifestó su acuerdo con la sentencia que niega las mociones del Gobierno de suspensión de la *TRO* que solo tiene por objeto:

> "prevenir la expulsión sumaria de inmigrantes venezolanos a una prisión notoria en El Salvador u otros lugares desconocidos *sin antes brindarles alguna apariencia de debido proceso para impugnar las bases legales y fácticas para la deportación*. Los demandantes son inmigrantes venezolanos que, según el gobierno, son miembros de una violenta banda criminal conocida como *Tren de Aragua*. En opinión del gobierno, basándose únicamente en su alegación, los demandantes pueden

> ser expulsados de inmediato sin previo aviso, sin audiencia, sin oportunidad –sin proceso– para demostrar que no son miembros de la pandilla, para impugnar su elegibilidad para la expulsión según la ley, o para invocar protecciones legales contra ser enviados a un lugar donde parece probable que sean torturados y sus vidas corran peligro.
>
> La Corte de Distrito ha estado manejando este asunto con gran celeridad y circunspección, y sus órdenes no hacen más que congelar el *statu quo* hasta que se puedan abordar cuestiones legales importantes y sin precedentes a través de un procedimiento de medidas cautelares preliminares *preliminary injunction* que se publicará pronto. No hay jurisdicción ni razón para que esta Corte (de Apelaciones) interfiera en esta etapa preliminar o para permitir que el gobierno por sí solo discuta las reclamaciones de los demandantes eliminándolas inmediatamente más allá del alcance de sus abogados o del tribunal. […] La exigencia constitucional del debido proceso no puede ser dejada de lado tan fácilmente."

El voto concurrente de la Juez Millet giró básicamente sobre la cláusula constitucional del debido proceso, considerando que "El debido proceso requiere la notificación de acciones gubernamentales adversas, la oportunidad de ser escuchado y el derecho a un juez imparcial", y que además, "en el contexto específico de la inmigración, el Congreso ha promulgado un régimen legal integral que proporciona el debido proceso a aquellos que el gobierno alega que están presentes ilegalmente en los Estados Unidos."

Recordó la Juez que incluso "para proteger la seguridad de la nación, el Congreso promulgó procedimientos especiales de deportación acelerada para los no ciudadanos que han sido condenados por cometer delitos graves agravados, o que se consideran "terroristas extranjeros", pero siempre permitiendo en esos procedimientos acelerados "la notificación y la oportunidad de ser escuchado ante un responsable neutral de la toma de decisiones." Destacó además que "el control judicial siempre ha estado disponible para los no ciudadanos detenidos o expulsados bajo la AEA."

En cuanto a la Proclamación del 15 de marzo, la Juez Millet constató que la misma:

> "no establece ningún proceso por el cual se notifique a las personas la determinación del gobierno de que cumplen con los criterios de la Proclamación y, por lo tanto, son expulsables a un país de la elección del gobierno. La Proclamación tampoco establece ningún proceso por el cual las personas puedan impugnar la determinación del gobierno de que cumplen con los criterios de la Proclamación. En cambio, tras la determinación del gobierno de que una persona cumple con los criterios de la Proclamación, esa persona está sujeta a una deportación "inmediata", sin previo aviso y sin tiempo ni oportunidad para impugnar su expulsión."

La Juez Millet, en su voto, analizó en detalle el desenvolvimiento del proceso desde que se inició en la mañana del 15 de marzo, hasta que se dictó la TRO de clase o colectiva en forma escrita hacia las 7.25 pm del mismo día, constatando que en la Orden, "la Corte de Distrito fue explícita en que su orden no afectaba la capacidad del gobierno para aprehender o detener a personas de conformidad con la Proclamación, ni requería que el gobierno liberara a ninguna persona bajo su custodia sujeta a la Proclamación." Destacó la Juez también todas las cuestiones que surgieron sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de la Orden, constatando que "el Gobierno ha adoptado la posición de que no estaba legalmente obligado por las órdenes *orales* del Tribunal de Distrito que ordenaban la devolución de los aviones en vuelo y no tenía la obligación de obedecerlas."

La Juez también analizó el tema del balance entre los daños y en interés nacional con motivo de la aplicación de la TRO, destacando que dado que el gobierno "está de acuerdo" en que la expulsión de los extranjeros podría "retrasarse para permitir la revisión del debido proceso mediante acciones de hábeas corpus en Texas, "si el gobierno estuviera en lo correcto al concluir que las impugnaciones de remoción de AEA podrían presentarse en hábeas corpus, ese litigio podría proporcionar la misma protección ante la remoción inminente que se busca aquí.

Por lo tanto, el gobierno no ha demostrado cómo la naturaleza del alivio otorgado en estas *TRO* afecta de alguna manera la seguridad nacional.

En fin, la Juez Millet en su extenso voto concluyó su apreciación en el sentido de que la *TRO* "no crean ningún riesgo para el público," destacando que en este caso:

> "Las *TRO* solo impiden que el Ejecutivo expulse a los presuntos miembros de TdA que ya están detenidos en virtud de la AEA. […] El Ejecutivo sigue siendo libre de sacar a los miembros de TdA de las calles y mantenerlos detenidos. El Poder Ejecutivo también puede deportar a presuntos miembros de la TdA en virtud de la INA de manera acelerada si el gobierno puede demostrar que cometieron un delito grave […].

La Juez, finalmente, se refirió a que "está la cuestión más básica de si alguno de los demandantes es, de hecho, miembro de TdA," indicando que al contrario "han argumentado enérgicamente que no tienen nada que ver con esta pandilla," y señalando que:

> "Al mismo tiempo, el daño a los demandantes es grande y verdaderamente irreparable. Se enfrentan a la deportación inmediata por motivos que, según dicen, no les son aplicables y, sin embargo, sus reclamaciones nunca han sido escuchadas. Y hasta ahora, las deportaciones en virtud de la AEA no han sido a sus países de origen, sino directamente a una cárcel salvadoreña que, según se informa, tiene una notoria reputación por abusos contra los derechos humanos y desapariciones."

Por último, en cuanto al Juez Walkers, en su voto disidente en definitiva consideró que debía suspenderse la *TRO*, porque la acción que debieron haber intentado los recurrentes era la acción de *habeas corpus*, "en el distrito donde están confinados," es decir, el Distrito Sur de Texas; y que debido a que los demandantes presentaron una demanda en el Distrito de Columbia, "es probable que el Gobierno tenga éxito en su impugnación de las órdenes de la Corte de Distrito".

6. *Sobre la extensión de la vigencia de la medida cautelar temporal TRO*

Debe mencionarse que ante el requerimiento del Juez de Distrito expresado mediante orden judicial del día 24 de marzo de la forma de proceder ante el vencimiento del plazo de la *TRO*, los Demandantes, mediante escrito de 26 de marzo, habían notificado al Tribunal que no deseaba que su moción de *TRO* se convirtiera en una moción para una *Preliminary Injunction,* argumentando que presentarían moción sobre el tema para el 28 de marzo de 2025, con material fáctico adicional para que hubiera un registro más completo del caso, indicando que solicitarían que, por causa justificada, el Tribunal extendiera la vigencia de la *TRO* por 14 días adicionales, hasta el sábado 12 de abril de 2025.[77]

El juez ordenó el procedimiento a seguir,[78] y el 27 de marzo los demandantes solicitaron formalmente la extensión de la vigencia de la *TRO* por 14 días más hasta el 12 de abril, argumentando que la Corte ya había sostenido que los demandantes ya habían demostrado una probabilidad sustancial del éxito en su demanda, de que tenían derecho a impugnar su designación como miembros del *Tren de Aragua* antes de la remoción sumaria bajo la Proclamación.

Argumentaron también, que los demandantes enfrentarían un daño inminente e irreparable en ausencia de las *TRO*, ya que como lo había determinado anteriormente la Corte, los demandantes expulsados sumariamente en virtud de la Proclamación, a centros de detención en El Salvador, enfrentaban condiciones que amenazan su vida; que el equilibrio de las acciones favorecía a los demandantes, ya que la extensión solicitada simplemente preservaría el *statu quo*, no habiendo los demandados demostrado "problemas concretos" al abstenerse de expulsar sumariamente a los demandantes en virtud de la Proclamación; y que la extensión de las *TRO* le daría al Tribunal

---

77 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.61.0_2.pdf

78 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.61.0_1.pdf

tiempo para considerar completamente los argumentos de las partes y les daría a los Demandantes el "tiempo necesario para preparar y presentar" su moción para la *Preliminary Injunction.*[79]

El 28 de marzo, los representantes del Gobierno formularon su oposición a la moción de extensión de la *TRO*,[80] alegando simplemente que la Corte Federal carecía de jurisdicción en relación con las reclamaciones de los Demandantes, que estos cuestionaron la autoridad irrevisable del Presidente y, que solo podían presentarse en *habeas corpus* ante los jueces de Distrito del sitio de detención; que tampoco han demostrado una probabilidad de éxito en cuanto al fondo, ni un daño irreparable suficiente para superar el poderoso interés del Presidente en la gestión de asuntos de seguridad nacional y relaciones exteriores.

El Juez de Distrito James E. Boasberg emitió su decisión con fecha 28 de marzo, extendiendo la vigencia de la *TRO* que vencía el 29 de marzo, por 14 días más, hasta el de abril, conforme lo había solicitado los demandantes, con base en el principio jurisprudencial de que hay "causa justificada" para prorrogar una *TRO* siempre que se haya "demostrado que los motivos para conceder la Orden originalmente siguen existiendo," así como cuando es necesario más tiempo para considerar completamente los argumentos y mociones de las partes o cuando la parte actora necesite tiempo adicional para preparar y presentar su petición de *preliminary injunction,* considerando que ambos supuestos se dan en el caso.

El Juez ratificó, que como ya lo había resuelto, "los demandantes tienen derecho a una *TRO* que prohíba su expulsión al menos hasta que hayan tenido la oportunidad de impugnar que están cubiertos por la Proclamación, considerando que tienen buena posibilidad de éxito en el mérito de su reclamo, que tienen derecho a esa oportunidad, y que sufrirían un daño irreparable en ausencia de

---

79 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.64.0.pdf

80 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.65.0_1.pdf

ese remedio de emergencia, habiendo los alegatos del Gobierno confirmado la necesidad de la continuación de la protección," resolviendo en consecuencia que las *TRO* dictadas el 15 de marzo debían extenderse y mantenerse con completos efectos hasta el 12 de abril, 2025, o hasta que lo ordene la Corte.[81]

Esta *Temporary Restraining Order* estuvo vigente hasta el día 7 de abril, cuando la Corte Suprema, al resolver un recuro extraordinario del Gobierno la dejó sin efecto, como se analiza más adelante.

7. *El recurso extraordinario ejercido por el gobierno ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y la revocación de la medida cautelar*

El mismo día 28 de marzo en el cual el Juez Boasberg de la Corte Federal del Distrito de Columbia decidió extender la vigencia de la medida cautelar que había dictado desde el día 15 de marzo, suspendiendo la aplicación de la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos del día anterior, los representantes del Gobierno, es decir, los demandados en el caso, representados por el *Acting Solicitor General*, solicitaron a la Suprema Corte, por vía extraordinaria,[82] que anulara las *TRO* que había emitido la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Columbia, y que suspendiera los efectos de dichas Órdenes mientras la Suprema Corte considerase la solicitud, con el argumento de que el caso se refería a la:

> "pregunta fundamental sobre quién decide cómo llevar a cabo operaciones delicadas relacionadas con la seguridad nacional en este país: el Presidente, a través del Artículo II [de la Constitución], o el Poder Judicial, a través de las *TRO*,"

---

81 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.66.0.pdf

82 Sobre el uso frecuente de la vía extraordinaria sin agotar las instancias de apelación véase los comentarios en: Jess Braven, "Flood of Emergency Cases Tests the Supreme Court," en *The Wall Street Journal*, 14 de abril de 2025, pp. A1 y A6.

respondiendo que "La Constitución da una respuesta clara: el Presidente. La república no puede permitirse una opción diferente."

En el documento del recurso,[83] para no dejar duda, se identificó a los recurrentes (demandados apelantes), como sigue:

> "*Applicants (defendants-appellants below) are Donald J. Trump, in his official capacity as President of the United States; Pamela Bondi, Attorney General of the United States, in her official capacity; Kristi Noem, Secretary of the U.S. Department of Homeland Security, in her official capacity; United States Department of Home land Security; Madison Sheahan, Acting Director and Senior Official Performing the Duties of the Director of U.S. Immigration and Customs Enforcement, in her official capacity; U.S. Immigration and ustoms Enforcement; Marco Rubio, Secretary of State, in his official capacity; and the United States Department of State;*" y a los recurridos demandantes-apelados, como J.G.G.; G.F.F.; J.G.O; W.G.H.; y J.A.V., que fueron las cinco personas que inicialmente recurrieron ante el Juez se Distrito del Distrito de Columbia el 15 de marzo de 2025.

Los recurrentes demandados argumentaron que después de que el Secretario de Estado designara al *Tren de Aragua* como organización terrorista extranjera, el Presidente había:

> "determinado que miles de miembros de esta organización terrorista extranjera designada se han "infiltrado" ilegalmente en el país, en cumplimiento del "*objetivo del régimen de Maduro de desestabilizar* las naciones democráticas, incluyendo a los Estados Unidos".

Y que luego de que se determinara que "el "*TdA* está llevando a cabo acciones hostiles y llevando a cabo una *guerra irregular contra el territorio de los Estados Unidos,* tanto directamente como *bajo la dirección del régimen de Maduro* en Venezuela" […], "el Presidente

---

[83] Véase el texto que está disponible en: https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/24/24A931/354225/20250328102104004_24a%20Trump%20v.%20JGG.pdf

invocó sus poderes del Artículo II, junto con su autoridad en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros […] que ha autorizado durante mucho tiempo la expulsión sumaria de extranjeros enemigos involucrados en "invasiones o incursiones depredadoras" del territorio de los Estados Unidos," [una vez hechas las verificaciones] designó a los miembros de TdA en los Estados Unidos como "sujetos a aprehensión, detención y expulsión inmediatas".

Luego de referirse a las *TRO* emitidas por el Juez Federal del Distrito de Columbia, inicialmente en beneficio de cinco recurrentes y luego extendida a todos los no ciudadanos de los Estados Unidos en custodia y sujetos a la Proclamación del 14 de marzo de 2025, los recurrentes indicaron que las mismas "están obligando a los Estados Unidos a albergar a individuos que los funcionarios de seguridad nacional han identificado como miembros de una organización terrorista extranjera empeñada en dañar gravemente a los estado-unidenses," y que además están poniendo "en peligro las delicadas negociaciones diplomáticas y las delicadas operaciones de seguridad nacional, que fueron diseñadas para extirpar la presencia de *TdA* en nuestro país antes de que se afiance." Indicaron, además, que a pesar de que el Gobierno apeló ante la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, la misma ratificó las *TRO*, indicando que se trató de una decisión que "clama por la intervención de la Suprema Corte."

El argumento central del Gobierno en su recurso extraordinario fue, *en primer lugar*, que los demandantes iniciales no podían obtener reparación en este caso "porque presentaron las reclamaciones equivocadas en el tribunal equivocado," ya que los "extranjeros sujetos a la AEA sólo pueden obtener una revisión judicial limitada a través del *habeas corpus*" y solo ante el Juez de Distrito del lugar de confinamiento (Distrito Sur de Texas) y no ante el del Distrito de Columbia; y en *segundo lugar*, que la Corte de Distrito "utilizó indebidamente la certificación de clase para imponer de manera efectiva una orden judicial a nivel nacional (*nationwide*) por la puerta trasera contra la Proclamación," lo cual, adujeron, "incluso adoptando la opinión errónea de la Corte de Distrito de que los tribunales tienen un amplio papel que desempeñar en la interpretación de la AEA en sus propios términos, sus órdenes son insostenibles."

Concluyeron los recurrentes su argumentación inicial expresando que:

> "Solo esta Corte puede impedir que el régimen de la *TRO* modifique aún más la separación de poderes, cuanto antes, mejor. En este caso, las órdenes de la Corte de Distrito han rechazado los juicios del Presidente sobre cómo proteger a la Nación contra las organizaciones terroristas extranjeras y arriesgarse a efectos debilitantes para las delicadas negociaciones extranjeras. En términos más generales, la regla por *TRO* se ha vuelto tan común entre las Cortes de Distrito que las funciones básicas del Poder Ejecutivo están en peligro. En los dos meses transcurridos desde el día de la toma de posesión, las Cortes de Distrito han emitido más de 40 medidas cautelares o TRO contra el Poder Ejecutivo."

Para el otorgamiento de un remedio mediante recurso extraordinario o de emergencia ante la Suprema Corte, los recurrentes indicaron que tenían que demostrar que: "(i) tienen una probabilidad de éxito en cuanto al fondo, y (ii) tienen una probabilidad razonable de obtener *certiorari,* y (3) una probabilidad similar de daño irreparable."

Y a tal efecto argumentaron:

En cuanto a la probabilidad de que el gobierno prevaleciera en su petición, comenzaron por argumentar que la revisión judicial en virtud de la AEA es excesivamente limitada a las acciones de *habeas corpus* para que las personas impugnen su detención. Al contrario, la Corte de Distrito, luego de permitir que los cinco demandantes abandonaran la pretensión de habeas corpus, se extralimitó al certificar a nivel nacional una amplia clase protegida de todos los extranjeros "bajo custodia de los Estados Unidos que están sujetos a la Proclamación y su aplicación." Al contrario, los recurrentes insistieron ante la Suprema Corte que el único remedio contra la aplicación de la AEA es el *habeas corpus*, y solo ante el Juez del Distrito de detención, en este caso en el Distrito Sur de Texas, y no en el Distrito de Columbia; insistiendo que el razonamiento de los Jueces de la Corte de Apelaciones carecía de mérito, sobre que el *habeas corpus* no era el camino adecuado para la revisión judicial en

este caso, porque se suponía que los demandados sólo buscaban protección respecto de la expulsión o deportación, no sobre la detención.

Pero además del tema del habeas corpus, como única acción disponible en este caso a juicio de los representantes de los demandados o del Gobierno, estos cuestionaron el poder de la Cortes de Distrito de emitir órdenes de protección de alcance nacional en relación con una clase, en este caso de miembros de una organización terrorista extranjera ("todos los no ciudadanos de los Estados Unidos sujetos a la Proclamación"), considerando que al otorgarse protección "a una clase amorfa a nivel nacional, la Corte eludió las limitaciones equitativas de una protección universal en un contexto delicado de seguridad nacional."

En consecuencia, solicitaron a la Corte Suprema que debía "anular la orden de la Corte de Distrito que concede una reparación colectiva y limitar cualquier orden sobreviviente solo a los demandantes nombrados." Los recurrentes insistieron en destacar que la Corte de Distrito, en su criterio, no siguió las reglas apropiadas para emitir una orden en protección a una clase, y que, si los cinco demandantes iniciales argumentaron que no eran miembros del Tren de Aragua, no podían entonces ser representativos de una clase basada en el alegato de dicha membresía, alegando que:

> "Las personas que afirman que no son miembros de la *TdA* pueden estar más interesadas en impugnar los procedimientos utilizados para designarlas como tales, mientras que las personas que son miembros de la *TdA* podrían estar más interesadas en impugnar la autoridad del Presidente en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros."

Por otra parte, y en forma más general, los reclamantes demandados argumentaron ante la Suprema Corte que, en definitiva, la concesión de protección judicial "para toda la clase refleja aquí una innovación inquietante en los esfuerzos generalizados de los jueces de distrito para "gobernar" toda la Nación desde sus tribunales," es decir, "las *injunctions* universales que se extienden a quienes no son parte, exceden el poder de las Cortes conforme al artículo III," lo que en este caso –indicaron– ha significado que:

> "La orden aquí ha bloqueado efectivamente al Ejecutivo de implementar la Proclamación contra cualquier persona que esté actualmente bajo custodia de los EE. UU., en toda la Nación, y lo hizo el mismo día en que se publicó la Proclamación."[84]

Otros argumentos esgrimidos por el Gobierno en la petición ante la Suprema Corte fueron que "Las órdenes de la Corte de Distrito dañan irreparablemente la conducción de la política exterior de los Estados Unidos," al impedir "la deportación de individuos asociados con TdA de los Estados Unidos sobre la base de la Proclamación," considerando en cambio que "la anulación de las *TRO* no causaría un daño irreparable a los demandados."[85]

El *Chief Justice* Roberts de la Suprema Corte, fijó el día 1 de abril para que los demandantes requeridos presentaran su respuesta a la petición del Gobierno.[86] Además de los varios *Amicus Curiae* que se presentaron en el caso, a favor y en contra del recurso del Gobierno,[87] los abogados representantes de los demandantes apelados, presentaron su escrito oponiéndose a la solicitud del

---

84 Debe mencionarse que, en la misma línea de rechazo de las *injunction* de alcance nacional, la Cámara de Representantes aprobó en abril 2025. un Proyecto de Ley para limitarlas, el cual sin embargo no parece posible que sea aprobado por el Senado. Véase la información en Michael Gold, "House Votes to Curb Injunctions, Targeting District Judges Who Thwart Trump," *The New York Times,* 11 abril 2025, p. A16. Véase el comentario sobre ello en: Paige Miller, "U.S. House approves Bill restricting federal courts use of nationwide injunctions," en *Jurist Neu*s, 10 abril 2025, disponible en: https://www.jurist.org/news/2025/04/us-congress-approves-bill-restricting-federal-courts-use -of-nationwide-injunctions/

85 Véase el texto de los alegatos que está disponible en: https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/24/24A931/354225/20250328102104004_24a%20Trump%20v.%20JGG.pdf

86 Véase sobre la petición ante la Corte Suprema, las noticias en: Abbie Vansickle, "Dispute Over Deportation of Venezuelan Reaches the Supreme Court," *The New York Times,* 29 marzo 2025, p. A1818; eness Bravin, "Deport Fight Heads to High Court," *The Wall Street Journal*, 29 marzo 2025, p. A3.

87 Véase como ejemplo, entre los múltiples *Amicus Curiae* presentados, el por la *American Rights Alliance* en https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/24/24A931/354520/20250401124436337_AmicusCuriaeDeportationv14%20 final.pdf

Gobierno, argumentando fundamentalmente, que las *TRO* no eran medidas judiciales apelables, y que en todo caso, el Gobierno no estaba lesionado con la que se había dictado; que los demandados apelantes no habían probado daño irreparable alguno teniendo más peso los factores de equidad a favor de los demandantes; que los representantes del gobierno estaban errados en su argumento de que los demandantes debía presentar sus reclamos o demandas exclusivamente mediante peticiones de *habeas corpus* en Texas; que los demandados no tenían posibilidad sustancial alguna de prevalecer en sus argumentos sobre el fondo, y que la vía de la acción de clase había sido la apropiada.[88]

Al día siguiente, el 2 de abril, los representantes del Gobierno respondieron lo argumentado por los demandantes apelados, ratificando su solicitud de que se declararan sin efecto las *TRO* dictadas por el Juez de Distrito del Distrito de Columbia,[89] argumentando básicamente que el caso ante la Corte Suprema no era "si los miembros de TdA sujetos a deportación en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros podían lograr revisión judicial, lo que obviamente tienen," sino que:

> "los problemas apremiantes ahora son "cuestiones de procedimiento" sobre dónde y cómo los detenidos deben impugnar sus designaciones como extranjeros enemigos. Esas cuestiones son las que exigen ser resueltas ya por esta Corte. De lo contrario, el tribunal equivocado (D.D.C.) está decidiendo los asuntos equivocados (reclamaciones de la APA, no *habeas*) a través del dispositivo equivocado (una demanda de *class action* extremadamente inadecuada), mientras que el remedio equivocado permanece en su lugar (una orden judicial colectiva a nivel nacional)."

---

88 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/24/24A931/354494/20250401111703480_2025.04.01%20AEA%20Stay%20Opp%20FINAL%20Opp.%20only%20pdfA.pdf. Véase los comentarios sobre este escrito en Abril Vansickle, "Venezuelans Ask Justice to help Block Deportations," *The New York Times*, 3 abril 2025, p. A19l.

89 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/24/24A931/354573/20250402092551698_JGG_Reply_4.2_Final.pdf

Ante la insistencia de los demandantes apelados de argumentar sobre el mérito de la aplicación de la Ley de Enemigos Extranjeros, que los tribunales inferiores no habían resuelto y que la Corte Suprema en su criterio no tenía que decidir, los demandados fueron enfáticos en expresar ante la Suprema Corte, sobre ello, que:

> "La posición del gobierno, basada en los hallazgos presidenciales, es que *TdA es efectivamente un brazo del régimen de Maduro,* no una "banda criminal" común y corriente. La Proclamación no se basa en que "una migración es igual a una invasión," sino en la conclusión de que TdA está "llevando a cabo una *guerra irregular y emprendiendo acciones hostiles contra los Estados Unidos*" al entrar ilegalmente y cometer crímenes brutales como medio para "desestabilizar" a los Estados Unidos y aterrorizar a sus ciudadanos."

En cuanto a los derechos de los cinco recurrentes originales, los representantes del gobierno argumentaron que los mismos "tendrían una amplia oportunidad de impugnar sus designaciones en virtud de la Ley AEA si presentaran peticiones de *habeas corpus* en Texas en lugar de presentar una demanda colectiva en el Distrito de Columbia *D.C*."

VI.

LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DEL 7 DE ABRIL DE 2025 REVOCANDO LA *TEMPORARY RESTRAINING ORDER* DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, PERO EXIGIENDO DEL GOBIERNO SE GARANTIZARÁ EL DEBIDO PROCESO A LOS AFECTADOS

1. *La declaración de la necesaria garantía del debido proceso*

La Suprema Corte dictó sentencia el 7 de abril de 2025, y en la misma declaró con lugar el recurso extraordinario intentado por el Gobierno, decidiendo revocar la *TRO*,[90] argumentando que si bien los detenidos solicitaron una reparación equitativa contra la aplicación de la Proclamación y contra su expulsión en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros, AEA, e impugnaron la interpretación que hacía el Gobierno de la misma afirmando que no entraban en la categoría de enemigos extranjeros deportables, afirmó que no decidía sobre esos argumentos, limitándose a afirmar que las impugnaciones judiciales respecto de las deportaciones en aplicación de dicha Ley, debían interponerse mediante acciones de *habeas corpus*, independientemente de si los afectados solicitaban

[90] Véase el texto de la sentencia que está disponible en: https://www. supreme court.gov/opinions/24pdf/24a931_2c83.pdf Véase sobre la sentencia, las noticias de prensa, como, por ejemplo: Jess Bravin, "Justices Lift Order Blocking Deportations," *The Wall Street Journal*, 8 abril 2025, p. A2.

su liberación, ante los tribunales del correspondiente Distrito donde ocurría el confinamiento, en este caso, de Texas, siendo impropio el que se hubiera presentado la acción en el Distrito de Columbia.

La Corte Suprema decidió, en todo caso, que los detenidos en aplicación de la AEA t*enían derecho a ser notificados y a ser oídos*, resolviendo expresamente, y más específicamente, que:

> "en este contexto, los detenidos de AEA *deben ser notificados después de la fecha de esta orden* de que están sujetos a la deportación en virtud de la Ley. La notificación debe ser entregada dentro de un *plazo razonable* y de tal manera que les permita *solicitar realmente el recurso de hábeas corpus* en el lugar adecuado antes de que ocurra dicha expulsión."

La Suprema Corte agregó que:

> "A pesar de toda la retórica de los [Jueces con votos] disidentes, la orden de hoy y *per curiam* confirma que los *detenidos sujetos a órdenes de expulsión en virtud de la AEA tienen derecho a ser notificados y a tener la oportunidad de impugnar su expulsión*. La única pregunta es qué tribunal resolverá esa impugnación. Por las razones expuestas, nosotros sostenemos que el lugar se encuentra en el Distrito de confinamiento."

La decisión de la Suprema Corte, por tanto, sin haber declarado la deportación masiva de extranjeros hacia El Salvador, inconstitucional, por no haberse respetado la garantían del debido proceso, fue clara y terminante en cuanto a la necesidad de que se respetase y garantizase el debido proceso legal en las deportaciones a partir de su orden judicial, al exigir que "los detenidos sujetos a órdenes de expulsión en virtud de la AEA tienen derecho a ser notificados y a tener la oportunidad de impugnar su expulsión."[91]

---

[91] Por ello, incluso luego de una decisión de la Corte Suprema, es realmente incomprensible que el Presidente de los Estados Unidos, en entrevista de Televisión (NBC "*Meet the Press*"), aireada semanas después, el 5 de mayo de 2025, ante la pregunta del periodista de si toda persona en territorio

La sentencia de la Corte Suprema, sin embargo, tuvo el voto disidente de la Juez Sonia Sotomayor, quien precisó que lo resuelto en materia de debido proceso:

> "significa, por supuesto, que el Gobierno no puede introducir a ningún detenido, incluidos los demandantes, en aviones en un manto de secreto, como lo hizo el 15 de marzo de 2025. Tampoco puede el Gobierno "reanudar inmediatamente" el traslado de personas sin previo aviso al revocarse la *TRO*, como prometió que haría ante el Circuito de D. C. […] (Millett, J., concurrente) (haciendo referencia a la argumentación oral ante esa Corte de Apelaciones). En la medida en que el Gobierno *deporte a una sola persona sin notificarla y darle una oportunidad significativa de presentar y solicitar el recurso de habeas corpus, lo hace en contravención directa de un edicto de la Corte Suprema de los Estados Unidos*."

Agregando en todo caso que:

> "la decisión de la Corte de intervenir en este litigio es tan inexplicable como peligrosa. Recordemos que, cuando el Tribunal de Distrito emitió su orden de restricción temporal el

---

norteamericano tenía derecho al debido proceso, hubiera respondido que no sabía ("*I dont't know*"), que no era abogado ("*I am not a lawyer, I don't know")*, expresado, incluso que hablar de eso, implicaría que "tenemos que tener un millón dos millones o tres millones de juicios." Véanse los reportajes sobre la entrevista en Jonathan Swan, "Trump Waves on Due Process Tights Under the Constitution," en *The New York Times*, 5 mayo 2025, p. A13; y Jess Bravin, "Trump Waves on Upholding Constitution," en *The Wall Street Journal*, 5 mayo 2025, p. A4. Debe mencionarse, sobre el tema del debido proceso que garantiza la Constitución de los Estados Unidos, la decisión de la Jueza Jia M. Cobb de la Corte Federal de Distrito de Columbia de fecha 29 de agosto de 2025, exigiendo su cumplimiento en general, previo a las deportaciones masivas de extranjeros residenciados en el interior del país (lejos de las Fronteras). Véase la información en Zach Montague, "Federal Judge Rejects a Pillar of Truinp's Mass Deportation Campaign," *The New York Times,* 31 agosto 2025, p. 18; y en Dan Bernan, "Judge says Trump effort to expand speedy deportations of migrants violates due process," *CNN Politics*, 29 agosto 2025, disponible en: https://www.cnn.com/2025/08/29/politics/expanded-expedited-removal-migrants-trump.

> 15 de marzo de 2025, el Gobierno estaba involucrado en una operación encubierta para deportar docenas de inmigración sin previo aviso ni oportunidad de audiencias. El fallo de la Corte de hoy significa que esas deportaciones *violaron las protecciones más fundamentales de la Cláusula del Debido Proceso*. Véase ante, página 3 (en el que se reitera que se requiere notificación y la oportunidad de celebrar una audiencia antes de una deportación en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros). La Corte de Distrito intervino acertadamente para prohibir temporalmente al Gobierno deportar a más personas de esta manera, basándose en su correcta evaluación de que los demandantes probablemente tenían derecho a más procesos."

La Jueza Sotomayor también argumentó en su voto disidente, sobre la decisión de la Corte Suprema de reducir la revisión judicial a los casos de aplicación de la Ley AEA, a acciones de *habeas corpus*, que son las establecidas para impugnar la legalidad de las detenciones, argumentando que:

> "Los demandantes en este caso no presentaron una demanda para impugnar su detención, sino para protegerse de la deportación sumaria de conformidad con la Proclamación. De hecho, debido a que todos los demandantes ya estaban en detención como inmigrantes bajo otros estatutos cuando el Gobierno los sometió a la Proclamación, "han enfatizado repetidamente a lo largo de este litigio que 'no buscan la liberación de la custodia' y no están 'impugnando la validez de su confinamiento o tratando de acortar su duración'."

2. *Consecuencias de la sentencia de la Corte Suprema: Los casos ante las Cortes Federales*

Las apreciaciones públicas sobre la sentencia de la Corte Suprema fueron variadas: Los representantes del gobierno consideraron que había ganado al obtener la revocación de la medida cautelar que impedía la aplicación de la Proclamación respecto de la Ley AEA, y los abogados de los demandantes igualmente estimaron que habían ganado al obtener una decisión de la Suprema Corte en la cual se

garantizaba la necesidad de respeto del debido proceso para las deportaciones de extranjeros en aplicación de la ley.[92]

Pero los efectos judiciales prácticos de la sentencia fueron inmediatos, pues al considerarse en la decisión de la Corte Suprema que la defensa ante la aplicación de la Ley de Enemigos Extranjeros, debía plantearse ante las Cortes Federales de Distrito del lugar de detención de los migrantes, las acciones respectivas de *habeas corpus*, incluso en representación de la clase de migrantes detenidos en el Distrito correspondiente, proliferaron, originando procesos, por ejemplo, ante Cortes Federales del Distrito Sur de Nueva York, del Distrito de Denver, del Distrito Sur de Texas y de Maryland, en los cuales se dictaron medidas cautelares (*Temporary Restraining Orders)* suspendiendo las deportaciones de migrantes venezolanos detenidos en dichos Distritos,[93] procesos en los cuales se dictaron luego *preliminary.*

Por ejemplo, el 23 de abril de 2025, en un proceso iniciado ante la Corte Federal de Distrito de Maryland, por un migrante venezolano (*Cristian*) que fue deportado el 15 de marzo de 2025, la Juez Stephanie A. Gallager, ordenó al Gobierno que facilitase "su regreso" en virtud de que se trataba de un solicitante de asilo, habiendo la deportación violado un acuerdo judicial de conciliación que protegía a algunos jóvenes migrantes con solicitudes de asilo pendientes; prohibiendo también la deportación de otras personas cubiertas por el acuerdo de conciliación, que se había concluido en noviembre de 2024.[94]

---

92 Véase por ejemplo, "Trump's Triple Win at the Supreme Court," The *Wall Street Journal*, 9 abril 2005, Editorial, Opinión, l, p. A14; David French, "The President and ACLU Both CClaimed Supreme Court Vicgtory. Huh?", en *The New York Times*, 14 April 2025, p. A21.

93 Véase la Información en Marih Timmes y James Fanelli, "U.S. Deportations to El Salvador Face Legal Challenges in New York, Texas," en *The Wall Street Journal*, 10 abril 2025, p. A#.

94 Véase la Información en Hanna Park y Shania Shelton en "Maryland judge orders return of Venezuelan asylum seeker deported to El Salvador," en *CNN Politics,* 24 abril 2025, disponible en: https://www.cnn.com/2025/04/24 /politics/maryland-judge-return-venezuelan-asylum-eeker/index.html

En el Estado de Texas, tres Jueces de Distrito conocieron de impugnaciones a la Proclamación del 14 de marzo de 2025. En esos casos, el Juez James Wesley Hendrix en el Distrito Norte de Texas, denegó el otorgamiento de una medida cautelar que se había solicitado por vía de *habeas corpus*, en protección de unos venezolanos detenidos en el Centro de Detención Bluebonnet en Ansonell; habiendo el asunto llegado en emergencia ante la Corte Suprema, la cual como se comenta más adelante, intervino y emitió una orden de emergencia para bloquear la aplicación de la Ley.

Otro caso fue el decidido por el juez David Briones del Distrito Oeste de Texas, mediante decisión del 25 de abril de 2025, en la cual ordenó la liberación inmediata de una pareja de venezolanos, considerando que los abogados del gobierno "no habían demostrado que tenían base legal alguna" para continuar deteniendo a la pareja por una presunta violación como extranjeros enemigos miembros del *Tren de Aragua*.[95]

Otro caso fue el decidido el 1 de mayo de 2025 por el Juez Federal Fernando Rodríguez T., del Circuito Sur de Texas *Brownsville Division* declarando mediante una *injunction* la ilegalidad de la aplicación de la Ley de Enemigos extranjeros a venezolanos migrantes detenidos en USA, prohibiendo se aplicación en dicho Distrito.

3. *La reacción del gobierno ante la sentencia de la Corte Suprema proponiendo la suspensión de las acciones de habeas corpus*

Como consecuencia de la sentencia de la Corte Suprema, y de la multiplicación de las acciones de *habeas corpus* formuladas ante los Jueces Federales de Distrito en protección contra las amenazas de deportaciones masivas de venezolanos migrantes detenidos en cárceles en aplicación de la Proclamación Presidencial de 14 de marzo de 2025, un alto funcionario del Gobierno, el Sr. Stephen

---

95 Véase la referencia en John Raby, "US Judges temporarily stops west Texas immigrant deportationunder Alieb Enemies Act," en *KSLYV5*, 26 abril 2025, disponible en: https://ksltv.com/politics-elections/ judge-stops-west-texas-immigrant-deportations/767972/

Miller, *Deputy Chief of Staff* de la Casa Blanca, el 9 de mayo de 2025 llegó a anunciar que en la Administración se estaba considerando suspender el derecho de los inmigrantes a impugnar su deportación mediante la acción de *habeas corpus*, argumentando que la "Constitución es clara al prever que el derecho conocido como *writ de habeas corpus* puede ser suspendido en tiempo de invasión."[96]

El artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos que se refiere básicamente al Poder Legislativo, en efecto, comienza indicando en su Sección Primera que "Todos los poderes legislativos aquí otorgados serán conferidos a un Congreso de los Estados Unidos, que consistirá en un Senado y una Cámara de Representantes," continuando en su Sección Novena indicando que: "El Privilegio del Recurso de *Habeas Corpus* no será suspendido, a menos que en casos de rebelión o invasión la seguridad pública lo requiera."

De esta norma, se ha entendido que la suspensión del *habeas corpus,* que solo puede decretarse en casos en los cuales haya una rebelión o invasión, es una competencia exclusiva del Congreso, lo que se confirma en la práctica, en las ocasiones en las cuales se ha producido. Así ocurrió dos veces en los años siguientes a la Guerra Civil (período de la Reconstrucción entre 1861 y 1865), y por última vez, en Hawái, luego del ataque japonés a Pearl Harbor en 1941, ocasiones en las cuales siempre se dictó una Ley por el Congreso.

Debe recodarse, incluso, que si bien la primera vez que se suspendió el *habeas corpus* con motivo del inicio de Guerra Civil en 1861, fue por decisión del Presidente Abraham Lincoln en momentos en los cuales el Congreso estaba en receso y que en la situación de emergencia existente no podía reunirse; luego de que dicho acto fue

---

96 Véase en Karoun Demirjian, "Officials Mull Suspending Coutrt Right For Miugrants," en *The New York Times*, 11 mayo 2025, p.17. Véase además, Kaitlan Collins, Samantha Waldenberg y Tierney Sneed, "Trump involved in discussions over suspending *habeas corpus*, sources say," CNN, 11 mayo 2025, disponible en: *CNN Politics,* 9 mayo 2025, disponible en: https://amp.cnn.com/cnn/2025/05/09/politics/miller-habeas-corpus-immigrant-judge; y Robin Levinson King, "What is habeas corpus and why might Donald Trump want to suspend it?" en *BBCNews,* 11 mayo 2025, disponible en: https://www.bbc.com/news/articles/cwynl8jv4gjo.amp.

impugnado, al año siguiente, en 1863, esta excepción confirmó la regla, para lo cual el Congreso sancionó el *Habeas Corpus Suspension Act,* reafirmando la competencia del Poder Legislativo para ello, aun cuando liberando de responsabilidad al Presidente Lincoln y sus subordinados por haber suspendido el *habeas corpus* sin aprobación del Congreso.[97]

Por ello, con razón, William A. Galston consideró la propuesta formulada por el *Deputy White House Chief of Staff*, como "la medida más peligrosa de todas las propuestas por la Administración," agregando que:

> "Es impensable que a Trump se le permita suspender el *habeas corpus,* pero el hecho de que su Administración incluso lo esté considerando es un gran avance sobre su impulso por un poder sin control."[98]

Lo más destacable del planteamiento del Gobierno, en todo caso, fue lo expresado por la Secretaria de Seguridad Nacional, Kristi Noem en su comparecencia en una audiencia ante el Senado el 20 de mayo de 2025, cuando al responder una pregunta de la senadora Maggie Hassan sobre ¿qué es el *habeas corpus*?, que formuló precisamente con motivo del planteamiento del asesor de la Casa Blanca, Stephen Miller, de que la Administración estaba "considerando activamente" suspender el *habeas corpus* como derecho a impugnar un arresto o encarcelamiento, la Secretaria respondió muy erradamente:

---

97 Véase, por ejemplo, Amy Barret y Neal K. Katyal, "The Suspension Clause," en *National Constitution Center*, disponible en: https://constitutioncenter.org/the-constitution/articles/article-i/clauses/763. La Juez Amy Coney Barret, quien ahora es Juez de la Corte Suprema cuando estaba de Juez en Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito, en este artículo escrito con el profesor Ketyal de Georgetown University consideró que solo el Congreso puede suspender el *habeas corpus*.

98 Véase William A. Galston, "Trump.s *Habeas Corpus* Threat." *The Wall Street Journal*, 14 mayo 2025, p. A17.

> "Bueno, el *habeas corpus* es un derecho constitucional que tiene el Presidente para poder expulsar a las personas de este país y suspender su derecho a..."

La Senadora tuvo que interrumpirla y corregirla, después se decirle: "eso es incorrecto," precisándole a la Secretaria de Seguridad Nacional del gobierno que:

> "El *habeas corpus* es el principio legal que requiere que el gobierno proporcione una razón pública para detener y encarcelar a las personas. Si no fuera por esa protección, el gobierno podría simplemente arrestar a las personas, incluidos los ciudadanos estadounidenses, y retenerlos indefinidamente sin ninguna razón."[99]

Debe recordarse que la Secretaria Kristi Noem había dicho públicamente que los deportados detenidos en el Salvador estarían allí "por el resto de sus vidas."[100]

---

[99] Véase la información al respecto en: Dareh Gregorian y Didi Martínez, "Homeland Security Secretary Kristi Noem struggles to define *habeas corpus* at Senate hearing. "*Habeas corpus* is a constitutional right that the president has to be able to remove people from this country," Noem said. "That's incorrect," a Democratic senator responded." En *NBCNews*, 20 mayo 2025, disponible en: https://www.nbcnews.com/ politics/immigration/homeland-security-secretary-kristi-noem-struggles-define-habeas-corpus-rcna207986

[100] Véase por ejemplo la referencia en Julie Turkewitz y Hamed Aleaziz, "Migrants in El Salvador Swapped for Americans Detained in Venezuela," *The New York Times*, 19 julio 2025, p. A9.

VII.

LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO ANTE LA CORTE FEDERAL DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO O DESACATO DE LA *TEMPORARY RESTRAINING ORDER* Y LA INVOCACIÓN POR EL GOBIERNO DEL PRIVILEGIO DE SECRETO

1. *Los requerimientos reiterados del Juez Federal Boasberg sobre el posible desacato*

Sobre el requerimiento reiterado del Juez de Distrito formulado a los representantes del Gobierno de que presentasen información sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de la Orden *TRO* del Tribunal, el 24 de marzo, la *Attorney General* y otros funcionarios consignaron un documento,[101] notificando formalmente a la Corte de Distrito que el Poder Ejecutivo que no proporcionarían "más información en respuesta a la Orden de Minuta de la Corte del 18 de marzo de 2025 basada en el privilegio de *secretos de Estado* y las declaraciones presentadas simultáneamente por el Secretario de Estado y el Secretario de Seguridad Nacional." Los representantes del Gobierno reiteraron que:

[101] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.56.0.pdf

"El Tribunal tiene todos los hechos que necesita para abordar las cuestiones de cumplimiento que se le presentan. Nuevas intrusiones en el Poder Ejecutivo presentarían daños peligrosos y totalmente injustificados en materia de separación de poderes con respecto a las preocupaciones diplomáticas y de seguridad nacional que la Corte carece de competencia para abordar. En consecuencia, el privilegio de los secretos de Estado excluye nuevas demandas de detalles que no tienen cabida en este asunto, y el gobierno abordará la orden de la Corte de mostrar causa mañana demostrando que no hay base para la sugerencia de incumplimiento de ninguna orden vinculante. […]

La información solicitada por la Corte está sujeta al privilegio de los secretos de Estado porque su divulgación supondría un peligro razonable para la seguridad nacional y las relaciones exteriores. Debido a que no hay necesidad de las divulgaciones solicitadas, la Corte debe resolver la solicitud sobre la base de las declaraciones a nivel de Gabinete presentadas con esta moción. […]

La información solicitada por la Corte es irrelevante para los reclamos de los demandantes y para el cumplimiento del Poder Ejecutivo con la orden operativa de la Corte. El Tribunal ya ha dedicado más tiempo a estas investigaciones que a las pruebas y argumentos sobre la cuestión de si una clase debe ser certificada. En cualquier caso, el gobierno ya ha confirmado que "dos vuelos que transportaban a extranjeros que estaban siendo expulsados bajo la AEA partieron del espacio aéreo de EE.UU. antes de la orden de la Corte de las 7:25 p.m. EDT."[102]

Como la Corte Federal había fijado para los demandados el día 31 de marzo para que formularan buenos argumentos (*show cause*) sobre el porqué no habían violado las Ordenes *TRO* que había emitido el Juez, al no devolver a los miembros del grupo expulsados de los

[102] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.56.0.pdf

Estados Unidos en los dos primeros aviones que partieron el 15 de marzo de 2025, mediante escrito de 25 marzo,[103] reiteraron que:

> "El gobierno no expulsó a ningún miembro del grupo de los Estados Unidos después de la entrada en vigor de las medidas cautelares de la Corte.
>
> Al sugerir una violación de las órdenes de esta Corte, los Demandantes no se han centrado en las órdenes de minuta escritas, que, como se explicó anteriormente, se respetaron plenamente, sino en las declaraciones orales que el Tribunal hizo durante el transcurso de la audiencia del 15 de marzo de 2025."

Argumentaron, en todo caso, que existían "razones poderosas y de sentido común por las que solo las medidas cautelares escritas son vinculantes," señalando, además, que "en cualquier caso, el Presidente ya no necesitaba basarse en la Proclamación una vez que los vuelos habían salido de los Estados Unidos."

En todo caso, el lunes 31 de marzo el Secretario de Estado Marco Rubio anunció nuevas deportaciones de extranjeros para ser encarcelados en El Salvador, incluso indicando que algunos eran miembros del *Tren de Aragua*, pero sin especificar en ese caso que la base para la orden de deportación hubiese sido la aplicación de la Ley de Extranjeros Enemigos de 1798.[104]

El Juez Boasberg continuó realizando la investigación judicial sobre el posible desacato de su orden judicial, y por ejemplo, en la audiencia realizada para ello el día 31 de marzo de 2025, le hizo una

---

[103] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/g

[104] Véase "Rubio says 17 more 'violent criminals' sent to El Salvador prison. El Salvador President Nayib Bukele said the individuals are "confirmed murderers and high-profile offenders," en SrippNews, 31 marzo de 2025, disponible en: https://www.scrippsnews.com/politics/president-trumps-first-100-days/rubio-says-17-more-violent-criminals-sent-to-el-salvador-prison; Ted Hesson y Susan Heavey, "US deports more alleged gang members to El Salvador amid court fight," en *Reuters,* 31 marzo 2025, disponible en: https://www.reuters.com/world/americas/us-deports-more-alleged-gang-members-el-salvador-2025-03-31/

serie de preguntas al abogado de los demandados, Ensing, quien había sido el abogado que había argumentado por el Gobierno en la audiencia inicial del 15 de marzo de 2025, tal como se narra en el siguiente reporte de prensa:

> "para determinar si la administración Trump se había apresurado en subir a los migrantes venezolanos a los aviones y los había sacado de la pista el 15 de marzo en un esfuerzo por evitar que su orden los detuviera.
>
> El juez Boasberg también interrogó a Ensign sobre un tema que era potencialmente aún más delicado: quién en la administración sabía de su orden cuando se dictó y quién, si es que había alguien, había dado instrucciones para que los aviones que transportaban a los migrantes a El Salvador no se devolvieran.
>
> Al encontrarse en el banquillo de los acusados, el señor Ensign tropezaba a menudo al tratar de responder a las preguntas del juez Boasberg. Dijo en repetidas ocasiones que no conocía las respuestas o afirmó que la información estaba protegida por el secreto profesional entre abogado y cliente.
>
> El juez Boasberg ha prometido "llegar al fondo" de la cuestión y, al finalizar la audiencia, dejó abierta la posibilidad de que haya más procedimientos o que pueda exigir el testimonio de algunos de los funcionarios involucrados en el asunto.
>
> La cuestión de si alguien en la administración debe ser considerado en desacato a la corte es independiente del debate subyacente sobre si la Casa Blanca usó correctamente la ley de tiempos de guerra, conocida como la Ley de Enemigos Extranjeros, cuando deportó a El Salvador a unos 100 venezolanos acusados de ser miembros de una violenta pandilla callejera llamada Tren de Aragua […].
>
> El tema de quién podría haber estado involucrado resultó en algunas de las preguntas más agudas que el juez Boasberg le hizo a Ensign durante la audiencia del jueves.

Bajo presión, Ensign reconoció que después de que el juez emitió su orden inicial de detener los vuelos el mes pasado, envió un correo electrónico a funcionarios del Departamento de Estado y del Departamento de Seguridad Nacional. También admitió que había alertado a varios funcionarios de bajo nivel del Departamento de Justicia sobre el fallo; pero dijo que no recordaba si se lo había dicho a alguien más en el departamento, especialmente a los que ocupaban cargos más altos.

Además, el Sr. Ensign dijo que no tenía idea de quién había permitido que los aviones de migrantes continuaran su camino hacia El Salvador, lo que provocó una reacción incrédula del juez Boasberg.

–"¿Quién tomó la decisión de no decirles nada a los pilotos o de dejarlos continuar?"– preguntó el juez Boasberg.

"Su señoría, no lo sé" –replicó el señor Ensign–.

"¿Está usted aquí parado diciéndome que no tiene idea de quién tomó la decisión de no traer los aviones de regreso?", preguntó el Juez."[105]

En otra audiencia realizada el 10 de abril sobre el mismo tema, según reportó la prensa, el juez Boasberg dijo que pronto decidiría "si hay causa probable para declarar a la Administración en desacato por ignorar su orden del mes pasado que prohibió que unos 100 venezolanos deportados fueran trasladados a El Salvador. Un fallo de desacato representaría un nuevo nivel de tensión constitucional entre el poder judicial y la administración."[106]

---

[105] Véase Alan Feuer, "Trump Likely Violated Order on Deportation, A Federal Judge Says," en *The New* York *Times*, 4 abril 2025, p. A17.

[106] Véase Mattathias Schwartz y Alan Feuer, "Judge Trump Scorns as "Radical Left Lunatic" Has Conservative Ties," en *The New York Times*, 11 abril 2025, p. A16.

2. *La decisión del Juez Federal sobre el desacato de su decisión*

Con fecha 16 de abril, el Juez Boasberg, como consecuencia de su investigación que plasmó en un extenso *Memorandum Opinión*,[107] en el cual, según se informó en la prensa, entre otros aspectos, dio por sentado que:

> "El Gobierno sabía a partir de esa mañana [del día 15 de marzo de 2025] que la Corte celebraría una audiencia para determinar si alguien bajo su custodia podría, de acuerdo con la ley, ser expulsado de conformidad con la Ley [de Enemigos Extranjeros] y, sin embargo, se apresuró a cargar a las personas en los aviones y ponerlas en el aire."[108]

El Juez ese mismo día emitió una Orden terminante indicando que:

> "1. Si los Demandados optan por purgar su desacato, deberán presentar antes del 23 de abril de 2025, una declaración explicando los pasos que han tomado y tomarán para hacerlo; y 2. Si los Demandados optan por no purgar su desacato, deberán presentar, antes del 23 de abril de 2025, una declaración que identifique a la(s) persona(s) que, con conocimiento de la Orden de Restricción Temporal del Tribunal, tomó la decisión de no detener la transferencia de los miembros del grupo fuera de la custodia de los EE. UU. el 15 y 16 de marzo de 2025."[109]

---

[107] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.81.0_5.pdf

[108] Véase la información en Mariah Timmes y Jacob Gershan, "Judge Eyes Criminal Contempt For Trump Officials," *The Wal Street Journal,* 17 abril 2025, pp. A1 y A4.

[109] Véase el texto de esta Orden que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.80.0_2.pdf; igualmente en: https://www.courthousenews.com/wp-content/uploads/2025/04/boasberg-probable-cause-contempt-venezuela-deporations-order.pdf. Véase los comentarios en Alan Feuer, "Judge Warns White House On Contempt. A Threat to Investigate Deportation Flights," *The New York Times,* 17 abril 2015, p A1, A5.

En esta forma, el Juez de Distrito dejó claramente sentado en su *Memorandum Opinión*, que existía una "causa probable" para declarar al gobierno en desacato (*criminal contempt)* por desafiar su orden anterior de detener la deportación de inmigrantes venezolanos.

El Juez precisó que no "llegaba a tal conclusión a la ligera o precipitadamente; de hecho, ha dado a los demandados una amplia oportunidad para rectificar o explicar sus acciones. Ninguna de sus respuestas ha sido satisfactoria."[110]

El Juez declaró que la Administración violó la orden de la Corte, enfatizando que la Constitución de Estados Unidos requiere el cumplimiento de las órdenes judiciales. El argumento fundamental de Boasberg radicó en el peligroso precedente que podría establecer el comportamiento de la Administración. Escribió:

> "Si una de las partes opta por desobedecer la orden, en lugar de esperar a que se revierta a través del proceso judicial, dicha desobediencia se castiga como desacato, a pesar de cualquier deficiencia revelada posteriormente en la orden. Es norma fundacional del *rule of law* (estado de derecho) responde no solo cómo puede proceder esta investigación de cumplimiento, sino por qué debe... La regla "refleja la creencia de que en la administración justa de la justicia ningún hombre puede ser juez en su propio caso", sin importar cuán "exaltada sea su posición" o "justos sus motivos".

La decisión concluyó advirtiendo al gobierno que purgue su desacato, afirmando que de lo contrario podría conducir a un enjuiciamiento.[111]

---

110 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.81.0_5.pdf

111 *Idem*. Véase los comentarios en: Alanna Durkin Richer y Michael Kunzelman, "Judge finds cause to hold Trump administration in criminal contempt for violating deportation order," *AP,* 16 abril 2025, disponible en https://apnews.com/article/trump-deportees-el-salva dor-contempt-boasberg-da282511ac6f5c8dd19af620995ca440#; y Diamond McAllister, "US judge finds 'probable cause' to hold Trump administration officials in contempt for

3. *La apelación contra la Memorandum Opinión por ante la Corte de Apelaciones y las denuncias sobre el desacato*

Contra esta Orden y el *Memorandum Opinión* del Juez Boasberg del Distrito de Columbia, los demandados apelaron ante la Corte de Apelaciones con fecha 16 de abril de 2025,[112] confrontando al Juez y culpándolo en un escrito que consignaron el 18 de abril de 2025, de elevar las tensiones con el Gobierno y el Poder Judicial, solicitando a dicha Corte que evitara que el Juez abriera una extensa investigación sobre el posible desacato de la Administración a su orden judicial.[113]

Sobre esta decisión e incidente que apuntaba al posible desacato a la orden judicial del Juez Federal de Distrito, debe mencionarse, por su importancia, que el día 25 de junio de 2025 se dio cuenta en la prensa de la existencia de una queja formulada como *whistleblower,* contenida en un Informe de un ex funcionario del Departamento de Estado (Erez Reuveni), quien había ocupado el cargo de *Acting Deputy Director for the Office of Immigration Litigation of the Department of Justice,* del cual había sido despedido después de 15 años de servicios en el Departamento. En el Informe se indicaba que un alto miembro del Departamento de Justicia (Emil Bove III) había dicho a sus subordinados que estaba dispuesto a desconocer e ignorar las órdenes judiciales en este caso dictadas el 14 de marzo de 2025,

defying order to halt deportations" *JuristNews*, 17 abril 2025, disponible en: https://www.jurist.org/news/2025/04/us-judge-finds-probable-cause-to-hold-trump-administration-officials-in-contempt-for-defying-order-to-halt-deportations/

112 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.84.0_1.pdf

113 Véase la información en Alan Feuer, "Justice Dept. Blames Judge for Elevating Tensions With White House," en *The New York Times*, 19 de abril de 2025, p. A11.

y otros casos, a los efectos de dar cumplimiento con la campaña de deportaciones ordenadas por el Presidente.[114]

Dicha queja del *whistleblower* fue consignada formalmente ante la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia el 26 de junio de 2025,[115] incluida en un extenso documento de fecha 24 de junio de 2025, enviado por el *Government Accountability Project* y el abogado de Erez Reuveni, al Inspector General del Departamento de Justicia y a los Comités de Justicia tanto del Senado como de la Cámara de Representantes; en el cual, en resumen, se indica lo siguiente:

> "Entre el 14 de marzo de 2025 y el 5 de abril de 2025, el Sr. Reuveni, casi inmediatamente después de recibir la notificación de su ascenso para servir como Director Adjunto Interino de la Oficina de Litigios de Inmigración OIL, se dio cuenta de los planes del liderazgo del Departamento de Justicia para resistir las órdenes judiciales que impedirían los esfuerzos potencialmente ilegales para deportar a los no ciudadanos, y además se dio cuenta de los detalles para ejecutar esos planes.
>
> El 4 de abril de 2025, después de plantear durante casi tres semanas, internamente a su cadena de mando, preocupaciones con respecto al cumplimiento del gobierno con las órdenes judiciales y sobre la franqueza con los tribunales, el Sr. Reuveni compareció en nombre del gobierno, en el caso del Sr. Kilmar Abrego García, ante la Jueza Paula Xinis, Jueza de la Corte de Distrito de los Estados Unidos en el Distrito de Maryland. Durante esa comparecencia, el Sr. Reuveni informó franca y sinceramente a la Corte, basándose en el expediente probatorio, que la deportación del Sr. Abrego García de los Estados Unidos fue un error. Más tarde, esa noche, el Sr. Reuveni rechazó las instrucciones de sus superiores de presentar un escrito tergiversando esos hechos ante el tribunal. Como resultado, el

---

114 Véase la información en Devlin Barret, "Justice Dept. Official Discussed Defying Court, Complainy Says," en *The New York Times,* 25 junio 2025, pp. A1 y A15.

115 Véase el documento cuyo texto que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.158.0.pdf

> Sr. Reuveni fue puesto en licencia administrativa el 5 de abril de 2025 y su empleo finalmente terminó el 11 de abril de 2025."[116]

En el Informe del Sr. Reuveni, elaborado en ejercicio de sus derechos legales de poder hacer revelaciones tanto al Congreso, como al Departamento de Estado y a la Oficina del Inspector General, como se indica en el documento de consignación, se:

> "se revelan detalles de violaciones de la ley, normas o reglamentos, y del abuso de autoridad por parte del personal del Departamento de Justicia y de la Casa Blanca, así como la creación de amenazas sustanciales y específicas para la salud y la seguridad de las personas no ciudadanas. Este personal gubernamental de alto nivel desafió a sabiendas y deliberadamente las órdenes judiciales, ordenó a sus abogados subordinados que hicieran declaraciones falsas ante los tribunales y participó en un plan para retener información relevante de la Corte para promover la prioridad de la Administración de deportar a los no ciudadanos."

El mismo día 25 de junio en el cual se hizo público la queja del *whisperblower*, en una audiencia realizada ante el Comité de Justicia del Senado para considerar precisa y coincidencialmente la nominación del propio Sr. Emil Bove III para ocupar un cargo en la Corte de Apelaciones de Philadelphia para el cual había sido propuesto por el Gobierno,[117] dicho funcionario negó la información de la queja del *whistleblower* afirmando que no había instruido a

---

[116] Todo lo dicho por el Sr. Reuveni lo ratificó públicamente en entrevista dada al diario *The New York Times,* publicada el 11 de julio de 2025. En la misma expresó su disposición de testificar ante el Congreso o ante la Corte Federal sobre lo que describió como "el esfuerzo intencional de la Administración de ignorar a los jueces y el derecho al debido proceso de cientos de migrantes." Véase en Devlin Barrett, "Justice Dept. Whistler-Blower Warns of Administration's Assailt of Law," *The New York Times,* 11 julio 2025, p. A15.

[117] Véase sobre ello los comentarios de David French, "Trump Wants One of His Lawyers to be One of His Judges," *The New York Times*, 30 junio 2025, p. A23; Jeffrey Toobin, "Emil Bove Is Trump's Revenge on the Law," *The New York Times*, 17 julio 2025, p. A10; y el Editorial Ëmil Bove and the Trump Judiciary," *The Wall Street Journal*, 18 julio 2025, p. A14.

ningún funcionario del Departamento de Justicia que violara las órdenes judiciales.[118]

Posteriormente se conoció, incluso, que hubo otro informe de otro funcionario formulado también como queja de *whistle-blower,* denunciando la conducta del Sr. Bove III, que había sido presentado dos meses atrás, ante el competente Inspector General del Departamento de Justicia, pero el cual permaneció archivado y sobre lo cual el Departamento no tomó decisión alguna.[119]

A pesar de todo esos elementos, al final, con voto conforme a línea de los partidos, el abogado Bove III fue designado Juez en la Corte de Apelaciones del Tercer Circuito de los Estados Unidos,[120] desechándose las denuncias sobre sus sugerencias de ignorar las decisiones judiciales en el caso de las deportaciones masivas del 15 de marzo de 2025, sobre lo cual, como justificación, un miembro del Senado afirmó que "incluso si se aceptasen la mayoría de las quejas como ciertas, todavía no serían un escándalo."[121] Sobre ello, un antiguo Juez Federal, J. Michael Luttig, señaló que se trataba de "la mayor corrupción del poder judicial federal y el Estado de derecho."[122]

---

118 Véase Corinne Ramey, "Bove Defends DOJ Tenure in Hearing," en *The Wall Street Journal*, 26 junio 2025, p. A3; y Devlin Barret, "Official Denies Suggesting Justice Dept. Ignore Court Orders," en *The New York Times*, 26 junio 2025, p. A13.

119 Véase la Información en Devlin Barret, "Whistle-Blower Filing About Justice Dept. Was Lost for Months," *The New York Times*, 2 agosto 2025, p. A12.

120 Véase la Información en Corinne Ramey, "Trump Wins Fight To Confirm Bove As Federal Judge," *The Wall Street Journa*l, 30 agosto 2025, p. A3; y Devlin Barrett, "Bove Confirmed to Appeals Court Seat," *The New York Times*, 31 agosto 2025, p. A13.

121 Véase la información en Devlin Barret, "Iowa Swenaor, a Champioon of Whistle-Blowers, Spurns Them in the Fight Over Bove," *The New York Times*, 31 julio 2025, p. A13.

122 Véase en Jess Bidgood, "How Trump Is Attacking the Legal System, via the Legal System," *The New York Times*, 30 julio 2025, disponible en: https://www.nytimes.com/2025/07/30/us/politics/trump-legal-system.html. La situación del Juez Bove III, para fines de Agosto de 2025, no era incluso

El tema era de la primera importancia, por lo que no debe dejarse de destacar los detalles específicamente relacionados con el caso llevado por el Juez Boasberg, en el sentido de que el mismo día 14 de marzo de 2025 cuando comenzó el proceso de deportación masiva de venezolanos, según informó el abogado Reuveni como *whistlerblower*, en una reunión de abogados del gobierno a la cual fue convocado, el Sr. Bove III informó que:

> "la Proclamación de la AEA pronto se firmaría y que uno o más aviones con individuos sujetos a la AEA despegarían durante el fin de semana, es decir, el sábado 15 y el domingo 16 de marzo, […] enfatizando a todos los asistentes que *los aviones necesitaban despegar sin importar que.*
>
> A continuación, Bove hizo una observación sobre la posibilidad de que una orden judicial prohibiera esas deportaciones antes de que pudieran llevarse a cabo. Bove III declaró que el Departamento de Justicia tendría que considerar decirles a los tribunales "*fuck you*" ("jodete") e *ignorar cualquier orden judicial de este tipo*.
>
> El Sr. Reuveni percibió que otros en la habitación parecían atónitos, y observó miradas incómodas y nerviosas entre las personas en la sala. El silencio se apoderó de la sala. El Sr. Reuveni y otras personas fueron sacados rápidamente de la habitación. A pesar de la directiva de Bove, el Sr. Reuveni abandonó la reunión entendiendo que el Departamento de Justicia le diría al Departamento de Seguridad Interior que siguiera todas las órdenes judiciales.
>
> El Sr. Reuveni quedó atónito por la declaración de Bove porque, hasta donde él sabía, nadie en el liderazgo del Departamento de Justicia, en ninguna Administración, había sugerido nunca que el Departamento de Justicia pudiera ignorar descaradamente las órdenes judiciales, especial-mente con un "*fuck you*" ("jodete").

---

todavía clara, pues a pesar de ya haber sido designado Juez, continuaba asistiendo al Departamento de Justicia. Véase por ejemplo lo informado por Devlin Barrett, "Bove Appears to Disregard Conduct Code For Judiciary, "*The New York Times*, 30 agosto 2025, p.A12.

> El Sr. Reuveni estaba incrédulo, porque, por el contrario, el Departamento de Justicia aconseja constantemente a sus clientes de su obligación de seguir las órdenes judiciales, y no ignorarlas. El Sr. Reuveni sabía que era absurdo e ilegal hacer lo contrario, una proposición de la que el Sr. Reuveni se sintió aún más seguro después de una breve conversación con su supervisor, August Flentje, poco después de la reunión."[123]

Según se indica en la queja, durante las tres semanas siguientes, el Sr. Reuveni fue testigo de todos los esfuerzos del Gobierno por no cumplir las órdenes judiciales, explicando incluso con todo detalle lo sucedido durante la audiencia judicial del día 15 de marzo ante el Juez Boasberg, en la forma siguiente:

> "A las 6:14 p.m., mientras continuaba la audiencia, el Sr. Reuveni, nuevamente escuchando en la línea pública, envió un correo electrónico a los abogados de las *DHS Office of General Counsel, ICE Office of the Principal Legal Advisor (OPLA), and the DOS Office of Legal Advisor* informándoles junto con otros abogados del Departamento de Justicia, que el Juez está certificando una clase a nivel nacional mientras hablamos. Es probable que sea inminente una TRO en toda la clase".
>
> A las 6:44 p.m., el Sr. Reuveni envió un correo electrónico de seguimiento: "El juez está emitiendo actualmente una TRO para toda la clase. ¿Pueden las personas confirmarnos si en este momento algún individuo sujeto a la AEA está siendo preparado para su expulsión, o si actualmente está en el aire como parte de la remoción (pero aún no ha aterrizado y desembarcado)?"

---

123 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.158.1.pdf. Esta declaración fue confirmada por otro funcionario del Departamento de Justicia, en otra queja formulada ante el Departamento como whisperblower. Véase la información en: Annie Grayer, "Another whistleblower claims that top DOJ official suggested department could ignore court orders," en *CNN*, 27 julio 2025, disponible en: https://amp.cnn.com/cnn/2025/07/27/politics/justice-department-official-second-whistleblower

> A las 6:44 p.m., el Sr. Reuveni envió un mensaje de texto a su supervisor, el Sr. Flentje, haciendo referencia al comentario de Bove del 14 de marzo de 2025 de que podría ser necesario decirle a un tribunal "vete a la mierda". El Sr. Flentje reconoció el comentario de Bove con una broma que hacía referencia a la posibilidad de que él o el Sr. Reuveni pudieran ser despedidos, implícitamente por informar sobre sus preocupaciones sobre la cadena de mando de que una orden judicial podría haber sido violada.
>
> A las 6:46 p.m., el Sr. Reuveni envió un correo electrónico al DHS con el contenido de la orden oral del juez Boasberg con respecto a la certificación de clase y una TRO: "La clase es 'todos los no ciudadanos bajo custodia de los EE. UU. sujetos a la AEA', se emitirá una orden minuciosa con más detalles. Por favor, confirme la recepción de este correo electrónico y háganoslo saber lo antes posible sobre las preguntas a continuación sobre las eliminaciones que aún no se han efectuado, incluidas las que involucran a personas en el aire". A las 6:48 p.m., el Sr. Reuveni envió otro correo electrónico: "Perdón por todos los correos electrónicos. Último correo electrónico: el juez nos ordenó específicamente que no eliminaramos a nadie de la clase y que devolviéramos a cualquiera en el aire."

Como es sabido, el Juez Boasberg dictó su *TRO*, en la audiencia oral, explicando que la Corte estaba "obligada a actuar de inmediato" y no podía "esperar más," particularmente a la luz de "la información de los demandantes, no refutada por el gobierno, de que los vuelos están saliendo activamente y planean partir," instruyendo al Sr. Ensign, abogado del gobierno:

> "informar a sus clientes de esto de inmediato, y que cualquier avión que contenga a estas personas que vaya a despegar o esté en el aire debe ser devuelto a los Estados Unidos, pero esas personas deben ser devueltas a los Estados Unidos".

De acuerdo con la queja sobre la actuación del Sr. Reuveni

> "A las 7:04 p.m., el Sr. Reuveni envió el siguiente correo electrónico a DHS y DOS: "Mientras esperamos la orden escrita [de la Corte], aclarando nuestra comprensión de la *injunction* [medida cautelas] tal como se aclara al final. Nadie sujeto a AEA en nuestra custodia puede ser expulsado. Y cualquier persona que se encuentre en el aire debe ser devuelta, a menos que tenga un título 8 de orden final [de inmigración]. Por favor, confirme la recepción y háganos saber si algo está sucediendo algo. Gracias."[124]

Este documento, sin duda, fue de extrema importancia en la incidencia judicial sobre el desacato de la *TRO* dictada inicialmente por el Juez Boasberg el 15 de marzo de 2025, habiéndose el Gobierno opuesto mediante comunicación a la Corte de fecha 26 de junio, a su consignación ante la Corte, considerándola impropia y solicitando no fuera tomada en cuenta.[125]

4. *La sentencia de la Corte de Apelaciones*

Con fecha 8 de agosto de 2025, la Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, integrada por los Jueces Gregory Katsas, Neomi Rao y Cornelia Pillard dictó sentencia en el caso de la apelación contra la sentencia del Juez Boasberg de la Corte Federal del Distrito de Columbia que había determinado que había una probable causa para enjuiciamiento de funcionarios por desacato a la *Temporary Restricting Order* que había dictado el 15 de marzo de 2025.

La Corte de Apelaciones, con el voto favorable de los Jueces Katsas y Rao, concluyó, en definitiva, admitiendo la solicitud del gobierno formulada luego de la apelación en el sentido de emitiera un *writ of mandamus,* acordando poner fin al procedimiento criminal por desacato. Los jueces de la mayoría concluyeron que el gobierno

---

[124] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.158.1.pdf

[125] Véase el texto del escrito de oposición que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.27 84 36.159.1.pdf

había cumplido con los estrictos requisitos para una orden de *mandamus*, anulando en consecuencia la orden de causa probable de desacato determinada por la Corte Federal. El razonamiento de la Corte se resume en el siguiente párrafo del voto concurrente del Juez Katsas a la sentencia

> "Al final de esta disputa se encuentra una pregunta mucho más simple. Según sus términos, la TRO prohibió al gobierno "remover" a los presuntos miembros de TdA. Esta prohibición podría interpretarse de dos maneras. Podría haber prohibido al gobierno simplemente expulsar a los detenidos del territorio de los Estados Unidos. O podría haber prohibido al gobierno entregar la *custodia* de los detenidos a un soberano extranjero. Todos están de acuerdo en que el gobierno no violó la TRO bajo el primer punto de vista, por lo que la cuestión del desacato se reduce a una disputa interpretativa directa sobre lo que constituía "remover" dentro del significado de la TRO. A los efectos del desacato penal, las ambigüedades en la orden judicial subyacente deben resolverse a favor del presunto desacatante. En el momento del presunto desacato, pocas horas después de la audiencia de TRO y antes de que se dispusiera de una transcripción de la misma, la orden minuciosa del tribunal de distrito podría haberse leído razonablemente de cualquier manera. Por lo tanto, la TRO no puede respaldar aquí una condena penal por desacato."[126]

El Juez Katsas, en su voto, consignó diversas opiniones sobre el caso, afirmando, por ejemplo, que "este caso involucra deportaciones bajo la Ley de Enemigos Extranjeros, que se aplica solo *en tiempos de guerra o si una nación extranjera* ha amenazado con una incursión depredadora "contra el territorio de los Estados Unidos." (p. 14)

---

[126] Véase el texto de la sentencia que está disponible en: https://media.cadc.uscourts.gov/opinions/docs/2025/08/25-5124-2129262.pdf. Véase los comentarios a la sentencia en Joshua Villanueva, "DC Circuit halts contempt case over Tren de Aragua deportations," en *Jurist News,* 9 agosto 2025, disponible en: https://www.jurist.org/news/2025/08/dc-circuit-halts-contempt-case-over-tren-de-aragua-deportations/

Además, para el momento en que se dictó la sentencia, ya había ocurrido la liberación de los encarcelados en El Salvador, sobre lo cual el Juez indicó que "Mientras estas mociones estaban pendientes, El Salvador liberó a los miembros de la clase de CECOT y los transfirió a Venezuela como parte de un intercambio de prisioneros" (p. 10).

La Jueza Rao, por su parte, en el voto concurrente, consideró que la orden del Juez Federal había sido un "claro abuso de discreción" al pretender desarrollar un procedimiento criminal de desacato en relación con una *TRO* que ya había sido anulada por la Corte Suprema, y considerando que "la Corte de Distrito utilizó la amenaza de desacato penal para obligar al Poder Ejecutivo a cumplir con una orden que no tenía autoridad para hacer cumplir" (p. 21).

Por su parte, el Juez Pillard, en su voto disidente, consideró que los dos jueces de la mayoría habían incurrido en un error, que no había ambigüedad alguna en la TRO, y que "la autoridad de la Corte de distrito para encontrar una causa probable de que ocurrió un desacato penal está bien establecida, y no se ve disminuida por la decisión de la Corte Suprema," expresando como cuestión de principio que:

> "El Estado de derecho depende de la obediencia a las órdenes judiciales. Sin embargo, poco después de que la Corte de distrito concediera la moción de emergencia de los demandantes para una orden de restricción temporal, los demandados parecen haberla desobedecido. Nuestro sistema de tribunales no puede durar mucho tiempo si los litigantes decepcionados desafían las órdenes judiciales con impunidad en lugar de desafiarlas legalmente. Es por eso por lo que la desobediencia intencional de una orden judicial se castiga como desacato penal." (p. 1).

Principios éstos que ratificó el Juez Pillard al final de su voto, así:

> "Es un precepto legal fundamental que toda orden judicial 'debe ser obedecida', sin importar cuán 'errónea' pueda ser', hasta que un *tribunal* la revoque". *J.G.G.*, 2025 WL 1119481, en *1 (citando a *Walker*, 388 U.S. en 314) (énfasis en el original). Esa regla "refleja la creencia de que en la administración

justa de la justicia ningún hombre puede ser juez en su propio caso", sin importar cuán "exaltado sea su puesto" o "justos sus motivos". *Walker*, 388 U.S. en 320-21" (p. 50).

Sobre la decisión de la Corte de Apelaciones, la *Attorney General* Pam Bondi la consideró "como una "gran victoria," y caracterizó el comportamiento del Juez Boasberg como "extralimitación judicial fallida en su peor momento."[127]

5. *La petición para la emisión de una preliminary injunction en el caso*

Con fecha 28 de marzo, los demandantes, que fueron identificados como una "clase provisional de todos los no ciudadanos bajo custodia de los EE. UU. que están sujetos a la Proclamación del Presidente y su implementación, y por lo tanto en riesgo inminente de expulsión inmediata y sumaria de los Estados Unidos de conformidad con el uso de la Ley de Enemigos Extranjeros, aplicada por primera vez en la historia del país, contra un actor no estatal y fuera del contexto de la guerra," solicitaron de la Corte de Distrito la emisión de una *'Preliminary Injunction'* que prohíba a los Demandados implementar la Proclamación del Presidente ("Invocación de la Ley de Enemigos Extranjeros con respecto a la invasión de los Estados Unidos por el Tren de Aragua, 15 de marzo de 2025)," considerando que la misma violaba "patentemente el texto claro de la ley y excede la autoridad limitada otorgada al Poder Ejecutivo por el Congreso," y además violaba la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley de Nacionalidad e Inmigración que obligan al gobierno "a brindar la oportunidad a las personas de Caso para solicitar ayuda humanitaria en los Estados Unidos," y a respetar "del debido proceso."[128]

---

127 Véase los comentarios a la sentencia y las referencias sobre la misma en: Mattathias Schwartz, "Judge's Contempt Inquiry Of Trump Officials is Blocked," *The New York Times*, 9 agosto 2025, p. A16.

128 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.67.0.pdf

Como lo completaron los demandantes en el *Memorandum* de apoyo a su petición,

> "La Proclamación sin precedentes en el centro de este caso, es ilegal porque la Ley de Enemigos Extranjeros es una medida de guerra que no se puede usar donde, como aquí, no hay una "invasión o incursión depredadora" ni un acto tal perpetrado por una "nación o gobierno extranjero". E, incluso, si pudiera usarse contra una "pandilla" criminal no militar en tiempos de paz, se debe proporcionar a las personas seleccionadas una oportunidad significativa de impugnar si caen dentro del alcance de la Proclamación. Esto es particularmente cierto dado el creciente número de miembros de la clase que cuestionan las acusaciones del gobierno de afiliación a pandillas. Por estas y otras razones, es probable que los demandantes tengan éxito en cuanto al fondo."[129]

Para apoyar la argumentación, los demandantes presentaron diversos testimonios, y argumentaron, además, que en ausencia de una orden judicial de *Preliminary Injunction*, los demandantes sufrirían un daño grave e irreparable, "como lo demuestran los miembros del grupo que ya han sido expulsados y condenados a cadena perpetua en una prisión salvadoreña sin haber sido notificados ni haber tenido la oportunidad de impugnar la designación del gobierno."

Con fecha 7 de abril de 2025, la *Attorney General* y otros abogados del Gobierno, acudieron ante el Juez Federal Boasberg de Columbia notificándole de la sentencia de la Corte Suprema de esa fecha, que había revocado la *TRO*, solicitándole que "desestimara" el caso ante la Corte "por falta de jurisdicción," alegando, además, que "la decisión de la Corte Suprema eliminaba el fundamento de la orden de la Corte Federal de mostrar causa, que por lo tanto también debe ser eliminada."[130]

---

[129] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.67.1.pdf

[130] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://www.courtlistener.com/docket/69741724/78/jgg-v-trump/

Con base en lo decidido por la Corte Suprema, el Juez Federal Boasberg entonces emitió el 8 de abril de 2025, la siguiente Orden, que:

> "En el fallo de ayer en el cual anuló las *TRO* de esta Corte, la Corte Suprema sostuvo que los demandantes no pueden ser deportados bajo la Ley de Enemigos Extranjeros sin la oportunidad de impugnar su expulsión en un tribunal federal. También determinó que el lugar apropiado para tales procedimientos es el Distrito Sur de Texas o donde sea que los Demandantes se encuentren actualmente detenidos. En consecuencia, este Tribunal ORDENA que: 1) Se ANULE la audiencia de hoy para la *preliminary injunction*; y 2) Los demandantes deberán presentar una Notificación antes del 16 de abril de 2025, indicando si creen que todavía tienen una base para proceder con su Moción de *Preliminary Injunction* en este Tribunal y, de ser así, proponiendo un calendario de sesiones informativas."[131]

Con fecha 25 de abril de 2025, los demandantes presentaron ante la Corte Federal la moción para una *preliminary injuntion* "para evitar más daños a los peticionarios y a dos subclases que ya enfrentan o enfrentan inminentemente daños graves e irreparables por el uso ilegal de la Ley de Enemigos Extranjeros por parte del gobierno para expulsar sumariamente a personas de los Estados Unidos y encarcelarlas en El Salvador,"[132] a cuyo efecto reconfiguraron las clases de accionantes.

Solicitaron, en efecto, que la "clase" previamente certificada que era la que abarcaba a:

---

131 Véase el texto de este documento que está disponible en: https:// www.courtlistener.com/docket/69741724/jgg-v-trump/#minute-entry-419399699

132 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.102.0.pdf

> "Todos los no ciudadanos bajo custodia de los EE. UU. que están sujetos a la Proclamación Presidencial del 15 de marzo de 2025 titulada 'Invocación de la Ley de Enemigos Extranjeros con respecto a la invasión de los Estados Unidos por el Tren de Aragua' y su implementación,"

se cambiará a la siguiente definición de clase:

> "Todos los no ciudadanos que estuvieron, están o estarán sujetos a la Proclamación Presidencial de marzo de 2025 titulada "Ley de Invocación de Enemigos Extranjeros con respecto a la invasión de los Estados Unidos por el Tren de Aragua" y/o su implementación."

Solicitando además que la Corte certificara las siguientes subclases de demandantes:

> "*Subclase* 1 ("*Subclase CECOT*"): Todos los no ciudadanos bajo custodia en el Centro de Confinamiento por Terrorismo ("CECOT") en El Salvador que estuvieron, están o estarán sujetos a la Proclamación Presidencial de marzo de 2025 titulada "Ley de Invocación de Enemigos Extranjeros con respecto a la invasión de los Estados Unidos por el Tren de Aragua" y / o su implementación."
>
> "*Subclase 2* ("*Subclase de Custodia Criminal*"): Todos los no ciudadanos bajo custodia penal que estuvieron están o estarán sujetos a la Proclamación Presidencial de marzo de 2025 titulada "Invocación de la Ley de Enemigos Extranjeros con respecto a la invasión de los Estados Unidos por el Tren de Aragua" y / o su implementación."[133]

A la petición, se opusieron los abogados del Gobierno mediante Memorandum de fecha 1 de mayo de 2025, alegando de nuevo la falta de jurisdicción de la Corte Federal, y la falta de méritos de la petición,

[133] Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.103.0.pdf

en particular, afirmaron porque "los Estados Unidos han proporcionado y seguirán proporcionando el debido proceso legal."[134]

A dicha oposición los demandantes presentaron escrito de fecha 5 de mayo de 2025 refutando los argumentos esgrimidos y ratificando su petición de quela Corte otorgara la *Preliminary Injunction* solicitada, alegando en resumen que, tal como lo ha reconocido la Corte, los demandantes "enfrentan daños graves e irreparables mientras permanezcan en una prisión salvadoreña notoria o sean amenazados con la expulsión sumaria en virtud de la *AEA*."

Destacaron, además que, desde el escrito inicial de los peticionarios del 15 de marzo de 2025, en litigios relacionados, la Corte del Distrito Sur de Texas emitido una decisión de reparación de clase, considerando en cuanto al fondo que la Proclamación no cumple con los requisitos legales previos para invocar la AEA porque no hay invasión ni incursión depredadora. También mencionaron que la Corte Federal del Décimo Circuito igualmente rechazó recientemente la solicitud del gobierno de suspender un fallo de *TRO* sobre el fondo en el que el distrito también encontró que no hay invasión o incursión.

En consecuencia, dada la probabilidad de éxito en los méritos de cualquiera de las múltiples reclamaciones y el grave daño que enfrentan los peticionarios y las subclases, alegaron que se justificaba la adopción de una *preliminary injunction,* agregando que consideraban que no tenían dudas de que la Corte tiene jurisdicción y autoridad para ordenar al gobierno que tome medidas para traer a las personas de regreso desde el CECOT de El Salvador.[135]

---

134 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.108.0.pdf

135 Véase el texto de este documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.111.0.pdf

A tal efecto, luego de que los demandados se opusieron a la calificación de clases de demandantes que se había solicitado ante el Juez de Distrito, el día 7 de mayo se realizó la audiencia ante el mismo Juez Boasberg, para oír los alegatos de las partes sobre la moción presentada para una *Temporary Restraining Order*.

6. *La determinación del tipo de "custodia constructiva" que los Estados Unidos tenía sobre los detenidos en El Salvador*

En la audiencia de mayo de 2025, según se reportó en la prensa,[136] el Juez Boasberg preguntó, en particular sobre si el gobierno de los Estados Unidos mantenía alguna "custodia constructiva" respecto de los cerca de 140 inmigrantes venezolanos que fueron rápidamente deportados a El Salvador, y si así fuera, si sería posible traerlos de regreso para recibir un debido proceso, que el abogado del Gobierno (Kambli) reconoció que no habían tenido.

Para ello, el Juez se refirió a un entonces reciente comentario del Presidente Trump en un programa de televisión en el cual afirmó que él podía "con una llamada telefónica, persuadir a El Salvador para que devuelva a un salvadoreño deportado ilegalmente, Kilmar Abrego García, a los Estados Unidos," lo que consideró parecía contradecir "la posición legal del gobierno de que no tenía autoridad para devolver a Abrego García ni a cientos de otros inmigrantes que Estados Unidos envió allí en las últimas semanas, a pesar de las crecientes preguntas sobre la legalidad de la operación."

Por ello, le preguntó al abogado del gobierno si el Presidente estaba diciendo la verdad, siendo la respuesta del abogado, quien había sido colocado en una situación complicada, que ello se refería "a la creencia del presidente sobre la influencia que tenía," agregando

---

136 Véase Kyle Cheney y Josh Gerstein, "Judge Boasberg grills DOJ on Trump's comments about El Salvador deportations," en Político, 7 mayo 2025, disponible en: https://www.politico.com/news/2025/05/ 07/boasberg-trump-deportations-00334840

que "influencia no es igual a control."[137] El Juez no decidió, como lo habían solicitado los abogados de los demandantes, ordenando que los venezolanos detenidos y deportados fueran devueltos a los Estados Unidos desde El Salvador, e instó a los abogados de los demandados a presentar las declaraciones que estimaran con respecto a si los Estados Unidos tienen una custodia constructiva sobre el CECOT.[138]

Con fecha 10 de mayo de 2025 los abogados del gobierno informaron formalmente al Juez de Distrito que en cumplimiento de la orden del Tribunal del 8 de mayo de 2025, habían consignado documentos, aun cuando con una moción de ser sellados, en los cuales se proporcionaba "evidencia adicional y suficiente de que Estados Unidos no tiene una custodia constructiva sobre los detenidos en el CECOT de El Salvador," estimando que con ello, Demandados no creían que fuera "necesario un mayor descubrimiento *(discovery*) jurisdiccional.[139]

Al contrario, los abogados de los demandantes presentaron ante el Juez con fecha 12 de mayo, una nota indicando que aun cuando el expediente actual había suficiente documentación de pruebas para establecer la jurisdicción del tribunal para decidir, sin embargo, propusieron a la Corte la siguiente solicitud de *jurisdictional Discovery*, en la cual formularon las siguientes mociones de admisión por parte del Gobierno (los demandados), sobre los siguientes hechos:

---

137 *Idem.* Véase otros reportaje sobre la audiencia en*:* Breanne Deppisch y Jake Gibson, "Boasberg grills DOJ over remarks from Trump and Noem, floats moving migrants to Gitmo in action-packed hearing," en *FoxNews,* 7 mayo 2025, disponible en: https://www.foxnews.com/ politics/boasberg-grills-doj-over-remarks-from-trump-noem-floats-moving-migrants-gitmo-action-packed-hearing.amp

138 Véanse los comentarios sobre lo argumentado en la audiencia en Alan Feuer, "Judge Wants More Facts on Migrant.s Removal," *The New York Times,* 9 mayo 2025, p. A15.

139 Véase la nota de los abogados del gobierno que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.120.0.pdf

"1. Admitir que los Estados Unidos solicitó a El Salvador que los Peticionarios del Grupo CECOT (en adelante "Peticionarios") fueran detenidos en El Salvador. 2. Admitir que los Estados Unidos se comprometieron a proporcionar a El Salvador fondos que aún no ha proporcionado, en reconocimiento de la cooperación de El Salvador en la detención de presuntos miembros del Tren de Aragua. 3. Admitir que, antes de la deportación de los peticionarios, Estados Unidos estaba al tanto de que los peticionarios serían detenidos en CECOT una vez que fueran trasladados a El Salvador. 4. Admitir que los Estados Unidos, actuando de conformidad con la Ley de Enemigos Extranjeros, decidieron que cada uno de los peticionarios debían ser enviados a El Salvador. 5. Admitir que El Salvador no solicitó que se enviara a ningún peticionario en particular a El Salvador. 6. Admitir que antes de la llegada de los peticionarios a El Salvador el 15 y 16 de marzo de 2025, El Salvador no había acusado a ninguno de los peticionarios de delito alguno. 7. Admitir que antes de la llegada de los peticionarios a El Salvador el 15 y 16 de marzo de 2025, El Salvador no había condenado a ninguno de los peticionarios por delito alguno. 8. Admitir que el presidente Trump declaró a ABC News el 29 de abril de 2025 que podría asegurar el regreso del Sr. Kilmar Abrego García a los Estados Unidos desde El Salvador. 9. Admitir que los Estados Unidos no han solicitado el retorno de ningún peticionario de El Salvador a Estados Unidos. 10. Admitir que los Estados Unidos no ha tomado ninguna medida para obtener el regreso de ningún peticionario de El Salvador a Estados Unidos. 11. Admitir que el Vicepresidente de El Salvador dijo en una entrevista que El Salvador está prestando un "servicio" a los Estados Unidos al detener a los peticionarios en el CECOT. 12. Admitir que el Vicepresidente de El Salvador dijo en una entrevista que el estatus de los detenidos enviados a El Salvador es evaluado por el país que envía a los detenidos."[140]

[140] Véase los documentos que están disponibles en: https://www.courtlistener.com/docket/69741724;y https://storage.courtlistener.com/recap/gov.us courts.dcd. 278436/gov.uscourts.dcd.278436.125.1_1.pdf

Los demandados se opusieron a estos requerimientos, alegando que la Corte debía rechazarlos, porque con las pruebas que ya han consignado ante el Juez se comprueba "que los Estados Unidos no tienen la custodia de la clase CECOT", y que ahora comprueban definitivamente que "El Salvador no es "un agente o intermediario indiferente a la detención del o los presos." Alegaron además, que muchas de las peticiones de los demandantes "implican áreas debidamente protegidas por el privilegio ejecutivo, el privilegio de comunicaciones presidenciales, el privilegio de secretos de Estado y el privilegio del proceso deliberativo."[141] Para apoyar su afirmación, los demandados presentaron la declaración jurada, censurada, de Michael G. Kozak, del Departamento de Estado en la cual expresó, entre otros aspectos, que tenía entendido "que la detención y la disposición final de las personas detenidas en el CECOT y otros centros de detención salvadoreños son asuntos que entran dentro de la autoridad legal de El Salvador de conformidad con sus obligaciones jurídicas nacionales e internacionales," y que "El Salvador formula sus propias determinaciones con respecto a si acepta o rechaza las solicitudes de los Estados Unidos, al igual que los Estados Unidos formulan sus propias determinaciones con respecto a las solicitudes de El Salvador."[142]

En la misma fecha de 14 de mayo de 2025, los demandantes presentaron ante la Corte su respuesta en apoyo a la moción de certificación de las dos clases de demandantes formulada, argumentando que la Corte tenía jurisdicción respecto de las peticiones de las dos clases de demandantes y que todos los miembros de ambas clases habían formulado idéntica reclamación legal respecto de la aplicación de la Proclamación del 14 de marzo. Argumentaron, en esencia que el tema de

---

141 Véase el texto del escrito de 14 de mayo de 2025, que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.126.0.pdf

249 *Idem*

> "si la AEA fue invocada correctamente o si las expulsiones bajo la AEA pueden eludir las leyes de inmigración son preguntas comunes que generarían respuestas comunes en cuanto a todos los miembros de ambas clases, independientemente de cualquiera de las distinciones fácticas destacadas por los Demandados.
>
> Lo mismo puede decirse de las reclamaciones de debido proceso de los peticionarios, que desafían las políticas comunes que operan contra los miembros de cada clase."[143]

Resumieron la situación de las dos clases así: "A los miembros de la Clase CECOT ya se les ha aplicado la Proclamación en su contra sin el debido proceso y ahora están encarcelados en El Salvador a instancias de los Estados Unidos. Del mismo modo, los miembros de la Clase de Custodia Penal están designados como "enemigos extranjeros" en virtud de 50 U.S.C. § 21 y, por lo tanto, están sujetos a la expulsión en virtud de la Proclamación en cualquier momento, incluso con un aviso de tan solo 12 horas. Por lo tanto, los peticionarios satisfacen la comunalidad, la tipicidad y el estándar de la Regla 23(b)(2)."

Y precisaron, además, sobre la necesidad de la calificación de clases en el hecho de que:

> "si los no ciudadanos de cualquiera de las clases se vieran obligados a proceder a través de peticiones individuales de *habeas corpus*, la gran mayoría probablemente no podría obtener control judicial. Los miembros de la Clase CECOT están encarcelados en El Salvador sin acceso al mundo exterior, y mucho menos acceso a asesoramiento legal en los Estados Unidos. Y los miembros de la Clase de Custodia Penal enfrentarían dificultades extraordinarias para proceder individualmente a través de *habeas corpus*, dada la política declarada por el gobierno de proporcionar solo 12 horas de aviso (utilizando un formulario deficiente) para declarar si

[143] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.127.0.pdf

> desean impugnar la remoción por *habeas corpus*, y solo 24 horas para presentar la petición de habeas corpus después de eso."[144]

Después de analizar los argumentos de las partes, con fecha 16 de mayo de 2025, el Juez James Boasberg resolvió conceder a ambas partes "una victoria parcial." Mostró su acuerdo con los Demandantes en que "algún descubrimiento adicional podría ayudar a determinar si tiene jurisdicción de *habeas corpus* sobre la presunta clase CECOT;" y mostró también su acuerdo con los Demandados "en que varios de los Interrogatorios propuestos son irrelevantes para la cuestión de jurisdicción," citando por ejemplo que no veía "cómo las identidades de las personas transportadas a El Salvador se relacionaban con el tema de la custodia constructiva."

En consecuencia, permitió a los Peticionarios notificar a los Demandados "todas las Solicitudes de Admisión, los Interrogatorios Nº 1 y Nº 3, y ambas Solicitudes de Presentación." Luego de establecer que se reservaba analizar y decidir a medida que surgiera, sobre algún privilegio que pudiera estar implicado en el proceso de presentación de pruebas, ordenó que los demandantes debían notificar a los demandados a más tardar el 19 de mayo de 2025, sobre las solicitudes y preguntas indicadas; cuyas respuestas los demandados debían presentar para el 23 de mayo, pudiendo los demandantes responder lo que estimen para el 26 de mayo,[145] lo que luego (el 22 de mayo) se fijó para el 27 de mayo.

En la semana siguiente se acordó continuar el proceso bajo convenio de confidencialidad de 27 de mayo de 2015 aceptada por el Juez,[146] el cual duró hasta el 4 de junio de 2025, cuando el Juez Boasberg dictó una Preliminary Injunction, acordando parcialmente las peticiones de los demandantes.

---

144 *Idem*

145 Véase la Orden de la Corte cuyo texto está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.128.0_1.pdf

146 Véase el documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.14 0.0.pdf

Debe mencionarse sobre la investigación de si el gobierno de los Estados Unidos mantiene una custodia constructiva sobre los deportados detenidos en El Salvador, que el 7 de julio de 2025, los abogados de los demandantes consignaron ante la Corte Federal del Distrito de Columbia, el documento emitido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ("WGEID") de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, intitulado *Informe sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en los cuatro casos del WGEID que investigan las desapariciones de cuatro hombres venezolanos, quienes fueron enviados a El Salvador el 15 de marzo de 2025*.[147] Los peticionarios alegaron ante el Juez, que como se indica en dicho informe, la respuesta del Gobierno de El Salvador a la investigación iniciada por la ONU por las cuatro familias que preguntaban sobre la desaparición de sus familiares, en la forma siguiente:

> "El Estado salvadoreño señala enfáticamente que sus autoridades no han arrestado, detenido o trasladado a las personas a las que se refieren las comunicaciones del Grupo de Trabajo. Las acciones del Estado de El Salvador se han limitado a la implementación de un mecanismo de cooperación bilateral con otro Estado, a través del cual ha facilitado el uso de la infraestructura penitenciaria salvadoreña para la custodia de personas detenidas en el ámbito del sistema de justicia y la aplicación de la ley de ese otro Estado. En este contexto, la jurisdicción y responsabilidad legal sobre estas personas recae exclusivamente en las autoridades extranjeras competentes, en virtud de los acuerdos internacionales suscritos y de conformidad con los principios de soberanía y cooperación internacional en materia penal. En este sentido, las acciones atribuibles al Estado salvadoreño se limitan a su soberanía y jurisdicción territorial, por lo que no puede ser considerado responsable por la inobservancia del principio de no devolución respecto de las personas mencionadas."

---

147 Véase el texto del Informe de la ONU, que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.160.1.pdf

Los demandantes destacaron la importante que tenía esta nueva evidencia pues la misma contradecía la conclusión subyacente sobre la custodia de los detenidos en El Salvador según lo expresado en la Declaración del Sr. Kozak del 9 de mayo de 2025, que está fechada después de las respuestas de El Salvador a la ONU y después de que los peticionarios solicitaron una revisión de hábeas corpus, en la cual sostuvo que "Tenía y sigue entendiendo que la detención y la disposición final de los detenidos en el CECOT y otros centros de detención salvadoreños son asuntos dentro de la autoridad legal de El Salvador de acuerdo con sus obligaciones legales nacionales e internacionales").[148]

Sobre la importancia de este documento, el abogado Lee Gelent de la *American Civil Liberties Union* expresó estar complacido "que El Salvador haya dicho públicamente la verdad sobre lo que todos sabíamos: que son los Estados Unidos los que controlan el destino de los venezolanos," hecho sobre lo cual el Gobierno no suministró ni a los demandantes ni a la Corte la información que le fue requerida.[149]

Sobre el mismo tema de la importancia del *Informe*, de la ONU, Conor Doran consideró que, en el mismo:

> "los funcionarios de El Salvador declararon que Estados Unidos mantiene control exclusivo sobre los deportados encarcelados en el Centro de Confinamiento por Terrorismo (CECOT) en El Salvador, lo que contradice directamente las afirmaciones de la Administración Trump de que Estados Unidos no tiene autoridad para devolver a las personas deportadas ilegalmente.

---

148 Véase el escrito de consignación que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.160.0.pdf

149 Véanse en los comentarios de Alan Feuer, "Document Undercuts White House Claims About Deported Venezuelans," *The New York Times*, 9 julio 2025, p. A6. en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.160.0.pdf

> Esto sugiere que el gobierno de Trump desobedeció abiertamente una orden de la Corte Suprema emitida en abril para devolver a un hombre deportado ilegalmente a Estados Unidos."[150]

Los representantes del Gobierno, en respuesta al documento de Naciones Unidas consignado en el expediente, formularon una moción que solicitaron quedara sellada (reservada), lo cual fue acordado por el Juez, habiendo sido cuestionada la solicitud, por la esposa de uno de los detenidos en El Salvador, alegando que "los documentos sellados parecen concernir a acuerdos o posiciones adoptadas por los Estados Unidos en conexión con las deportaciones masivas y detenciones extraterritoriales conforme a la Ley de Enemigos Extranjeros," considerando que "esas acciones afectan directamente los derechos constitucionales y la libertad de cientos de individuos, al igual que los derechos de sus familias, incluyendo en tránsito."[151]

---

[150] Véase Conor Doran, "El Salvador officials claim US has exclusive jurisdiction over imprisoned deportees," en *Jurist News*, 9 julio 2025, disponible en: https://www.jurist.org/news/2025/07/el-salvador-officials-claim-us-has-exclusive-jurisdiction-over-imprisoned-deportees/

[151] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.163.0_1.pdf

VIII.

LA *PRELIMINARY INJUNCTION* OTORGADA MEDIANTE SENTENCIA DE LA CORTE FEDERAL DEL DISTRITO DE COLUMBIA 4 DE JUNIO DE 2025

1. *La sentencia acordando parcialmente la preliminary injunction solicitada por los demandantes en protección del derecho al debido proceso*

Con fecha 4 de junio de 2025, el Juez James E. Boasberg de la Corte Federal del Distrito de Columbia emitió sentencia en el caso, otorgando parcialmente la *preliminary injunction* que se le había solicitado, en la cual comenzó por explicar de que se trataba la medida, en los siguientes términos:

> "Una *preliminary injunction* es un recurso extraordinario que nunca se concede de pleno derecho". *Winter v. Nat. Res. Def. Council, Inc*., 555 U.S. 7, 24 (2008). "Un demandante que solicita una *preliminary injunction* debe establecer [1] que es probable que tenga éxito en cuanto al fondo, [2] que es probable que sufra un daño irreparable en ausencia de una reparación preliminar, [3] que la balanza de las acciones se inclina a su favor y [4] que una *injunction* es de interés público". *Sherley v. Sebelius*, 644 F.3d 388, 392 (D.C. Cir. 2011) (alteraciones en el original) (citando a Winter, 555 U.S. en 20). "La parte actora tiene la carga de la persuasión y debe demostrar, 'demostrando claramente', que la reparación solicitada está justificada".

Hospitality Staffing Solutions, LLC v. Reyes, 736 F. Supp. 2d 192, 197(D.D.C. 2010) (citando a *Chaplaincy of Full Gospel Churches v. England*, 454 F.3d 290, 297 (D.C. Cir. 2006)).”[152]

Se observa que se trata de requisitos muy parecidos a los que en el ámbito latinoamericano se exige para que el juez pueda dictar medidas cautelares, en el sentido de que en estos casos se exige que los alegatos del demandante tengan “la apariencia de la existencia de un buen derecho” (*fumus boni juris*), que exista “peligro por la demora” (*periculum in mora*), que haga el daño irreparable si no se otorga la protección; que haya el “peligro del daño” (*periculum in dammi*), es decir, que el daño sea inminente; y que exista el debido equilibrio entre el interés colectivo y particular involucrado en el caso.[153]

La decisión del Juez Boasberg, basándose en las motivaciones que expresó en el *Memorandum* de la misma fecha, consistió en la siguiente orden:

> “1. La Moción de *Preliminary Injunction* de los Demandantes se concede en parte y se niega en parte;
>
> 2. La Moción de los Demandantes para la Certificación de la Clase se niega sin perjuicio en cuanto a la Clase de Custodia Penal, y se concede en cuanto a la Clase CECOT con modificaciones. Esta última Clase se definirá de la siguiente manera:
>
> “Todos los no ciudadanos deportados de la custodia de los EE. UU. y transferidos al Centro de Confinamiento por Terrorismo (CECOT) en El Salvador el 15 y 16 de marzo de 2025, de conformidad solo con la Proclamación Presidencial titulada “Ley de Invocación de Enemigos Extranjeros con respecto a la invasión de los Estados Unidos por el Tren de Aragua”; y

---

[152] Véase el texto de la sentencia que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.148.0_2.pdf

[153] Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. cit*. pp. 373, 374.

3. A más tardar el 11 de junio de 2025, los Demandados deberán presentar una Notificación al Tribunal en la que informen sobre cómo pretenden facilitar la capacidad del Grupo CECOT para solicitar el recurso de *hábeas corpus*."[154]

Esta Orden judicial, como se dijo, se fundamentó en un *Memorandum* de la Corte de la misma fecha 4 de junio de 2025, [155] en el cual el Juez decidió exclusivamente la reclamación de *habeas corpus*, en cuanto a la violación del derecho al debido proceso de los demandantes, expresando que estaba claro que:

> "los miembros del Grupo CECOT tenían derecho a ser notificados y a tener la oportunidad de impugnar su remoción de conformidad con la Proclamación. Ese proceso, que se les negó indebidamente, ahora debe permitírseles. Dicho de otra manera, la capacidad de los demandantes para presentar impugnaciones de *habeas corpus* para su deportación, debe ser restaurada. A la luz de la bien establecida ley de remedios judiciales y el ejemplo que ya ha sido establecido por los tres niveles del poder judicial federal, entonces, los demandados deben facilitar la capacidad de los demandantes para proceder a través del *habeas corpus* y asegurarse de que sus casos se manejen como lo habrían sido si el Gobierno no hubiera proporcionado un proceso constitucionalmente inadecuado." (p. 67)

---

154 Véase el texto de la Orden de la Corte que está disponible en: https:// storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd. 278436.147.0.pdfi

155 Véase el texto del Memorándum del Juez Boasberg que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts. dcd. 278436.148.0_2.pdf. Véase los comentarios a la sentencia en: Nicholas Riccardi and Lindsay Whitehurst, "Judge says migrants sent to El Salvador prison must get a chance to challenge their removals," en *AP. Politics*, 4 junio 2025, disponible en: https:// apnews.com/article/trump-alien-enemies-act-deportations-c581c1ef8 ce5199286727b17c12f81d9#

El *Memorandum* judicial comenzó con una extraordinaria y acertada referencia a Kafka y al proceso "kafkiano" al cual conforme a la apreciación del Juez Boasberg habrían sido sometidos los demandantes, escribiendo lo siguiente:

> "Una mañana, Josef K. de Kafka se despertó y se encontró con dos hombres extraños fuera de su habitación. A medida que se orientaba, se dio cuenta que estaba bajo arresto. Cuando preguntó a los extraños por qué, no recibió respuesta. "No nos enviaron para decirte eso", dice uno. "Los procedimientos están en marcha y lo sabrán todo a su debido tiempo". Franz Kafka, *The Trial* 5 (Breon Mitchell trad., Schocken Books Inc. 1998). Desconcertado por estos hombres y angustiado por su mensaje, K. trató de consolarse a sí mismo pensando que vivía en "un Estado gobernado por la ley", uno donde "todos los estatutos [están] en vigor". Por lo tanto, volvió a preguntar: "¿Cómo puedo estar bajo arresto? ¿Y de esta manera? "Ahora ahí vuelves otra vez", respondió el guardia. "No respondemos a esas preguntas". Sin inmutarse, K. entregó sus "papeles" y exigió su orden de arresto. "¡Dios mío!", regañó el hombre. "No ha habido ningún error". "Nuestro Departamento", le aseguró a K., sólo está "atraído por la culpa"; "no la busca [...] Esa es la Ley." *Id*., p. 8-9. "No conozco esa ley", respondió K. "Con el tiempo lo sentirás", dijo el guardia. *Id.,* p. 9." (p. 1)

"Esa fue la situación" según el Juez, en la cual los recurrentes fueron colocados el 15 de marzo de 2025, cuando desde tempranas horas de la mañana fueron despertados de sus celdas en el Centro de Detención El Valle en Texas, ubicados en otros cuartos e informados que serían transferidos. Y la sentencia continuó:

> "¿Hacia dónde? Eso no se les dijo. Cuando preguntaron, algunos guardias se rieron y dijeron que no sabían; otros dijeron a los detenidos, incorrectamente, que iban a ser trasladados a otro Centro de inmigración o hacia México o Venezuela). Y al poco tiempo, los demandantes y otros detenidos fueron montados en autobuses, llevados a un aeropuerto cercano y puestos a bordo de aviones" (p. 2)

Mientras los aviones esperaban en la pista, muchos pasajeros a bordo comenzaron a entrar en pánico y a rogar a los funcionarios más información, pero no se les proporcionó ninguna. Los aviones finalmente partieron esa noche y, después de una escala en Honduras, aterrizaron en El Salvador. A su llegada, los detenidos fueron trasladados a una mega cárcel salvadoreña conocida como el Centro de Confinamiento por Terrorismo (CECOT).” (p. 2).

Todo ello ocurrió en aplicación de la Ley AEA de 1798 con la Proclamación publicada horas antes de que los aviones despegaran, mediante acciones del gobierno tomadas incluso desconociendo las órdenes del Juez, adoptadas mientras la Corte celebraba una audiencia sobre el caso, por cuya violación el Juez seguía un procedimiento de desacato.

Los recurrentes y las dos potenciales clases que representaban acudieron ante la Corte Federal invocando sus derechos al debido proceso y afirmando que el Gobierno había violado o violaría esas protecciones fundamentales; ejerciendo un recurso de *habeas corpus* en beneficio de toda la clase alegaron que cualquier detención o deportación en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros era y sería ilegal.

La Corte Federal concluyó en su sentencia que solo una de estas reclamaciones tenía probabilidades de prosperar en cuanto al fondo, lo que por tanto justificaba una *preliminary injunction* para toda la clase de los Demandantes de CECOT en el sentido de que su deportación sumaria violó sus derechos al debido proceso; lo que en los días siguientes al 15 de marzo la propia Corte Suprema, no solo en una, sino en dos sentencias, había considerado como violación a la Cláusula del debido proceso de la Quinta Enmienda, explicando que toda persona deportable debe ser notificada “que está sujeta a la deportación en virtud de la Ley,” lo que debe hacerse “dentro de un tiempo razonable y de tal manera que se les permita solicitar realmente el recurso de *habeas corpus*” antes de ser deportados.”). Como lo dijo el Juez, así debía suceder en “nuestra nación a diferencia de aquella en la cual Kafka se despertó”. (p. 4)

La Corte Federal, para adoptar su decisión, entre otras consideraciones recordó que:

> "Si bien "Estados Unidos ha sido calificado enfáticamente como un gobierno de leyes, y no de hombres", el *Chief Justice* Marshall advirtió que "ciertamente dejará de merecer este alto apelativo, si las leyes no proporcionan ningún remedio para la violación de un derecho legal adquirido." *Marbury v. Madison*, 5 U.S. (1 Cranch) 137, 163 (1803); Bell, 327 U.S. en 684. En este caso, el Gobierno ha violado el derecho adquirido de la Clase CECOT al debido proceso, una infracción que corre el riesgo de infligir un daño irreparable para el cual el interés público requiere un remedio. La pregunta — formulada de manera sencilla, pero no respondida de manera tan sencilla — se convierte en ¿qué reparación deben obtener por esa violación?"

El Juez Boasberg argumentó que:

> "ultimadamente está de acuerdo con los Demandantes de CECOT en que es probable que tengan éxito en los méritos de su reclamo de debido proceso. Los Demandados claramente privaron a estas personas de su derecho a solicitar un recurso de habeas corpus antes de su deportación sumaria de los Estados Unidos, un derecho que no tiene por qué ser reivindicado mediante una petición de habeas corpus. Tal vez el Presidente invocó legalmente la Ley de Enemigos Extranjeros. Quizás, además, los demandados tienen razón al decir que los demandantes son miembros de pandillas. Pero, — y este es el punto crítico, — simplemente no hay forma de saberlo con certeza, ya que los demandantes de CECOT nunca tuvieron la oportunidad de impugnar la afirmación del Gobierno. En cambio, los Demandados se llevaron aviones llenos de personas antes de que se pudiera hacer tal desafío. Y ahora, han salido a la luz pruebas significativas que indican que muchos de los que actualmente están enterrados en CECOT no tienen ninguna conexión con la pandilla y, por lo tanto, languidecen en una prisión extranjera con acusaciones endebles, incluso frívolas." (p. 4)

Y de todo ello concluyó el Juez que la clase de Demandantes de CECOT, tiene derecho a una reparación preliminar, estando obligado el Gobierno a "facilitar la capacidad de la Clase para solicitar el recurso de *habeas corpus* para impugnar su deportación en virtud de la Ley AEA," agregando que si bien "la Corte está consciente de que tal orden puede implicar preocupaciones diplomáticas o de seguridad nacional sensibles dentro de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, también tiene el deber constitucional de proporcionar un remedio que "repare el mal causado." *Bell v. Hood*, 327 U.S. 678, 684 (1946)." (p. 5)

Partiendo de la consideración, además, del hecho de que, si bien las evidencia indicaban que "Estados Unidos y El Salvador habrían llegado a un acuerdo diplomático con respecto a los detenidos, la detención de la clase CECOT no era únicamente a "instancia" de los Estados Unidos, ni El Salvador era "indiferente" a su detención. *Abu Ali*, 350 F. *Supp*. 2d en 68; agregando que:

> "Más bien, la imagen que emerge del expediente actual es que El Salvador ha elegido, en una negociación con los Estados Unidos y por razones que escapan del alcance de una Corte Federal de Distrito, detener a los demandantes en el CECOT, y también puede optar por liberarlos." (p. 24).

En definitiva, la conclusión de la Corte fue como lo alegó el Gobierno que "El Salvador es el soberano legalmente responsable de la detención en curso de los demandantes de CECOT" (p. 27), lo cual no fue desvirtuado por los Demandantes.

Por todo ello, en cuanto al fondo de su decisión, el Juez fue reiterativo en su sentencia, indicando en otra parte que:

> "La Corte concluye que, de estas diversas demandas, solo una es probable que prospere en cuanto al fondo: la Clase CECOT fue expulsada de los Estados Unidos antes de que sus miembros tuvieran una oportunidad significativa "de solicitar realmente el recurso de *habeas corpus*". violando así sus derechos al debido proceso. J.G.G., 145 S. Ct. en 1006. Debido a que esta Clase también enfrenta daños irreparables por el encarcelamiento continuo en CECOT, y porque el equilibrio de las equidades y el interés público la favorecen, se justifica una

> *preliminary relief* que se otorga aquí. Específicamente, a los miembros de la Clase CECOT se les debe permitir la oportunidad práctica de solicitar el recurso de *habeas corpus* que se les negó anteriormente, de modo que sus casos sean "manejados como [ellos] debían haber sido si no hubieran sido enviados indebidamente a El Salvador". *Noem v. Abrego García*, 145 S. Ct. 1017, 1018 (2025). Los Demandados deben facilitar lo mismo. Dado que ese recurso puede implicar cuestiones delicadas relacionadas con la diplomacia y la seguridad nacional — funciones básicas del Poder Ejecutivo –, la Corte procederá de manera mesurada. Comenzará por permitir que el Gobierno proponga cómo se asegurará de que la Clase CECOT reciba el proceso que le corresponde constitucionalmente. No obstante, ese proceso debe estar en marcha." (p. 14).

A tales efectos, la Corte dio a los demandados un término de una semana para que sometieran información a la Corte indicando "cómo pretendían *facilitar* la capacidad de la Clase CECOT para solicitar el recurso de habeas corpus." (p. 69)

Por último, en relación con la solicitud del Gobierno de que la Corte exigiera de los demandantes depositar una fianza "para compensarlo por "el costo de la detención continuada durante la tramitación de la orden judicial de personas que de otro modo habrían sido expulsadas," el Tribunal, "a la luz de las circunstancias y la naturaleza de este caso," exigió a los Demandantes que depositasen colectivamente una fianza por una cantidad nominal, que consideró adecuada y fijó a su discreción, de US$ 1.00. (p. 69).

Ante la decisión del Juez Boasberg, la reacción de la Presidencia de los Estados Unidos fue inmediata al expresar la portavoz de la Casa Blanca, Abigail Jackson, en un comunicado, que:

> "El juez Boasberg no tiene autoridad para intervenir con la inmigración o la seguridad nacional, autoridad que recae directamente en el presidente Trump y el Poder Ejecutivo", dijo.

> "Sus intentos actuales y anteriores para evitar que el presidente Trump deporte a extranjeros ilegales criminales representa una amenaza directa a la seguridad del pueblo estadounidense. Afortunadamente para el pueblo estadounidense, el juez Boasberg no tiene la última palabra."[156]

Los Demandados el 10 de junio de 2025 apelaron la sentencia por ante la Corte de Apelaciones de Circuito,[157] y en la -misma fecha solicitaron ante la propia Corte Federal que suspendiera los efectos de su decisión, mientras estaba pendiente la apelación.[158]

Sobre esta última petición, el Juez Boasberg de la Corte Federal, con fecha 12 de junio, resolvió denegar la moción de los Demandados por carecer de efectos, ya que los mismos "habían recibido la reparación que buscan" de suspensión de la medida cautelar.[159]

En dicha sentencia del 12 de junio de 2025, el Juez de Distrito aprovechó para precisar los alcances de su sentencia del 4 de junio, indicando que en la misma "sostuvo que el Gobierno había violado los derechos al debido proceso de los demandantes cuando los deportó a El Salvador, "antes de brindarles una oportunidad significativa de impugnar su deportación a través de un procedimiento de *habeas corpus*;" y además, la Corte "sostuvo que

---

156 Véase en Luc Cohen, "Hundreds of Venezuelans deported to El Salvador have right to challenge detention, US judge rules," *Reuters,* 4 junio 2025, disponible en: https://www.reuters.com/world/americas/ hundreds-venezuelans-deported-el-salvador-have-right-challenge-detention-judge-2025-06-04/

157 Véase el texto de las apelaciones que están disponibles en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.149.0_1.pdf; https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd. 278436/gov.uscourts.dcd.278436.150.0_1.pdf; https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.151.0.pdf; y en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208747289.0_2.pdf

158 Véase el texto de la petición de suspensión de emergencia que está disponible en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.us courts.dcd.278436.152.0_2.pdf

159 Véase el texto de la sentencia de la Corte de Apelación que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd. 278436/gov.us courts.dcd.278436.153.0.pdf

los demandantes de CECOT podían reivindicar sus derechos al debido proceso fuera de un procedimiento de *habeas corpus*, y que podían hacerlo en nombre de una clase que comprende a todos los no ciudadanos retirados de la custodia de los EE. UU. y transferidos a CECOT el 15 y 16 de marzo de 2025."

El Juez agregó que en virtud de que "el adecuado remedio por la violación del debido proceso es asegurar el proceso que era necesario," entonces "el Gobierno debía "*facilitar*" a la Clase CECOT la posibilidad de impugnar su deportación mediante *habeas corpus* y asegurar que sus casos sean tratados como se hubiera hecho si el Gobierno no hubiera seguido un inconstitucional e inadecuado proceso." Agregó el Juez, sin embargo, que estando "consciente" de las "sensitivas preocupaciones referidas a seguridad nacional y de política exterior" que estaban en juego, "no ordenó a los demandados que tomaran ninguna medida concreta," dándole en cambio una semana para proponer a la Corte "las acciones que consideraban "apropiadas," es decir, "indicar cómo tienen la intención de facilitar la capacidad del Grupo CECOT para solicitar el recurso de *hábeas corpus*."[160]

Con fecha 17 de junio, los demandados solicitaron de la Corte Federal que clarificara el curso del procedimiento, sobre cuándo la Corte intentaría de otorgar la protección de habeas corpus y sobre si y cuánto la Corte requeriría de los Demandados consignar las mociones que estimasen; solicitando además que la Corte suspendiera el procedimiento hasta recibir de vuelta el mandato de la Corte de Circuito (de Apelaciones) en el caso.[161]

---

[160] Véase el texto de la sentencia del Juez de Distrito, que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.us courts.dcd.278436.153.0.pdf

[161] Véase el texto de la sentencia del Juez de Distrito, que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.155.0.pdf

2. *La apelación ante la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia*

En cuanto a la apelación de los Demandados formulada contra la decisión del Juez Federal, ante la Corte de Apelaciones del Circuito con fecha 10 de junio de 2025,[162] argumentaron,[163] fundamentalmente que la Corte Federal:

> "Después de revisar documentos diplomáticos altamente sensibles […] concluyó correctamente que Estados Unidos no tiene una custodia constructiva sobre los miembros del *Tren de Aragua* detenidos por El Salvador. Eso debería haber puesto fin a este caso de *habeas corpus*. En cambio, esta Corte ha mantenido erróneamente su jurisdicción por medio de una causa implícita de acción para el debido proceso. Tal afirmación aún suena como *habeas*. Además, esta Corte ordenó a los demandados que facilitaran la presentación de *habeas corpus* a pesar de que no existe jurisdicción de *habeas*. Se trata de un remedio equitativo inadmisible. Incluso si los miembros del grupo pudieran presentar un *habeas corpus* (como lo hicieron los Peticionarios nombrados), no habría jurisdicción. Por lo tanto, la única manera de facilitar la presentación de peticiones de *habeas corpus* significativas sería obligar al Ejecutivo a entablar negociaciones diplomáticas para recuperar la custodia de los peticionarios."

---

[162] Véase el texto de las apelaciones que están disponibles en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.149.0_1.pdf; https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.150.0_1.pdf; https://storage.courtlistener.com/ recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.151.0.pdf; y en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.us courts .cadc.42133.01208747289.0_2.pdf

[163] Véase el texto de la petición de suspensión de emergencia que está disponible en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.152.0_2.pdf

Los demandados insistieron en su escrito, citando a la sentencia de la Corte Suprema en este caso, que la Corte Federal carece de "jurisdicción de habeas, por lo que los demandantes no pueden presentar sus reclamos," ante la misma. Argumentaron que:

> "La Corte Supremo dejó claro que las impugnaciones de la Proclamación (o de la detención o expulsión en virtud de la misma) deben interponerse en habeas corpus en el distrito de reclusión. J.G.G., 145 S. Ct. en 1005. Dado que los demandantes se encuentran detenidos en El Salvador, esta Corte solo podría tener jurisdicción de hábeas corpus sobre este caso si el Gobierno tuviera custodia constructiva."

Por ello argumentaron que una *injunction* como la dictada era impropia porque tal remedio judicial se basaría "en las decisiones independientes de una nación soberana," y no teniendo el Gobierno una "custodia constructiva" (que existe si "el soberano que encarcela es el agente del demandado,") respecto de los detenidos en El Salvador, alegaron que era "completamente especulativo que una orden judicial podría resultar en que los demandados recuperen la custodia y, por lo tanto, reparen el daño de los demandantes," considerando que no había "fundamento para ordenar una *injunction* contra el Gobierno."

En todo caso, debido a la fecha límite inmediata fijada por la Corte para el cumplimiento de la orden judicial, los demandados anunciaron que también estaban acudiendo en paralelo en petición de emergencia ante la Corte de Apelaciones, solicitando la misma suspensión, lo que efectivamente hicieron en la misma fecha. En el escrito presentado ante la Corte de Apelaciones, los Demandantes argumentaron que:

> "Por tercera vez en solo tres meses, la Corte de Distrito ha emitido una orden judicial sin precedentes, infundada y constitucionalmente ofensiva que interfiere con la deportación de extranjeros criminales peligrosos de los Estados Unidos por parte del Presidente. Las dos primeras *injunctions* de la Corte fueron bloqueadas en apelación. El tercer intento no es la vencida. En todo caso, su nueva teoría *sua sponte* — que una clase de extranjeros deportados puede demandar fuera del

habeas corpus con el fin de asegurar un derecho al debido proceso para solicitar el hábeas, a pesar de la ausencia reconocida de custodia real o constructiva — es la menos defendible. Esta Corte debe conceder una suspensión en espera de la apelación."[164]

Agregando que la Corte de Distrito concluyó:

"después de haber revisado los materiales diplomáticos, que Estados Unidos no tiene una custodia constructiva sobre los miembros de *TdA* detenidos por El Salvador. Esa conclusión excluyó el único argumento de los demandantes para obtener una reparación. Sin embargo, la Corte eludió esa barrera al determinar que se había violado el debido proceso y otorgó como remedio una orden que ordenó al Gobierno que facilitara el control mediante el *hábeas corpus*, exactamente lo que el tribunal había sugerido anteriormente como una "cura" para el desacato".

Agregaron que:

"la Corte de Distrito ordenó al Gobierno que facilitara a los extranjeros la posibilidad de solicitar el recurso de *habeas corpus*, pero la Corte ya había acordado que no había jurisdicción de habeas corpus porque un soberano extranjero tenía la custodia. La única manera de "facilitar" la revisión mediante habeas corpus sería de alguna manera apoderarse de la custodia de toda la clase de extranjeros de El Salvador, ya sea por la fuerza o mediante la diplomacia coercitiva. Es evidente que un tribunal federal no puede ordenar al Gobierno que haga ninguna de las dos cosas. Por lo tanto, la orden es insostenible porque, en ausencia de custodia o control, la supuesta privación pasada de la capacidad de los extranjeros para solicitar el recurso de habeas *corpus* ya no es reparable en equidad.

[164] Véase el texto de la apelación que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.usc

> En pocas palabras, el hecho de que Estados Unidos carezca de custodia o control sobre los miembros de *TdA* detenidos en El Salvador no solo priva a la Corte de Distrito de jurisdicción de *habeas corpus* (como la propia Corte reconoció). Ese hecho también excluye la capacidad de los extranjeros de presentar un reclamo de debido proceso equitativo como una ruta de puerta trasera hacia un recurso de *habeas corpus* inexistente. Las *injunctions* cada vez más fantasiosas de la Corte de Distrito siguen amenazando con causar graves daños a los intereses de seguridad nacional y de relaciones exteriores del Gobierno. Esta Corte de Apelaciones debe conceder una suspensión en espera de la apelación."[165]

Argumentaron además los apelantes que, con la suspensión, los demandantes no sufrirán ningún daño, pues los mismos "se encontraban bajo la custodia de El Salvador, y Estados Unidos no tiene autoridad sobre su detención." Lo que no cambiaría incluso si no se suspendiera la orden judicial.

3. *La decisión de la Corte de Apelaciones suspendiendo, mientras duraba la apelación, la sentencia de la Corte Federal y la continuación del procedimiento sobre el desacato de la medida cautelar*

El mismo día 10 de junio, la Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia decidió la moción de emergencia, resolviendo, *por una parte*, suspender la decisión de la Corte Federal que había ordenado asegurar el debido proceso a las decenas de inmigrantes venezolanos que fueron deportados a El Salvador bajo una Ley de tiempos de guerra, mientras estaba pendiente la decisión

[165] Véase el texto de la apelación que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208747310.1_1.pdf

de la apelación; y *por la otra*, suspender también el curso de la investigación que por desacato contra el Gobierno estaba desarrollando el Juez de Distrito Boasberg.[166]

Dicha decisión, en todo caso, debe destacarse que se dictó un día antes de la fecha que había fijado la Corte Federal para que el gobierno delineara cómo iba a proceder para permitir que casi 140 venezolanos deportados pudieran impugnar su deportación,[167] dejando en claro la Corte de Apelaciones que el propósito de la suspensión era darle a la Corte la oportunidad suficiente para considerar la moción de emergencia para una suspensión pendiente de apelación, por lo que no debía "interpretarse de ninguna manera como un fallo sobre los méritos de esa moción."

La Corte de Apelaciones, además, ordenó a los demandantes apelados a presentar una respuesta a la moción de emergencia antes de las 5:00 p.m. del lunes 16 de junio de 2025, debiendo, cualquier respuesta ser enviada antes de las 5:00 p.m. del miércoles 18 de junio de 2025.[168]

Conforme a ello, en fecha 16 de junio, los demandantes presentaron su escrito de oposición a la solicitud de suspensión de la

---

166 Véase el texto de la sentencia de la Corte de Apelación que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208747443.0_2.pdf

167 Véase la noticia sobre la decisión en "Appeals Court Pauses Order to Give Deported Venezuelans Due Process," en *World Online*, 11 junio 2025, disponible en: https://wol.com/appeals-court-pauses-order-to-give-deported-venezuelans-due-process/; y en: "US court pauses ruling allowing Venezuelans to challenge deportations to El Salvador," en *The Straits Times*, 11 junio 2025, disponible en: https://www. straitstimes.com/world/united-states/us-court-pauses-ruling-allowing-venezuelans-to-challenge-deportations-to-el-salvador

168 Véase el texto de la sentencia de la Corte de Apelación que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.us courts .cadc.42133.01208747443.0_2.pdf

sentencia de la Corte federal mientras estuviese pendiente la apelación,[169] argumentando sobre el caso que:

> "Los demandantes han estado incomunicados durante más de 90 días en la tristemente célebre prisión salvadoreña CECOT, ampliamente conocida por maltratar y torturar a sus detenidos. El gobierno no cuestiona la decisión de la Corte de Distrito de que las deportaciones de los demandantes fueron inconstitucionales, ya que no se les notificó de manera significativa las acusaciones de membresía del Tren de Aragua ("*TdA*"), y mucho menos se les dio la oportunidad de impugnarlas. ECF Nº 148 ("Op."), p. 39. De hecho, la Corte Suprema declaró recientemente que incluso, el aviso de 24 horas "seguramente no pasa la prueba", A.A.R.P. v. Trump, 145 S. Ct. 1364, 1368 (2025), sin embargo, los demandantes recibieron mucho menos. En cuanto a que los demandantes recibieron una notificación por escrito, la misma se les proporcionó mientras eran transportados a los aviones. E indicaba puntualmente que "no había revisión" disponible.
>
> Desde entonces han surgido pruebas, incluso del propio gobierno, de que pocas de las personas enviadas al CECOT tenían condenas penales, y mucho menos graves. También ha surgido evidencia de que muchos, si no la abrumadora mayoría, no eran miembros de TdA, y que las acusaciones no probadas contra ellos se basaban en "acusaciones endebles, incluso frívolas", Op. 4, que consisten en gran parte en tatuajes que los expertos han testificado que no tienen relación con la membresía de pandillas, ver id. (citando declaraciones). Por lo tanto, la necesidad de protección es especialmente aguda.
>
> Frente a una clara violación constitucional, y a la perspectiva de que los demandantes languidecieran en una notoria "mega prisión" extranjera basada únicamente en la opinión del gobierno, la Corte de Distrito sostuvo que los demandantes deben tener alguna oportunidad de impugnar las acusaciones

[169] Véase el texto de la solicitud que está disponible en https://storage. Court listener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.0120 8 748999.0_1.pdf

> del gobierno, y que el gobierno debe "facilitar" esa oportunidad. Sin embargo, en un tono de gran moderación judicial, el tribunal de distrito no ordenó al gobierno que tomara medidas concretas, sino simplemente que "presentara propuestas" sobre cómo procedería. Op. 67.
>
> El gobierno ahora busca un alivio de emergencia de una orden que no hace más que exigirle que proponga cómo se pueden remediar los daños constitucionales que infligió."

Con base en estas premisas los demandantes rechazaron los argumentos del Gobierno, así:

Primero, el argumento de que siendo que la acción de habeas corpus es la disponible para los demandantes, la Corte Federal no tiene competencia para conocer en este caso de la acción de *habeas corpus* por parte de aquellos demandantes que ya no están en los Estados Unidos y "han desaparecido en el CECOT." Los demandantes indicaron que la Corte Suprema ya había decidido que para deportar a alguien antes debía asegurársele el debido proceso, por lo que, al contrario:

> "bajo esa lógica, el gobierno podría barrer a cualquiera de las calles, negarle cualquier oportunidad de presentar una petición de *habeas corpus* y enviarlo a una prisión extranjera, y nadie podría reclamar una violación del debido proceso."

Y segundo, el argumento de que la Corte de Distrito carecía "de la facultad de exigirle al Gobierno que "faciliten" a los demandantes la posibilidad de solicitar reparación en el habeas corpus," citando la decisión de la Corte Suprema en el caso *Abrego García* en la cual sostuvo que una Corte de Distrito puede ordenar al gobierno que "facilite" el regreso de una persona deportada a CECOT, sin que ello entrase en conflicto con la separación de poderes." Alegaron los demandantes que incluso, aun cuando el Gobierno "carecía de custodia sobre los demandantes, podía buscar activamente facilitar la custodia física o constructiva para permitir que los demandantes presentasen sus reclamos de *habeas corpus*."

En definitiva, solicitaron a la Corte de Apelaciones que no debía aceptar el argumento extraordinario del gobierno de que "puede

llevar a una prisión extranjera a cualquier persona que alegue unilateralmente que es miembro de una pandilla y luego negar el poder de facilitarle un remedio," y que, en todo caso, debía rechazar la petición de los demandados.[170]

Con fecha 18 de junio de 2025, los demandados presentaron su respuesta a los planteamientos de los demandantes y en apoyo de su solicitud de suspensión de la sentencia de la Corte Federal de Distrito,[171] argumentando que esta, en su *preliminary injunction,* había "inventando una reclamación equitativa independiente en virtud de la Cláusula del Debido Proceso para obligar al gobierno a (de alguna manera) "facilitar" la posibilidad de los extranjeros, en poder de un soberano extranjero, para presentar acciones de hábeas corpus," indicando que:

> "Esa orden inédita y desconcertante, que busca fabricar una jurisdicción de habeas corpus que se reconoce como ausente, amenaza con causar graves daños al Poder Ejecutivo. Debe suspenderse a la espera de la apelación." […]
>
> Y que:
>
> "una Corte de distrito no es el Secretario de Estado; la diplomacia no puede ser ordenada o impuesta por orden judicial, ni siquiera en el Distrito de Columbia."

Y sobre las referencias que los demandantes y la Corte de Distrito hicieron respecto del caso de *Abrego García*, los demandados expresaron lo siguiente:

> "Los acontecimientos posteriores en *Abrego* han expuesto los problemas con las órdenes de "facilitación" que involucran a extranjeros bajo custodia extranjera. En la práctica, la orden requería que el Secretario de Estado se involucrara en la política exterior. Véase *Abrego García v. Noem*, No. 8:25-CV-00951,

---

170 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208748999.0_1.pdf

171 Véase el documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208749828.0_1.pdf

ECF 200, en 3, 6–7 (D. Md.). Y, al final, El Salvador solo accedió a devolver a *Abrego-García* después de que fue acusado penalmente. Identificación; […] (El presidente salvadoreño Bukele explica qué lo motivó a liberar a Abrego García: "Como dije en el Despacho Oval [...] Nunca pasaría de contrabando a un terrorista a los Estados Unidos [y] nunca liberaría a un miembro de una pandilla en las calles de El Salvador [pero] trabajamos con la administración Trump, y si solicitan el regreso de un miembro de la pandilla para enfrentar cargos, por supuesto que no nos negaríamos"). Por lo tanto, la orden interfirió con el poder de relaciones exteriores y el poder de enjuiciamiento del Poder Ejecutivo."

Concluyeron argumentando que:

"ciertamente, la Constitución no permite un mandamiento judicial de "facilitación" para más de 100 miembros de una organización terrorista extranjera cuyos derechos al debido proceso sólo fueron dilucidados por una decisión de la Corte Suprema semanas después de su deportación, especialmente cuando la Corte dijo específicamente que esos procedimientos deben proporcionarse "después de la fecha de esta orden". J.G.G., 145 S. Ct. at 1006."

Posteriormente, con fecha 25 de junio, los abogados de la *American Civil Liberties Union*, en representación de los demandantes, consignaron ante la Corte de Apelaciones el antes mencionado Informe escrito por Erez Reuveni, ex funcionario del Departamento de Estado, formulado como queja de *whistleblower* de fecha 25 de junio de 2025, sobre la conducta del Departamento de Justicia en el caso.[172] Mediante este documento, los demandantes buscaron corroborar ante la Corte de Apelaciones, que el Gobierno había desobedecido la orden del Juez de Distrito Boasberg dada el día 15 de marzo, en el sentido de que los aviones con los deportados no debían salir y si habían salido debían regresar. Destacaron en

[172] Véase el texto de los documentos que están disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208751424.1.pdf y en htpps://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208751424. 2. pdf

particular, las referencias a lo expresado por el abogado Bove III, en el sentido de que los aviones tenían que despegar, pasara lo que pasara, sugiriendo que de ser el caso se ignorarían las órdenes judiciales.

Los abogados del Gobierno consignación el 26 de junio un escrito de oposición a la consignación del Informe del *whisperblower*, solicitando que fuera desechado completamente, por considerar que no podía calificar como evidencia pues era un conjunto de "acusaciones, filtradas a la prensa por razones políticas y en violación de los deberes éticos, que el Gobierno niega rotundamente."[173]

Debe mencionarse que, en este estado del proceso, la investigación judicial sobre el posible desacato de la decisión del Juez Broasberg, con motivo de la apelación ante la Corte de Apelaciones, ya llevaba tres meses en suspenso y en espera de la decisión de la misma en el caso.[174]

En el proceso, los abogados de los demandantes, procedieron a consignar el 8 de julio de 2025, el mencionado Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos*, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas e involuntarias*, emitido como consecuencia de las investigaciones sobre las desapariciones de cuatro hombres venezolanos, quienes fueron enviados a El Salvador el 15 de marzo de 2025, y en el cual se informa de la declaración oficial del Gobierno de El Salvador de que "la jurisdicción y la responsabilidad legal" sobre las personas detenidas en El Salvador, "recaen exclusivamente en las autoridades extranjeras competentes," es decir, en los Estados Unidos;[175] petición sobre lo

---

173 Véase el texto del documento que está disponible en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208751868.0.pdf

174 Véase sobre este suspenso los comentarios de Alan Feuer, "Contempt Plan for Trump Aides Is in Limbo Afyter an Appelate Pause," *The New York Times*, 16 julio 2025, p. A14.

175 Véase el texto del documento que está disponible en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208755596.1.pdf

cual la Corte de Apelaciones el 11 de julio requirió de los demandados que formularan su respuesta el 18 de julio,[176] plazo que por orden del 21 de julio fue extendido hasta el 23 de julio.

En esta última decisión el Juez exigió que en las respuestas de las partes, se tratara cómo los hechos derivados de la declaración jurada de Harper, incluyendo la transferencia de las custodia de los miembros de la clase a Venezuela y las garantías dadas por el gobierno venezolano, afectaban la apelación pendiente y la moción de suspensión, incluyendo (1) cualquier tema de discutibilidad y (2) los méritos del argumento de los apelantes de que la reparación era inadecuada porque los tribunales no pueden obligar al Ejecutivo "a negociar un acuerdo diplomático."[177]

Como ordenado, los demandados respondieron a la solicitud de los demandantes de suplementar el expediente mediante escrito del 23 de julio,[178] argumentando además que estimaban que el caso *carecía de objeto*, al igual que el Informe que se había consignado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzosas e involuntarias.

---

176 Véase la decisión de la Corte de Apelaciones, que está disponible en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208756499.0_1.pdf

177 Véase el texto de la orden judicial que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.adc.42133.01208759332.0.pdf

178 Véase el texto de la respuesta que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208760407.0.pdf

IX.

EL ULTERIOR LANGUIDECIMIENTO DEL CASO POR LA LIBERACIÓN EFECTIVA DE LOS MIGRANTES DETENIDOS EN EL SALVADOR

1. *La noticia sobre la liberación de los detenidos en El Salvador y los alegatos de que el proceso carecía de objeto*

Los demandados argumentaron ante la Corte de Apelaciones, el mismo día 18 de julio de 2025, cuando debían consignar una respuesta a requerimiento del Juez ante una petición del los demandantes, que El Salvador, en su propia capacidad soberana, era quien había transferido a todos los miembros de la clase a la custodia del régimen de Maduro, el cual entonces trasladó a los miembros de la clase a Venezuela en aviones venezolanos.

Indicaron, además, que no parecía que el régimen de Maduro hubiera retenido a ninguno de los miembros de la clase después de su regreso a Venezuela, y si lo hace ello sería con base en sus propias leyes y razonamientos.

En esa forma, sobre la petición de presentar algunos documentos adicionales estimaron que ya era improcedente por carecer de extraordinariedad, y sobre el tema de que el Gobierno tenía la "custodia constructiva" sobre la clase de los detenidos en El Salvador, argumentaron que "como todos los miembros de la clase están ahora en Venezuela, no en El Salvador, y no bajo la custodia de Estados Unidos o incluso de El Salvador" entonces "el tema de la custodia constructiva no tiene objeto," solicitando en definitiva que se rechazara la acción. Alegaron además que:

> "Incluso si el régimen de Maduro, –una entidad que Estados Unidos no reconoce como el Gobierno de Venezuela y con la que no tiene relaciones diplomáticas formales–, haya decidido retener alguno de ellos, no hay ningún argumento plausible de que Estados Unidos tenga algún poder para contrarrestar esa decisión."

Los abogados del Gobierno criticaron el *Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas* que había sido consignado en el juicio, incluso en su lenguaje, argumentando que cualquier declaración de un funcionario de El Salvador contenida en el Informe era irrelevante pues los miembros de la clase ya no estaban en custodia en El Salvador.

Los demandantes en el caso, asistidos por los abogados de la *American Civil Liberties Union,* presentaron el 28 de julio de 2025 su respuesta a los planteamientos del gobierno, y en soporte de la moción de que era necesario suplementar con nuevas evidencias el caso,[179] indicando que el caso no podía considerarse *moot,* o sea vacío y sin objeto; al contrario, alegaron:

> "El reclamo principal de los demandantes, y el fallo de la Corte de distrito, no es que los demandantes fueron enviados erróneamente a El Salvador en lugar de a Venezuela, sino que fueron deportados ilegalmente de los Estados Unidos conforme a la Ley de Enemigos Extranjeros ("AEA"), y se les negó el derecho a impugnar sus designaciones y deportaciones conforme a dicha Ley AEA. Debido a que los miembros del grupo CECOT ("Demandantes") permanecen fuera de los Estados Unidos, continúan sufriendo las consecuencias de su deportación ilegal (incluido el peligro en Venezuela, el país del que huyeron).
>
> Fundamentaron su alegato, indicando que:

[179] Véase el texto de la respuesta que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208761685.0.pdf

"Sin siquiera ninguna apariencia de proceso, el gobierno designó a los demandantes como "enemigos extranjeros", terminó sus procedimientos de inmigración a mitad de camino sobre esa base, y los expulsó sin permitirles continuar con sus solicitudes de asilo u otro alivio migratorio para escapar de la persecución en Venezuela. La Corte de Distrito determinó que los demandantes fueron expulsados ilegalmente sin el debido proceso y, específicamente, sin la capacidad de impugnar su destitución en virtud de la AEA. El gobierno no discute que eso amerite un hallazgo. Debido a que los demandantes permanecen fuera de los Estados Unidos y no pueden buscar protecciones humanitarias aquí, el caso no es discutible: los daños de los demandantes pueden remediarse, por ejemplo, permitiéndoles regresar a los Estados Unidos para que puedan impugnar sus designaciones de AEA y buscar protección humanitaria si prevalecen en sus desafíos de AEA".

Agregaron, además los demandantes que

"En particular, a pesar de la solicitud específica de esta Corte de que las partes aborden la Declaración Harper y su impacto en cualquier protección, que pueda requerir que el Ejecutivo "negocie un acuerdo diplomático", Orden en 1 (21 de julio de 2025) (citando la moción del gobierno), el gobierno ni siquiera menciona la Declaración. Es importante destacar que la declaración afirma que el régimen de Maduro no se interpondrá en el camino del regreso de los demandantes, eliminando así el argumento central del gobierno de que no se le puede obligar a entablar negociaciones con un soberano extranjero. Con ese argumento desaparecido, el gobierno se queda solo con su argumento de que el reclamo procesal de debido proceso de los demandantes, el derecho a la notificación y una oportunidad significativa para presentar una petición de *hábeas*, solo se puede buscar a través del *hábeas corpus*, incluso si el gobierno saca a la fuerza a las personas del país sin ninguna oportunidad de solicitar hábeas."

De ello, concluyeron los demandantes que

> "no solo el caso sigue vivo, sino que la transferencia de los demandantes a Venezuela, junto con otros desarrollos fácticos intermedios, socavan significativamente los argumentos del gobierno. Debido a que estos desarrollos no estaban ante la Corte de Distrito, los Demandantes no se oponen a una devolución para que pueda abordar la irrelevancia y otros problemas en primera instancia (si este Tribunal no simplemente niega la suspensión)."

Y terminaron solicitando a la Corte de Apelaciones que revocara la suspensión de la sentencia de la Corte Federal y complementarse el expediente de la apelación o, alternativamente, devolviera el caso a la Corte de Distrito para que se pronuncie en primera instancia sobre las muchas cuestiones planteadas por los recientes desarrollos fácticos.[180]

2. *Nuevos hechos y cambio de circunstancias en el proceso judicial con motivo de la liberación de los demandantes de la clase de detenidos en el CECOT*

El mismo día 18 de julio de 2025, como antes se dijo, mientras estaba en curso el proceso de liberación de los detenidos en la cárcel CECOT, con motivo de la negociación internacional entre los Estados Unidos y Venezuela, los demandantes en el caso presentaron ante el Juez de Distrito del Distrito de Columbia, una *Información de Cambio de Circunstancias*, indicando a la Corte que nuevos y significativos hechos relacionados con el litigio se estaban desarrollando, haciendo referencia a la liberación y traslado de los 252 venezolanos que estaban confinados en El Salvador, hacia Venezuela, consignando la declaración jurada de la Sra. Mellissa B. Harper, *U.S. Immigration and Customs Enforcement, Enforcement and Removal Operations, Acting Assistant Director*, que se había consignado ese mismo día en otro juicio (*J.O.P. v. United States Dep't*

[180] Véase el texto de la respuesta que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208761685.0.pdf

of Homeland Sec.,), en la cual se señaló que la operación de liberación era el resultado de "esfuerzos diplomáticos" que incluyeron a los Estados Unidos, indicando que:

> "Como parte de estas negociaciones, Estados Unidos obtuvo garantías del régimen de Maduro de que: (1) si los procedimientos legales de Estados Unidos llegan a una etapa en la que la comparecencia de uno de los 252 ciudadanos venezolanos anteriormente alojados en CECOT puede ser requerida en procedimientos legales o requerida por un tribunal; (2) si el gobierno de los EE. UU. está preparado para facilitar el viaje de la persona a los Estados Unidos con ese propósito; y (3) si el individuo está dispuesto a viajar a los Estados Unidos con ese propósito, el régimen de Maduro no impondrá obstáculos al viaje del individuo."

Consideraron los peticionantes que las personas indicadas parecía que incluían "a todos los miembros de la clase certificada en este litigio," como además se corroboraba de las informaciones públicas y emanadas del Gobierno de los Estados Unidos, y de El Salvador, por lo que solicitaron del Juez Boasberg, que solicitase una actualización inmediata de parte del gobierno, sobre "si está preparado para traer a los miembros de la clase de regreso a los Estados Unidos para el procedimiento de *habeas corpus*."[181]

Ante estos nuevos hechos, el Juez fijó para el día 24 de julio la realización de una audiencia para su considerarlos, ordenando en esa misma fecha a las partes para que antes del 7 de agosto de 2025, presentasen un *Informe Conjunto* sobre el status del proceso, además, cada dos semanas hasta nueva orden de la Corte.

Como acordado, el 7 de agosto de 2025, las partes presentaron ante el Juez Boasberg de la Corte Federal el Informe Conjunto acordado, en el cual, por lo que se refiere a los *demandantes,* sus abogados informaron que habían tratado de notificar a toda la clase para discutir los próximos pasos a seguir y si deseaban continuar con

[181] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.168.0_1.pdf

sus reclamos, habiéndolo logrado solo con unas docenas de miembros de la clase en llamadas individuales, informando a la Corte que "muchos miembros de la clase contactados desean continuar con sus casos para regresar a los Estados Unidos."

En cuanto a los demandados, el Gobierno informó que dos peticionarios individuales de *habeas corpus* que habían sido detenidos en CECOT y habían afirmado que Estados Unidos "tenía custodia constructiva" sobre su situación, "habían desestimado voluntariamente sus casos después de que El Salvador los transfirió a Venezuela."

El Juez resolvió que las partes siguieran presentando informes conjuntos cada mes.[182]

3. *La sentencia de la Corte de Apelaciones revocando la preliminary injunction de la Corte Federal de Distrito*

En vista de los mencionados cambios de circunstancias mencionados, en particular, el hecho de que los miembros de la clase de detenidos CECOT habían sido liberados, en virtud de que — según la Corte de Apelaciones—"el gobierno salvadoreño llegó a un acuerdo diplomático con el régimen de Maduro para liberar a 252 ciudadanos venezolanos, incluidos los miembros de la clase, de CECOT para su transferencia a Venezuela" (p. 6), dicha Corte, mediante sentencia dictada el 8 de agosto de 2025,[183] decidió cesar los efectos de la *preliminary injunction* que había dictado la Corte Federal del Distrito de Columbia, en el sentido de que el gobierno facilitara que se garantizara el debido proceso a los demandantes.

---

[182] Véase el texto del Informe Conjunto de las partes de 7 de agosto de 2025, que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.170.0_4.pdf

[183] Véase el texto de la sentencia que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.cadc.42133/gov.uscourts.cadc.42133.01208764811.0.pdf

Ello implicaba la necesidad de que los Estados Unidos tuviese la custodia sobre los demandantes, decidiendo en consecuencia no referirse a esas cuestiones., remitiendo el expediente a la Corte Federal para la continuación del procedimiento.

La Corte de Apelaciones concluyó su decisión, resolviendo en definitiva que "la transferencia de los miembros de la clase de CECOT a Venezuela es un cambio de circunstancias que entre otras cosas:

> "altera el daño experimentado por los demandantes. Véase *Nken v. Holder*, 556 U.S. 418, 435 (2009). También puede afectar la capacidad del gobierno para obtener la custodia de los miembros de la clase sin tener que participar en la diplomacia. Y puede afectar cómo, o incluso si, los demandantes o miembros de la clase nombrados desean continuar presionando sus reclamos, particularmente si hacerlo requeriría que se sometan a la custodia de los Estados Unidos. Véase la transcripción de la audiencia, supra, p. 6 y 7. Además, si los demandantes desean proceder, es posible que se les solicite que ajusten su hábeas corpus y otras reclamaciones para tener en cuenta estas circunstancias cambiantes. Véase id. en 8-9. Por su parte, el gobierno sostiene que la transferencia hizo que toda la acción fuera discutible, un tema que el tribunal de distrito abordó mejor en primera instancia. En estas circunstancias, tendría poco sentido que esta Corte revisara una orden judicial preliminar que, con toda probabilidad, ha sido superada por los acontecimientos.
>
> Por estas razones, anulamos la orden de la Corte de Distrito del 4 de junio de 2025 (Dkt. No. 147) y la devolvemos para continuar con los procedimientos. No expresamos ninguna opinión sobre qué tipo de clase o reparación, si corresponde, puede ser apropiada a la luz de las circunstancias cambiadas."[184]

[184] *Idem*.

4. *El intento de hacer ejecutar la decisión judicial de respeto del debido proceso*

El 15 de octubre de 2025, los demandantes solicitaron del Juez de Distrito que emitiera una *preliminary injunction* ordenando a los Demandados que facilitara su capacidad para impugnar las designaciones que de ellos se habían hecho conforme a la Ley de Enemigos Extranjeros AEA, incluyendo que presentaran a la Corte la propuesta de cómo pensaban hacerlo, a lo cual los demandados se opusieron.

Los demandantes en Memorándum que adjuntaron, explicaron que la expulsión de que fueron objeto conforme a la AEA, sin el aviso adecuado y la oportunidad de impugnar la designación del gobierno, violó el debido proceso, alegando que con ello, a pesar de que los demandantes habían sido liberados de la Cárcel de El Salvador, en ausencia de una *preliminary injunction*, habían sufrido, y seguiría sufriendo un daño grave e irreparable, con el riesgo de seguir sujetos a nueva persecución y daño en Venezuela.[185] Esta petición fue ratificada mediante escrito de 12 de noviembre de 2025.[186]

En el Memorándum Adjunto, los demandantes reforzaron todos sus alegatos, haciendo referencia, no solo a la Orden de la Corte del 4 de junio de 2025, sino a todas las nueva evidencias posteriores a la misma que habían surgido en apoyo a su petición, que demostraban no solo el desacato de la orden inicial de la Corte del 15 de marzo, sino que con motivo del envío de los demandantes al CECOT en El Salvador para evadir el escrutinio judicial, los demandados tenían la custodia constructiva sobre los demandantes, quienes fueron

---

185 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.177.0_3.pdf

186 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.187.0.pdf

detenidos allí a petición de Estados Unidos, siendo El Salvador "indiferente" ante la detención de los demandantes en CECOT.[187]

Los demandados se opusieron a la moción anterior mediante escrito del 31 de octubre de 2025, pidiendo formalmente que se denegara, alegando entre otros argumentos, que la Corte carecía de jurisdicción sobre las reclamaciones formuladas, pues:

> "una vez que los peticionarios fueron enviados a El Salvador, Estados Unidos perdió y nunca recuperó la custodia sobre ellos. Y ahora que han regresado a Venezuela, incluso la deficiente teoría de custodia constructiva de los peticionarios ha dejado de ser relevante."

Alegaron además, sobre la dificultad de poder remediarse mediante una jurisdicción equitativa las reclamaciones de violación al debido proceso ocurrida hace mucho tiempo, "especialmente cuando el remedio buscado es el supuesto derecho a ser retomado a Estados Unidos bajo custodia, para solicitar la liberación mediante habeas corpus."[188]

Los demandantes, el 10 de noviembre de 2025, presentaron ante la Corte Federal, presentaron sus alegatos respondiendo a las peticiones de los demandados, recordando que ya la Corte había decidido que la deportación de los demandantes de los Estados Unidos, antes de que hubieran recibido un aviso constitucionalmente adecuado sobre la razón de esa expulsión y una oportunidad significativa poder defenderse judicialmente, todo ello en violación de la Quinta Enmienda que garantiza el "debido proceso legal; y además "que ya había resuelto sobre su propia competencia para considerar esa reclamación de equidad sobre violación del debido proceso.

---

187 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.177.1_4.pdf

188 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.182.0.pdf

Ratificaron la solicitud de que el Tribunal debería ordenar al gobierno que facilitase la capacidad de los demandantes para proceder mediante *habeas corpus* y asegurar que sus casos se manejasen como hubiera correspondido si el Gobierno hubiera seguido un proceso constitucionalmente adecuado, no pudiendo considerarse que por el hecho de que el Gobierno hubiera logrado transferir ilegalmente a los demandantes a El Salvador (a pesar de una orden clara de la Corte de esa noche del sábado 15 en marzo), los demandantes simplemente no tuvieron suerte y no podrían ser ya protegidos.[189]

Además, en la misma fecha 10 de noviembre, los demandantes solicitaron de la Corte la renovación de la certificación de clase referida a los 137 hombres trasladados al CECOT en El Salvador en aplicación únicamente de la Ley de Enemigos Extranjeros ("AEA") los días 15 y 16 de marzo de 2025, considerando que su posterior traslado a Venezuela no había cambiado el hecho de que todos los miembros de la clase presentaban múltiples reclamaciones idénticas que planteaban preguntas comunes que se abordaban adecuadamente en una demanda colectiva.[190]

Con fecha 22 de diciembre de 2025, el Juez Boasberg tomó su decisión en el caso, concediendo la moción de juicio sumario de los demandantes, al igual que la moción de certificación colectiva de los mismos, denegando la petición de los demandantes, ordenando en definitiva que:

> "El Gobierno debe presentar su propuesta ya sea para facilitar el regreso de los demandantes a Estados Unidos o para proporcionarles audiencias que cumplan con los requisitos del debido proceso antes del 5 de enero de 2026."[191]

---

189 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.court listener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.185.0.pdf

190 Véase el documento que está disponible en: https://storage.court listener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.186.0.pdf

191 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.court listener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.214.0_1.pdf

Para adoptar esta importante decisión, la Corte federal se basó en el *Memorandum Opinión* del mismo Juez Boasberg y de esa misma fecha,[192] en la cual comenzó su recuento del caso diciendo que:

> "Hace nueve meses, seis hombres venezolanos fueron sacados de un centro de detención en Texas, subidos a aviones y trasladados a una mega prisión infame en El Salvador, sin explicación ni oportunidad de impugnar la razón de su deportación apresurada. En nombre propio y de una supuesta clase de detenidos en situación similar, han recurrido a los tribunales para defender su derecho constitucional al debido proceso. Estos esfuerzos han provocado múltiples recursos ante los distintos niveles del poder judicial federal, complicados por su posterior traslado y liberación en su Venezuela natal.
>
> Tras la anulación de la *preliminary injunction* de esta Corte por parte del Circuito de D.C., los demandantes han vuelto a solicitar una orden que ordene al Gobierno facilitar su regreso a Estados Unidos para presentar sus reclamaciones individuales de habeas corpus. … La Corte concluye finalmente que Estados Unidos mantuvo la custodia constructiva sobre los demandantes mientras estaban encarcelados en El Salvador, otorgando así jurisdicción de habeas corpus a Tribunal en este caso.
>
> Además, certificará a una clase de demandantes que fueron expulsados el 15 de marzo y buscará hacer valer su derecho a una audiencia. En el fondo, el Tribunal concluye que a esta clase se le negaron sus derechos de debido proceso y, por tanto, requerirá que el Gobierno facilite su capacidad para obtener dicha audiencia. Nuestra ley no exige menos."

El Juez explicó en su sentencia que si bien luego de que los venezolanos detenidos en el Salvador fueron liberados, la Corte de Apelaciones del Circuito de D.C. el 8 de agosto de 2025 anuló la *preliminary injunction* que la Corte Federal había dictado, los demandantes requirieron de nuevo una *preliminary injunction*,

---

[192] Véase el texto que está disponible en: https://storage.courtlistener.com /recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.215.0_1.pdf

solicitando de la Corte, como lo hizo en junio, que exigiera al Gobierno que restableciera la capacidad de los demandantes "para proceder mediante el *hábeas corpus*" y dar efecto a sus derechos de debido proceso.

El Juez precisó, entonces que el alcance de la orden judicial solicitada":

> "*se limita a esa facilitación procesal*. Los demandantes en su moción no impugnan directamente la validez de la Proclamación del Presidente que invocó la AEA, la legitimidad de expulsar a no ciudadanos fuera de los procesos de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, ni sus designaciones individuales como miembros de la TdA." En cambio, simplemente buscan la oportunidad de presentar estos argumentos ante un tribunal de Estados Unidos y piden que este Tribunal ayude a facilitar dicha oportunidad."

Sobre su propia jurisdicción para resolver el caso, la Corte se refirió a la complicación que surgía del hecho de que los demandantes, cuando formularon su demanda, estaban confinados en El Salvador, haciendo referencia al caso *Noem vs Abrego García*, en el cual la Corte Suprema resolvió un problema similar, respecto del Sr. Kilmar Abrego García, quien había sido arrestado en Estados Unidos y enviado a CECOT en uno de los mismos aviones que los demandantes, a pesar de una orden de 2019 que prohibía expresamente su traslado a El Salvador. En el caso, la Corte Suprema consideró que la Corte de Distrito había "exigido adecuadamente" al Gobierno facilitar el regreso de Abrego García a Estados Unidos, "confirmando implícitamente que la Corte de Distrito tenía jurisdicción para conocer sus reclamaciones aunque estuviera detenido en CECOT." De ello concluyó la Corte declarando su jurisdicción para resolver la petición de los demandantes (p. 8), independientemente de que los demandantes luego fueran liberados y enviados a Venezuela.

El Juez se refirió al hecho de que los demandantes formularon su demanda mientras estaban detenidos en CECOT, por lo que si bien no hay duda de que en ese momento estaban detenidos (condición para intentar un *habeas corpus*), "la cuestión esencial es si la custodia estaba bajo la autoridad de los Estados Unidos" (p. 9).

Sobre ello, el Juez afirmó que "Aquí, nadie discute que Estados Unidos carecía de custodia física sobre los demandantes en CECOT," sin embargo, "los demandantes argumentan, en cambio, que su detención bajo CECOT estaba tan entrelazada con el control estadounidense que equivalía a custodia constructiva. En otras palabras, alegan que El Salvador actuaba como agente de Estados Unidos cuando detuvo a los demandantes en CECOT, y por tanto Estados Unidos puede ser considerado responsable por presentar a los demandantes." (p. 10).

El Juez Boasberg, a pesar de que meses atrás había resuelto que los demandantes con la información entonces disponible no habían logrado probar la existencia de la "custodia constructiva" por parte de los Estados Unidos, con la información ahora disponible procedió a revisar su decisión, considerando que la cuestión critica que estaba pendiente de resolver era "si la detención de los demandantes en CECOT fue suficientemente dictada por Estados Unidos como para que se pueda decir que El Salvador actuó como agente estadounidense al detenerlos." (p. 11).

Para resolver, el Juez revisó todas las evidencias acumuladas, entre ellas, el pago que los Estados Unidos hizo a el Salvador para financiar el CECOT y la detención de los deportados; la declaración del Gobierno de El Salvador ante el Alto Comisionado de Naciones Unidas indicando que "La jurisdicción y responsabilidad legal sobre estas personas recaen exclusivamente en las autoridades extranjeras competentes." (p. 12), y las declaraciones públicas formuladas por la Secretaria de Seguridad Interior Kristi Noem (p. 16-17) concluyendo en definitiva, desestimando las tres declaraciones aportadas por el gobierno de los señores Kozak, Landau, y Rubio (p. 21), que los Estados Unidos fueron los que efectivamente dirigieron la decisión de El Salvador de encarcelar a los demandantes, es decir, que "antes de deportar a los demandantes de este país, Estados Unidos organizaron que El Salvador los detuviera a cambio de dinero" (p.

13). Y ello lo reafirmó el Juez Boasberg al destacar además, que los detenidos en El Salvador fueron liberados a requerimiento de los Estados Unidos en un intercambio de prisioneros (p. 20), concluyendo que "el Gobierno mantuvo y ejerció el poder de controlar el retorno de los detenidos de CECOT"(p. 21).

En definitiva expresó el Juez Boasberg sobre esto, que:

> "En conjunto, el expediente fáctico indiscutible indica que Estados Unidos y El Salvador han actuado como principal y agente en la detención y posterior liberación de los demandantes. Los factores de Abu Ali ayudan a cristalizar la evidencia en tres conclusiones que apoyan la decisión de custodia constructiva: El Salvador actuó a instancias de Estados Unidos, fue indiferente a la detención de los demandantes salvo por respetar su acuerdo con Estados Unidos, y Estados Unidos mantuvo la capacidad de controlar su liberación de CECOT." (p. 21)

El Juez Boasberg, también analizó en su Memorándum el tema de que la deportación masiva de los demandantes efectuada sigilosamente el 14 y 15 de marzo, en vuelos que salieron del país antes de que se anunciara la Proclamación, manteniéndolos en la oscuridad sobre el motivo de su deportación, al estar los demandantes detenidos en el CECOT, fuera de los Estados Unidos, tuvo por objeto buscar evadir el control judicial sobre las decisiones ejecutivas. (p. 18); procediendo además, en su Memorandum, por otra parte, a desechar el alegato del gobierno de que por el hecho de que los demandantes ya habían sido liberados, ya el proceso judicial no tenía objeto (p. 27).

Finalmente el Juez analizó la certificación de clase de demandantes en *habeas corpus*, desechando las objeciones del Gobierno, concluyendo que la misma está integrada por "Todos los no ciudadanos retirados de la custodia estadounidense y transferidos al Centro de Confinamiento por Terrorismo (CECOT) en El Salvador los días 15 y 16 de marzo de 2025, conforme únicamente a la Proclamación Presidencial titulada, "Invocación de la Ley de Enemigos Extranjeros respecto a la Invasión de Estados Unidos por el Tren de Aragua." (p. 38).

Resueltos todos los aspectos procesales, al llegar a decidir sobre los méritos o fondo de la petición, el Juez constató que lo que los demandantes pidieron al Tribunal no fue que dictaminase sobre si la Proclamación presidencial excedió los límites legales de la Ley de Enemigos Extranjeros porque, por ejemplo, que Estados Unidos no estaba experimentando una "invasión o incursión depredadora" de una "nación o gobierno extranjero;" ni estaban pidiendo en este momento una decisión sobre su designación como miembros de TdA; sino que su petición era mucho más sencilla, y fue si "ellos y todos los miembros de la clase CECOT fueron impedidos de "impugnar sus designaciones AEA" porque el Gobierno "siguió un proceso constitucionalmente inadecuado" antes de deportarlos bajo la AEA." Es decir, Solicitan, como ordenó este Tribunal en junio, una orden judicial que obligue al Gobierno a "facilitar la capacidad de los demandantes para proceder mediante *hábeas habeas*", como si no hubieran sido nunca retirados indebidamente" (p. 38).

Sobre ello concluyó el Juez que:

> "El fondo de la reclamación de debido proceso de los demandantes se resuelve fácilmente. Incluso si la AEA se invocara correctamente como asunto general, es incuestionable que los "enemigos extranjeros" designados bajo esa ley deban tener algún proceso para impugnar su designación. …Aquí, los demandantes no recibieron ninguna.
>
> No se les informó de su designación ni se les informó que podían impugnarla antes de ser cargados en aviones y enviados fuera de Estados Unidos apenas unas horas después de que se hiciera pública la Proclamación 10903."

Constatando además que:

> "La Corte Suprema ha afirmado inequívocamente que en circunstancias como estas, "avisar aproximadamente 24 horas antes de la expulsión, carente de información sobre cómo ejercer el derecho al debido proceso para impugnar dicha expulsión, seguramente no cumple con los criterios." (p. 39

En consecuencia, al acordar la moción de los demandantes, el Juez indicó que la Corte estaba declarando que los demandantes "no debían haber sido deportados de la manera en que lo fueron, prácticamente sin aviso y sin oportunidad de impugnar los fundamentos de su expulsión, en clara violación de sus derechos de debido proceso" (p. 41); considerando además que si los demandantes "no hubieran sido trasladados a El Salvador, la aceptación de su moción habría llevado a este Tribunal a impedir al Gobierno deportarlos conforme a la Proclamación hasta que hubieran tenido la oportunidad de impugnar sus designaciones bajo la AEA y la validez de la Proclamación" (p. 41)

En consecuencia, consideró el Juez que el remedio judicial tenía que adaptarse para responder a la lesión ocurrida, considerando que "el único recurso que haría efecto a la aceptación de la Moción de los Demandantes sería ordenar al Gobierno que deshaga los efectos de su expulsión ilegal facilitando una oportunidad significativa para impugnar su designación y la validez de la Proclamación.

De lo contrario, un hallazgo de expulsión ilegal sería insignificante para los demandantes, que ya han sido enviados de vuelta a Venezuela en contra de su voluntad y sin debido proceso" (p. 41).

Sobre ello, incluso el Juez hizo mención a que la Corte Suprema ya había acordado por unanimidad que facilitar el regreso de una persona a Estados Unidos es un recurso adecuado, uno que no altera la autoridad exclusiva del Poder Ejecutivo sobre asuntos exteriores (Abrego García, 145 S. Ct. en 1018 (p. 42)… Por esa razón, el Tribunal permitirá al Gobierno articular qué pasos propone para facilitar la devolución de los demandantes (p. 42),[193] ordenando en su decisión, como antes se dijo, que el Gobierno, antes del 5 de enero de 2026, "presentara su propuesta para facilitar el regreso de los

[193] Véase la sentencia que está disponible en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.215.0_1.pdf

demandantes a Estados Unidos o para proporcionarles audiencias que cumplan con los requisitos del debido proceso."[194]

A raíz de esta decisión un grupo de los 252 migrantes venezolanos que fueron repatriados a Venezuela desde El Salvador, mediante una carta de fecha 26 de diciembre dirigida a las autoridades de Estados Unidos solicitaron garantías para poder asistir a la audiencia ordenada por un juez federal de Estados Unidos, en particular, exigieron, que se generasen realmente las condiciones que les permitieran participar en la audiencia sin poner en riesgo su integridad.[195]

Posteriormente, luego de la realización de una audiencia sobre el tema, con fecha 12 de febrero de 2026, el Juez Boasberg emitió un Memorandum,[196] considerando el poco interés que había en el Gobierno de proponer los pasos a seguir para facilitar audiencias para los miembros de la clase reclamando *habeas corpus* para que pudieran "impugnar sus designaciones bajo la [Ley de Enemigos Extranjeros] y la validez de la Proclamación [del Presidente]."

El Juez Boasberg consideró que otro curso de acción podía ser más productivo, de manera que en línea con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en el caso *Noem v. Abrego García,* 145 S. Ct. 1017 (2025), pasando a ordenar al Gobierno facilitar el retorno desde terceros países de aquellos demandantes que así lo desearen; permitiendo también que otros demandantes pudiesen presentar sus suplementos de habeas corpus desde el extranjero

---

194 Véase el texto de la Orden Judicial del 22 de diciembre que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.214.0_1.pdf

195 Véase en "Migrantes venezolanos deportados de El Salvador y familiares de presos políticos exigen garantías procesales," *EFE, El Nacional*, 27 diciembre 2025, disponible en: https://www.elnacional.com/2025/12/migrantes-venezolanos-deportados-de-el-salvador-y-familiares-de-presos-politicos-exigen-garantias-procesales/

196 Véase el texto de la decisión que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.247.0_9.pdf

Para adoptar su decisión recordó que los demandantes en la audiencia solo habían pedido que se les permitiera presentar demandas suplementarias de *habeas corpus* en nombre de algunos de los 137 deportados, de manera que esos individuos que estaban en terceros países — es decir, no Venezuela ni Estados Unidos — pudieran proceder con posibles audiencias remotas si era necesario, y que el Gobierno proporcionase, a su costa, retornos a EE.UU. de terceros países para quienes lo desearen.

Como lo indicó el Juez Boasberg, los demandantes reconocieron, que cualquier persona que fuera trasladada de vuelta o puesta en libertad condicional a Estados Unidos, tras llegar a un puerto de entrada, sería puesta bajo custodia estadounidense durante el desarrollo de nuevos procedimientos y también podría estar sujeta a redeportación al concluir sus impugnaciones legales.

Por lo que se refiere a lo expuesto por el Gobierno, en la audiencia, el Juez en su decisión indicó que había declarado que prefería el regreso de los deportados (aún cuando, sin embargo, no a su cargo) a las audiencias remotas, dadas los problemas de logística y otros asuntos probatorios en dichas audiencias podrían generar.

Para decidir, la Corte de Distrito recordó su conclusión general previa de que a los deportados se les había negado el debido proceso, la cual ratificó una vez más y en forma cónsona con el análisis anterior de la Corte Suprema sobre el asunto (caso A.A.R.P. vs. Trump, 605 U.S. 91, 94–95 (2025)), en el cual se refirió al "caso análogo de *Abrego García*, indicando que el Gobierno debía:

> "asegurar que [su] caso se maneje como lo habría sido si no se hubieran enviado indebidamente a El Salvador." (145 S. Ct. en 1018). En otras palabras, corresponde al Gobierno reparar el daño que cometió aquí y proporcionar un medio para hacerlo. De no ser así, el Gobierno podría simplemente expulsar a las personas de Estados Unidos sin proporcionar ningún proceso y luego, una vez en un país extranjero, negarles cualquier derecho a regresar para una audiencia o la oportunidad de presentar su caso desde el extranjero."

La Corte de Distrito, a los efectos de evitar que los demandantes "languidecieran en el lodazal sin solución que proponían los demandados," procedió a ordenarles "varias acciones concretas para iniciar el proceso remedial para al menos algunos demandantes, como lo había exigido la Corte Suprema en circunstancias similares." Así, respetando la preferencia del Gobierno, la Corte decidió exigir "que se conceda la libertad condicional a cualquier demandante que se presente en un puerto de entrada estadounidense." Además, ordenó que el Gobierno debía ofrecer una carta de abordaje a cualquier Demandante en un tercer país que solicitase un viaje aéreo comercial a Estados Unidos; incluyendo el pago gubernamental del coste del viaje aéreo, lo que la Corte consideró razonable, dado que "la deportación había sido ilegal."

Por último, la Corte resolvió que los demandantes en terceros países o en Venezuela también podían presentar escritos de *habeas corpus* suplementarios para demostrar que la Proclamación bajo la cual fueron deportados, invocó ilegalmente la Ley de Enemigos Extranjeros porque no eran miembros de Tren del Aragua y, por tanto, no estaban sujetos a la Proclamación.

A tales efectos, la Corte de Distrito les fijó a los demandantes fechas para febrero y marzo de 2026 para presentar las informaciones necesarias para ejecutar la decisión.

Dicha decisión fue apelada el día 4 de marzo de 2026 por los demandados por ante la Corte de Apelaciones, solicitando el 9 de marzo que se suspendieran los efectos de la decisión estando pendiente la apelación,[197] a lo cual los demandantes acodaron, siempre que las partes se comprometieran a agilizar la decisión de la apelación.[198]

---

197 https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.256.0.pdf

198 https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.259.0_1.pdf

5. *El intento definitivamente fallido de juzgar el desacato judicial*

Por último, debe mencionarse también sobre el igualmente intento fallido de juzgar el desacato en el caso de la decisión del Juez Boasberg del Distrito de Columbia.

Debe recordarse que la Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, en decisión de fecha 14 de noviembre de 2025 había resuelto la solicitud que se había formulado para reconsiderar su decisión que impedía a la Corte Federal investigar si funcionarios de la administración Trump actuaron en desacato, resolviendo en consecuencia, que si podía continuar con su investigación sobre el desacato de su decisión de 15 de marzo de 2025.

Como se conoció en los medios de comunicación, "la decisión permitirá al juez James Boasberg intentar proceder con las primeras fases del proceso por desacato, incluyendo solicitar pruebas a la administración Trump sobre la decisión de no dar la vuelta a un avión con destino a El Salvador después de ordenar que se lo devolviera," haciéndose referencia a la decisión unánime de la Corte de Apelaciones describiendo las acciones del Juez Boasberg como "una respuesta medida y esencial a lo que razonablemente percibió como conducta impactante del Poder Ejecutivo."

Se indicó en la sentencia, que:

> "El tribunal de distrito tiene toda la capacidad de fijar un nuevo plazo para la entrega de la información solicitada sobre el probable desacato que identificó o para proceder de otro modo dentro de su sólida discreción. […]
>
> "Por su parte, el gobierno tendrá la oportunidad de levantar cualquier defensa que pueda tener, en el momento oportuno.

> Si no está satisfecho con alguna orden apelable que el tribunal de distrito pueda emitir, tendrá la oportunidad de solicitar la revisión mediante el proceso ordinario. Así es como está diseñado nuestro sistema de justicia."[199]

Con base en la decisión de la Corte de Apelaciones, entonces, el 17 de noviembre la Corte Federal ordenó que se efectuara una audiencia el día 19 de noviembre de 2025, para discutir sobre los pasos siguientes que debía dar la Corte en la investigación del desacato. Después de la audiencia y de haber oído a las partes, el Juez Broadsberg, el día 24 de noviembre, ordenó que cada una de las partes presentaran el 25 de noviembre, sus respectivas propuestas sobre cómo debería proceder la investigación de la Corte respecto del posible desacato, incluyendo nombres de posibles testigos y fechas para las audiencias."[200]

En respuesta a este requerimiento, los demandantes indicaron que la Corte debería exigir de inmediato al gobierno que presentase una declaración identificando "a todas las personas implicadas en la decisión de no detener los días 15 y 16 de marzo de 2025 la deportación de miembros de la clase fuera de custodia física en EE. UU., independientemente de que fueran los responsables de la toma de la decisión o hubieran participado directamente en la misma, así como de todos los que tuviesen conocimiento del proceso de toma de decisiones."

---

199 Véase la información en: Laura Romeroy Peter Charalambous, "Appeals court denies full review of contempt case against Trump admin over El Salvador deportations. "The facts the district court recounted present grave rule-of-law concerns." *ABC News* 17 November 2025, disponible en: https://abcnews.go.com/Politics/appeals-court-denies-full-review-contempt-case-trump/story?id=127595901

200 Véase el texto del documento que está disponible en: https://www.courtlistener.com/docket/69741724/jgg-v-trump/?page=2. Véase los comentarios a la sentencia en Laura Romero, "Judge says he will move forward with contempt inquiry into AEA deportations. The Trump administration deported hundreds of men under the Alien Enemies Act," en *ABCNews,*17 noviembre 2025, disponible en: https://abcnews.go.com/US/judge-address-hell-proceed-contempt-inquiry-aea-deportations/story?id=127644181

Los demandantes, además, enumeraron como posibles testigos a ser oídos, a todos los identificados en el documento del *whistleblower* Erez Reuveni, ex Subdirector Interino de la Oficina de Litigios de Inmigración del Departamento de Justicia, y a una larga lista de abogados de dicho departamento, entre otros al Exdirector Adjunto Erez Reuveni, y al Subfiscal General Adjunto Drew Ensign, quien había argumentado por el Gobierno ante el Juez desde la primera audiencia del 15 de marzo de 2025. Consideraron los demandantes que con toda esa información, la Corte estaría en posición de decidir qué personas debían prestar testimonio, así como la secuencia y la forma de hacerlo.[201]

Por su parte, el mismo 25 de noviembre, los demandados sostuvieron que sobre el tema del posible desacato no se justifican medidas algunas, pues como lo han explicado y reiterado anteriormente "los demandados no violaron la orden de esta Corte," la cual interpretaron correctamente, y como mínimo, en forma razonable, no habiendo por tanto motivo de desacato.

Sin embargo, como la Corte siguió sin estar de acuerdo con ello, los demandantes pasaron a "identificar a los funcionarios que los días 15 y 16 de marzo tomaron y asesoraron sobre la decisión de no cancelar los vuelos en tránsito y, en su lugar, transferir a los detenidos fuera de la custodia estadounidense," que consideraron era la única información que era necesaria para que la Corte procediera, resumiendo la versión de los hechos por parte del Gobierno así:

> "1. Aproximadamente a las 18:45 horas del 15 de marzo de 2025, el Tribunal ordenó oralmente al abogado del Gobierno que informaran a sus clientes de las directrices orales del Tribunal durante la audiencia, incluyendo declaraciones que indicaban que cualquier miembro retirado de la clase "debe ser devuelto a Estados Unidos."

[201] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.193.0_2.pdf

Para entonces, dos vuelos que transportaban a personas designadas bajo la Ley de Enemigos Extranjeros (AEA) ya habían partido de Estados Unidos y estaban fuera del territorio y espacio aéreo estadounidense.

2. Aproximadamente a las 19:25, el Tribunal expresó su *temporary restraining order* en una orden escrita, tal y como había indicado en la audiencia que haría. La orden escrita prohibía a los demandados "retirar" a miembros de la clase conforme a la AEA. La orden escrita, a diferencia de las directrices orales, no decía nada sobre los miembros de la clase que ya habían sido deportados.

3. El Subfiscal General Adjunto Drew Ensign transmitió rápidamente tanto las directrices orales de este Tribunal como su orden escrita al Departamento de Seguridad Nacional (DHS), a través de su Oficina del Asesor Jurídico General, y a la dirección del Departamento de Justicia (DOJ).

4. El Fiscal General Adjunto Todd Blanche y el Fiscal General Adjunto Asociado Principal Emil Bove proporcionaron asesoramiento legal al DHS sobre la orden del Tribunal respecto a vuelos que habían salido de Estados Unidos antes de la emisión de la orden, a través del Asesor Jurídico General Interino del DHS, Joseph Mazzara. El Sr. Mazzara transmitió entonces ese asesoramiento legal, así como su propio asesoramiento jurídico, a la Secretaria de Seguridad Nacional, Kristi Noem. Véase 6 U.S.C. § 113(a)(1)(J). Tras recibir ese asesoramiento legal, la secretaria Noem ordenó que los detenidos conforme a la AEA que habían sido retirados de Estados Unidos antes de la orden del Tribunal, podían ser transferidos a la custodia de El Salvador. Como se explica más adelante, esa decisión fue legal y coherente con una interpretación razonable de la orden del Tribunal.

5. A pesar de que el fondo del asesoramiento legal dado al DHS y la Secretaria Noem está protegido por el privilegio, el Gobierno ha explicado repetidamente en sus escritos — tanto ante este Tribunal como en apelación — por qué sus acciones no violaron la orden del Tribunal, y mucho menos constituyeron

> desacato. Específicamente, la orden escrita del Tribunal no pretendía exigir la devolución de los detenidos que ya habían sido expulsados, y la directiva oral anterior no constituía una orden judicial vinculante, especialmente después de la orden escrita."

Por su parte, basándose en argumentos que había expuesto el Juez Katsas, en su voto concurrente en la sentencia de la Corte de Apelaciones del 8 de agosto de 2025, los demandados consideraron que la "interpretación territorial del *TRO* por parte del Gobierno se basa en fuentes escritas, convencionales y públicamente disponibles para interpretar ese texto legal vinculante", mientras que la interpretación contraria se basa "en apelaciones generalizadas al propósito de la TRO, así como en una fina interpretación de las declaraciones del tribunal en una audiencia oral — cuya transcripción no estuvo disponible sino hasta después de que los actos supuestamente desdeñosos ya hubieran ocurrido —, y cuyo fondo la Corte de Distrito nunca los puso por escrito y posteriormente rechazó en parte significativa." Razón por la cual consideraron que las acciones del Gobierno "no violaron la orden del Tribunal — ciertamente no con la claridad requerida para el desacato penal — lo que no justifican que se desarrollen mas procedimientos."[202]

Con base en este escrito de los abogados del Gobierno, el Juez Boasberg mediante Orden del 28 de noviembre, destacó específicamente que:

> "El Gobierno, por primera vez, ha identificado quién, supuestamente, tomó la decisión de no hacer volver los aviones que contenían detenidos bajo la Ley de Enemigos Extranjeros el 15 de marzo de 2025: la secretaria de Seguridad Nacional, Kristi Noem."

Y con base en ello consideró que debía determinar si la Secretaria Noem o cualquier otra persona debía ser remitida para un posible enjuiciamiento por desacato, debiendo decidir sobre si: (1) la

---

[202] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.195.0_4.pdf

orden judicial fue "clara y razonablemente específica"; (2) si "el demandado violó la orden"; y (3) si "la violación fue intencionada;" procediendo entonces a ordenar, de acuerdo con lo expuesto por las partes, que para el 5 de diciembre el Gobierno presentara "declaraciones de todas las personas implicadas en la decisión de no detener la transferencia de miembros de la clase fuera de la custodia física estadounidense los días 15 y 16 de marzo de 2025," quienes debían "detallar su papel en dicha decisión."[203]

Con fecha 5 de diciembre, los abogados del Gobierno consignaron la declaración de la secretaria de Seguridad Nacional Kristi Noem, en la cual se limitó a decir que tomó "la decisión de continuar la transferencia de custodia de detenidos bajo la Ley de Enemigos Extranjeros que habían sido deportados de Estados Unidos antes de que el Tribunal emitiera su *temporary restraining order* en la noche del 15 de marzo de 2025," habiendo sido asesorada legalmente antes de tomar la decisión por el Abogado General del Departamento de Seguridad Interior, Joseph N. Mazzara, y a través del mismo, de los altos funcionarios del Departamento de Justicia.[204]

Por su parte, el abogado Joseph N. Mazzara, en declaración del 5 de diciembre de 2025, También se limitó a declarar que había analizado "lo que la Corte dijo en la audiencia de la TRO y en su posterior orden escrita," y tras su revisión de ello, y antes de su decisión, le dio asesoramiento legal a la Secretaria Noem "sobre la legalidad de continuar con la transferencia de custodia a El Salvador de ciertos extranjeros terroristas detenidos bajo la Ley de Enemigos Extranjeros," considerando que "El DHS había expulsado a estos terroristas de Estados Unidos antes de que este Tribunal emitiera alguna orden (o declaración oral) respecto a su deportación,."[205]

---

[203] Véase el texto de la Orden que está disponible en https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.196.0_2.pdf

[204] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.198.1_2.pdf

[205] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.198.2.pdf

Y el abogado Todd Blanche, *Deputy Attorney General* de los Estados Unidos, declaró que en la tarde del 15 de marzo de 2025, tras analizar las declaraciones orales de la Corte Federal en la audiencia de la TRO y la posterior orden escrita, "el entonces Fiscal General Asociado Principal Emil Bove y yo proporcionamos asesoramiento legal privilegiado al Secretario de Seguridad Nacional, a través del Asesor Jurídico General en funciones del DHS, Joseph N. Mazzara, sobre la decisión de continuar la transferencia de custodia de los detenidos de la Ley de Enemigos Extranjeros que habían sido deportados de Estados Unidos antes de que este Tribunal emitiera esos pronunciamiento."[206]

Por su parte, el abogado Emil Bove, quien para el 8 de diciembre ya era Juez de la Corte de Apelaciones del Tercer Circuito, pero que en marzo de 2025 era Principal *Associate Deputy Attorney General*, declaró lo siguiente, sin materialmente decir nada relevante, que:

> "Basándome en mi evaluación de esos materiales, contribuí al asesoramiento legal privilegiado proporcionado al Secretario de Seguridad Nacional el 15 de marzo de 2025, comunicándome con el Fiscal General Adjunto Todd Blanche y el Asesor Jurídico General en funciones del DHS, Joseph Mazzara, respecto a la transferencia de custodia de extranjeros que habían sido detenidos conforme a la Ley de Enemigos Extranjeros y expulsados de Estados Unidos."[207]

La Corte Federal, mediante decisión de 8 de diciembre de 2025, estimando que como las declaraciones anteriores no proporcionaban suficiente información para que el Tribunal determinase si su decisión *TRO* había sido violada, consideró que no podía en ese momento considerar causa probable de que las acciones consideradas constituyeran desacato penal. Por ello consideró que era necesario escuchar el testimonio de otros testigos para comprender mejor las bases de la decisión de transferir a los deportados fuera de la custodia

---

206 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.198.3.pdf

207 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.199.0_2.pdf

de Estados Unidos en el contexto de la audiencia del 15 de marzo de 2025, para lo cual ordenó que demandantes deberán intentar asegurar la presencia de Erez Reuveni para declarar el 15 de diciembre de 2025; y que el Gobierno debía presentar a Drew Ensign para su testimonio el 16 de diciembre de 2025.[208]

Los abogados del Gobierno se opusieron a esta última orden mediante escrito de 10 de diciembre, en el cual solicitaron la reconsideración de la misma o una orden que circunscribiera el ámbito del testimonio respectivo, para preservar el privilegio abogado-cliente y asegurar que el interrogatorio se limite a la cuestión específica relevante para la investigación de la Corte, considerando en definitiva que en ningún caso hubo violación intencional de la orden judicial, porque la orden de la Corte "no prohibió claramente la decisión tomada."[209]

En todo caso, a la anterior petición de los abogados del Gobierno, se anexó una declaración del abogado Drew Ensign quien informó que:

> "Más allá de transmitir las directrices orales y la orden escrita de este Tribunal, no proporcioné ningún asesoramiento legal al DHS sobre lo que la TRO exigía o qué acciones podrían ser coherentes con ella antes de que se tomara la decisión de transferir la custodia de los extranjeros que habían sido deportados de Estados Unidos, antes de la orden del Tribunal. Tampoco participé en ninguna conversación con la dirección del DOJ respecto a ningún asesoramiento legal dado al DHS sobre ese tema.

---

208 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.200.0_2.pdf

209 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.201.0.pdf

> No supe de la decisión de proceder con la transferencia de custodia de los extranjeros previamente retirados hasta después de que se tomara esa decisión."[210]

Dicha reconsideración de la Orden Judicial solicitada por el Gobierno fue negada por la Corte Federal mediante sentencia del 12 de diciembre de 2025, considerando que no encontraba razones para demorar la audiencia, en la cual comenzó precisando que:

> "Para empezar, esta investigación no es un ejercicio académico. Aproximadamente 137 hombres fueron sacados de este país sin audiencia y recluidos en una prisión de máxima seguridad en El Salvador, donde muchos sufrieron abusos y posible tortura, a pesar de la orden de este Tribunal de que no debían ser desembarcados. …. La cuestión que el Tribunal debe responder ahora es si esto ocurrió por conducta contumaz de funcionarios del Gobierno."

El Juez Boasberg, para tal efecto, consideró con Racón que las declaraciones que había presentado el Gobierno, de la Secretaria Noem; del *Acting General Counsel* del DHS Mazzara, del *Deputy Attorney General* Blanche y de Emil Bove, ofrecían muy poca información para ayudar en tal respuesta, y llegar a conclusión fresca, particularmente por la nueva información derivada de la queja de *whistleblower* formulada por Erez Reuveni que ha llegado al tribunal luego de su determinación de causa probable, cuyo contenido se refiere directamente a la cuestión de la intencionalidad.

En su decisión, el Juez Boasberg dijo además que:

> "Aunque el Gobierno también sostiene que la investigación del Tribunal debería circunscribirse al 15 de marzo, eso es demasiado restrictivo. Lo que ocurrió en la reunión del 14 de marzo con abogados del Departamento de Justicia (incluidos Emil Bove, Erez Reuveni y Drew Ensign), por ejemplo, podría ayudar a iluminar las decisiones de los funcionarios al día siguiente y su estado mental. Tampoco todo lo dicho en dicha

---

[210] Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.201.1_1.pdf

> reunión estaría necesariamente cubierto por el privilegio abogado-cliente — el único privilegio que los demandados han invocado — más aún si no había cliente presente y aparentemente se discutiera una política (más que asesoramiento legal). En cualquier caso, en la medida en que se estuviera considerando el desacato futuro, la excepción por fraude delictivo invalidaría cualquier privilegio."[211]

Ante la decisión del Juez Boasberg, el mismo día 12 de noviembre los abogados del gobierno ya habían solicitado de la Corte de Apelaciones una moción de *mandamus* para impedir la realización de la audiencia, obtuvieron de la misma una orden de suspensión temporal de dicha audiencia,[212] y la terminación del procedimiento de desacato.

La Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, compuesta por los jueces, Rao quien emitió la opinión, el Juez Walker, con voto concurrente y el Juez Childs, con voto disidente, decidió el *writ of mandamus,* mediante sentencia de 15 de abril de 2026, acordando terminar la investigación por parte del Juez Federal Boasberg sobre el desacato de su decisión del 15 de marzo de 2025.[213]

Para ello, la Corte de Apelaciones comenzó por referirse a la naturaleza del *writ of mandamus* , explicando que se trata de:

> "un "remedio extraordinario" reservado para "circunstancias excepcionales que equivalgan a una usurpación judicial de poder, o a un claro abuso de discreción." Cheney, 542 U.S. en

---

211 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.208.0_4.pdf

212 Véase el texto del documento que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.dcd.278436/gov.uscourts.dcd.278436.211.0_1.pdf

213 Véase el texto de la sentencia que está disponible en: https://media.cadc.uscourts.gov/opinions/docs/2026/04/25-5452-2168528.pdf. Véase los comentarios a dicha sentencia en Justin Tuminello "US appellate court ends contempt inquiry over migrant deportations," en Jurist, April 15, 2026 disponible en https://www.jurist.org/news/2026/04/us-appellate-court-ends-contempt-inquiry-over-migrant-deportations/

> 380. El *mandamus* solo puede otorgarse si se cumplen tres requisitos: (1) el solicitante no tiene "otros medios adecuados" de reparación; (2) existe un derecho "claro e indiscutible" a la reparación; y (3) el tribunal está convencido de que el *mandamus* es "apropiado dadas las circunstancias." Id. at 380–81." (p. 12).

Partiendo de esta precisión, la Corte de Apelaciones inició su decisión, argumentando que, Ignorando los motivos del primer *writ de mandamus* que diche Corte había emitido, La Corte de Distrito había ahora:

> "iniciado directamente una investigación por desacato penal contra un alto funcionario del Poder Ejecutivo. La Corte de Distrito concluyó previamente que el gobierno violó deliberadamente la TRO y buscó identificar al funcionario responsable para hacer una remisión para un enjuiciamiento penal por desacato El gobierno ha afirmado que la secretaria Noem fue la funcionaria responsable. En lugar de decidir sin hacer más requerimientos al Departamento de Justicia, la Corte de Distrito ha ordenado una investigación adicional sobre las deliberaciones de alto nivel del Poder Ejecutivo en torno a los hechos del 15 de marzo de 2025." (p. 12).

Por ello, el gobierno solicitó en el caso a la Corte de Apelaciones poner término a la investigación en curso en la Corte de Distrito por desacato penal, sugiriendo que dicha Corte "podría remitir a la Secretario Noem para ser procesada si considera que se produjo desacato."

Como lo indicó la Corte de Apelaciones, en efecto, el gobierno sostenía que "la investigación en curso de la Corte de Distrito excedía su autoridad y limita la separación de poderes al invadir la autonomía y las prerrogativas constitucionales del Poder Ejecutivo," procediendo a juzgar sobre el caso, "para evitar estos daños constitucionales" y dado que no existían "medios alternativos adecuados para que el gobierno obtenga reparación ante esta investigación inadecuada."

En los considerandos de su Opinión mayoritaria, el Juez Roe, entre otros argumentos, recordó que:

> "las amplias iniciativas diplomáticas y militar que han seguido a la proclamación de la aplicación de la Ley AEA en contra el régimen de Nicolás Maduro, en las cuales las fuerzas de Estados Unidos capturaron a Maduro y lo llevaron a Estados Unidos para enfrentar cargos de conspiración por narcoterrorismo, tráfico de cocaína y posesión de armas ilegales."

Destacando la Corte de Apelaciones que ha sido precisamente "en este contexto de las iniciativas militares y de seguridad nacional en curso llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo, que la Corte de Distrito se proponía investigar más a fondo el proceso de toma de decisiones del 15 de marzo de 2025," lo que consideró constituía una interferencia en el poder del Ejecutivo de cumplir con sus responsabilidades constitucionales, sobre todo porque el Juez de Distrito además de dirigir su investigación respecto de la intencionalidad de la Secretaria Noem, pretende interrogar a los abogados que actuaron en el caso, estando los mismos excluidos de "participar en la acusación por desacato penal," como el mismo Juez de Distrito lo ha reconocido.

La Corte de Apelaciones en definitiva estimó que las audiencias propuestas en la investigación proyectada "anticipa la difusión de las denuncias del *whistteblower* permitiendo a los abogados de los demandantes participar," lo que "amenaza indebidamente con ser una investigación abierta y libre sobre la toma de decisiones del Poder Ejecutivo en asuntos de seguridad nacional que implican iniciativas militares y diplomáticas en curso." Todo lo cual, consideró la Corte de Apelaciones, es "una intrusión judicial en la autonomía de un Poder co-igual, que no podría ser remediada mediante una apelación posterior de una condena por desacato." (p. 17).

La Corte de Apelaciones, en definitiva consideró que:

> "El gobierno ha identificado a la Secretaria Noem como la funcionaria responsable y también ha proporcionado nuevas declaraciones de otros altos funcionarios. La Corte de Distrito ahora posee la información que identificó como necesaria para hacer una remisión para la acusación. Cualquier investigación judicial adicional es irrelevante, lo que solo refuerza la necesidad del gobierno de alivio del *mandamus*.

> El Tribunal Supremo ha advertido a esta Corte que no espere a que se enfrente el Poder Ejecutivo y los tribunales para emitir *mandamus* porque "las ocasiones de confrontación constitucional entre ambos poderes deben evitarse siempre que sea posible." Cheney, 542 EE. UU. en 389–90 (limpiado). La investigación inapropiada e innecesaria de la Corte de Distrito, con su alcance y justificación cambiantes, interfiere en el Ejecutivo de una manera para la cual el *mandamus* es el único remedio adecuado."

A ello, agregó la Corte de Apelaciones la consideración de que estimaba que el derecho del gobierno a la terminación de estos procedimientos era "claro e indiscutible, sobre todo cuando se prueba que "la orden impugnada constituye un claro abuso de discreción;" apreciando que:

> "el error legal en el centro de estos procedimientos por desacato demuestra por qué una investigación adicional por parte del tribunal de distrito es un abuso de discreción. El desacato penal solo se aplica por la violación de una orden clara y específica. La TRO *no prohibió clara y específicamente al gobierno transferir a los demandantes a custodia salvadoreña*. Por lo tanto, la TRO no puede respaldar el desacato penal, y el tribunal de distrito claramente abusó de su discrecionalidad al iniciar esta investigación sobre la toma de decisiones de altos funcionarios del Poder Ejecutivo" (pp. 19-20).

En definitiva, la Corte de Apelaciones indicó que dado que una "orden clara y específica es un requisito esencial para el desacato penal," dado que la Corte de Distrito estaba "investigando el presunto desacato penal basado en la transferencia de los demandantes a custodia salvadoreña por parte del gobierno," y dado que "la TRO no prohibió clara ni específicamente la transferencia de custodia, [la Corte Federal] no puede respaldar la investigación en curso por desacato penal." Y ello, comenzando con el hecho de que "el texto de la orden, nada decía sobre transferir a los demandantes fuera de la custodia de Estados Unidos. No existía una directiva específica sobre qué tenía que hacer el gobierno con los demandantes que ya estaban fuera del territorio de Estados Unidos. (p. 24)

Agregó la Corte de Apelaciones que "la TRO prohibió "remover" [deportar] a los detenidos "conforme a la Proclamación [de la Ley AEA]"; una directiva que los funcionarios gubernamentales naturalmente entenderían como una prohibición de la remoción de detenidos del territorio de los Estados Unidos territoriales. Debido a que los dos aviones estaban fuera del espacio aéreo estadounidense cuando se emitió la Orden, no era posible ninguna nueva "expulsión" [deportación]. Y la TRO no proporcionó directiva alguna respecto a los demandantes ya fuera de Estados Unidos. Nada en la TRO prohibió clara y específicamente, y mucho menos de forma inequívoca, la transferencia de detenidos a la custodia de El Salvador." (p. 25) Adicionalmente destacó la Corte de Apelaciones que la orden escrita de "la TRO solo prohibió la deportación y nada dijo respecto de la "devolución" de detenidos ni de la prohibición de la transferencia de custodia a El Salvador" (p. 26)

Y al referirse a la posible discrepancia entre las ordenes orales y escritas dadas por el Juez Boasberg en la tarde del día 15 de marzo, la Corte de Apelaciones destacó que:

> "Aún los argumentos orales quizás sugerían cierta responsabilidad de custodia, los mismos no exigían clara y específicamente que el gobierno mantuviera la custodia. Tampoco las declaraciones orales del tribunal de distrito prohibieron claramente la transferencia de custodia ni relacionaron la "retirada" [deportación] de los demandantes con mantener la custodia sobre ellos.
>
> Además, estas declaraciones orales tuvieron un valor limitado a la luz de la afirmación de la Corte de Distrito de que "emitiría una orden de minuta memorializando esto para que no tenga que correr para escribirlo." (p. 27), y en definitiva lo que la orden escrita prohibió fue la "remoción" del territorio de los Estados Unidos."

Por todo ello, la Corte de Apelaciones declaró que "en resumen, que la TRO no prohibió clara ni específicamente la transferencia de los demandantes. Por lo tanto, el desacato penal no puede basarse en su traslado a la custodia salvadoreña" (p. 28).

La consecuencia de todo lo anterior, fue la emisión por la Corte de Apelaciones, del "*writ of mandamus* para limitar a la Corte de Distrito a su jurisdicción legal y poner fin a estos procedimientos por desacato penal."

La decisión de la Corte de Apelaciones (de 122 páginas), tuvo el voto disidente del Juez Childs (que tiene 80 páginas), en el cual comenzó por destacar la importancia del desacato de las decisiones judiciales y su juzgamiento indicando que:

> "El desacato al tribunal [*Conptemp of court*] es un delito público, y el destino de nuestra república democrática dependerá de si lo tratamos como tal. En las muchas formas en que puede cometerse, el desacato degrada el poder que el Pueblo, a través de su Constitución y Congreso, otorgó a los tribunales federales. Sin el poder de [perseguir el] desacato, el Estado de derecho es una ilusión, una teoría que se sostiene sobre arenas movedizas. Porque el desacato no solo ofende la autoridad del juez que haya sido objeto de tales incursiones, sino que también ofende nuestro sistema de gobierno. Por tanto, abordar el desacato es una responsabilidad que forma parte del deber del tribunal de interpretar y aplicar las leyes de los gobernados."

Y terminó destacando que:

> "En lugar de rechazar adecuadamente la actual petición para poner fin a la investigación de hechos de la Corte de Distrito, la mayoría ha determinado que no son necesarios más hechos porque, en términos jurídicos, los supuestos desacatantes no pueden haber cometido desacato. Al hacerlo, la mayoría ha obstaculizado los poderes inherentes y legales de la Corte de Distrito y lo ha hecho de una manera que afectará no solo a estos procedimientos por desacato, sino que también repercutirá en futuros procedimientos contra todos los litigantes. Ahora, cualquier litigante puede argumentar, basándose en su interpretación preferida de la orden judicial, que no cometió desacato antes incluso de que se emitan las conclusiones de este tipo.

> Y ahora, en cualquier impugnación en la que se pueda agitar la varita de la separación de poderes, el Gobierno sabe que puede solicitar a este tribunal un mandato para liberarlo de tales procedimientos. No puedo estar de acuerdo con un enfoque que sienta tal precedente." (p. 44).

Ante la decisión de la Corte de Apelaciones, los abogados de los demandantes deportados, por boca de la abogada Lee Gelernt de la *American Civil Liberties Union*, anunciaron que requerirían de la Corte de Apelaciones en su totalidad la revisión de la decisión que consideraron como un "golpe al Estado de derecho," agregando que:

> "Nuestro sistema se basa en que el poder ejecutivo, incluido el presidente, debe respetar las órdenes judiciales. En este caso ya no hay duda de que la administración Trump violó deliberadamente la orden del tribunal."[214]

[214] Véase Michael Kunzelman, "Appeals court orders judge to end contempt investigation of deportation flights," *Associated Press*, 14 abril 2026, disponible en: https://www.decaturdaily.com/news/other_news/national/app eals-court-judge-must-end-contempt-investigation-of-deportation-flights/ article_969bf4f6-2abb-49a1-8f64-64acb794bba5.html. Véase además, Melissa Quinn y Jacob Rosen, "Appeals court shuts down criminal contempt probe over deportation flights of Venezuelan migrants," *CBS News*, 14 abril 2026, disponible en: https://www.cbsnews.com/news/alien-enemies-act-deportations-criminal-contempt-appeals-court/

X.

LAS ENSEÑANZAS DEL CASO *NOEM vs. ABREGO GARCÍA*

Durante el curso del proceso que se desarrolló ante la Corte Federal de Distrito del Distrito de Columbia, y en las últimas mencionadas decisiones de la misma, se hizo muchas veces referencia al caso *Abrego García v. Noem,* que sin duda es de interés analizar brevemente por su significación práctica.

Kilmer Abrego García, en efecto, fue uno de los migrantes deportados el día 15 de marzo de 2025 en aplicación de la Proclamación presidencial del día anterior, invocando la Ley de Enemigos Extranjeros de 1798, que fue dictada en contra de los venezolanos miembros del Tren de Aragua, y que solo se podía aplicar a ciudadanos venezolanos.

Sin embargo, dicha medida de deportación, que era solo contra migrantes venezolanos, se aplicó erradamente a Abrego García, ciudadano salvadoreño, quien fue embarcado y remitido a la cárcel CECOT de su propio país, El Salvador.

Ante este grave error, sus abogados demandaron ante la Corte Federal de Distrito de Maryland a la Secretaria de Seguridad Interior, Kristi Noem, solicitaron que se ordenara al Gobierno que requiriera de El Salvador que se devolviera a Abrego García a los Estados Unidos,[215] porque el demandante, no solo no pudo probar que no era miembro del Tren de Aragua, sino que ni siquiera era venezolano.

---

[215] Véase la información en Joseph de Avila, "U.S. Admits It Sent Man By Mistake To Prison in El Salvador," *The Wall Street Journal*, 2 abril 2025, p. A3.

La Jueza Paula Xinis de la Corte Federal de Distrito de Maryland, tomó su decisión ordenando a la Administración "facilitar y efectuar el regreso de [Abrego García] a los Estados Unidos a más tardar a las 11:59 p.m. del lunes, April 7," considerando que el error cometido, "chocaba con la conciencia."[216]

La decisión de la Jueza de Distrito fue apelada ante la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito, la cual con fecha 7 de abril decidió en forma unánime rechazar la pretensión del gobierno de suspender orden de la Jueza Xinis, considerando "la deportación inadvertida con un secuestro."[217] Dicha Corte consideró en todo caso, que "el gobierno de los Estados Unidos no tiene autoridad legal para arrebatar a una persona que está legalmente presente en los Estados Unidos fuera, de la calle y sacarla del país sin el debido proceso", considerando "inconcebible" la afirmación del gobierno de que los tribunales federales son impotentes para intervenir en este caso.

Contra la decisión de la Corte de Apelaciones, los abogados del gobierno acudieron el mismo día 7 de abril en la mañana ante la Corte Suprema con una petición de emergencia, alegando que la jueza Xinis se había excedido en su autoridad al participar en la especie de "diplomacia de las cortes de distrito", porque la orden requeriría trabajar con el gobierno de El Salvador para asegurar su liberación, argumentando que:

> "Si este precedente se mantiene, otras cortes de distrito podrían ordenar a los Estados Unidos que negocien con éxito el regreso de otros extranjeros expulsados en cualquier parte del mundo antes del cierre de las operaciones. Bajo esa lógica, las cortes de distrito tendrían efectivamente jurisdicción extraterritorial sobre las relaciones diplomáticas de Estados Unidos con todo el mundo".[218]

---

216 Véase las referencias a 'la sentencia de la Juez de Distrito en la sentencia de la Corte Suprema del 10 de abril de 2025, disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/24pdf/24a949_lkhn.pdf

217 Véase Adam Liptak, "Roberts Temporarily Blocks Order Requiring Return of Wrongly Depoprted Migrant," *The New York Times*, 8 abril 2025, p. A14.

218 *Idem*.

El Chief Justice Roberts, en sentencia dictada el mismo 7 de abril de 2025, suspendió temporalmente la orden de la Juez de Distrito, pendiente de la revisión del caso por la Corte, lo que ocurrió mediante sentencia del 10 de abril de 2025, en la cual en forma unánime los Jueces del alto tribunal decidieron que el Gobierno debía "facilitar," es decir, tomar medidas para regresar al Sr. Abrego a los Estados Unidos, quien había sido enviado por error a El Salvador, rechazando las afirmaciones del gobierno de que no podía hacer nada para remediar su error.

Las Juezas Sonia Sotomayor, Elena Kagan y Ketanji Brown Jackson, agregaron a la decisión, una declaración a la breve orden de la Corte Suprema, observando entre otras cosas que:

> "el gobierno debe cumplir con su obligación de proporcionar a Abrego García el "debido proceso legal", incluida la notificación y la oportunidad de ser escuchado, en cualquier procedimiento futuro… También debe cumplir con sus obligaciones conforme a la Convención contra la Tortura."[219]

En todo caso, a partir de la decisión de la Corte Suprema, el conflicto se planteó entre la Juez de Distrito Paula Xinis y el Gobierno, por la renuencia de la Administración de cumplir la orden judicial y suministrar la más mínima información de lo que debía estar haciendo para facilitar el retorno del Sr. Abrego. Al contrario, por ejemplo, como lo informó la prensa, el 15 de abril con ocasión de la visita del Presidente de El Salvador Nayib Bukele, a la Casa Blanca en Washington, tanto el asesor del Presidente Trump como el Presidente Bukele, "carecen de autoridad para traer de regreso a los Estados Unidos al migrante deportado a El Salvador. La *Attorney General* Palm Bondi Bukele expresó: "que correspondía a El Salvador devolver a Abrego García: Eso no nos corresponde." Y el Presidente Bukele señaló: "Yo no tengo el poder para devolverlo a los Estados Unidos."[220] Y el Secretario de Estado Marco Rubio

---

219 *Idem*

220 Véase las referencias en vera Bergengruen, Tarini Parri y Jess Bracin, "U.E., El Salvador Won't Budge On Mistakenly Feport man," *The Wall Street Journal*, 13 abril 2025, p. A1 y A4.

expresó que: "ningún tribunal de los Estados Unidos tiene derecho a llevar a cabo la política exterior de los Estados Unidos."[221]

Ahora bien, como la sentencia de la Jueza del Distrito de Maryland había sido apelada por ante la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito en Virginia, la misma, bajo la ponencia del Juez J. Harvie Wilkimgson III, emitió su decisión el 17 de abril, rechazando la solicitud de la Administración de suspender los intentos de la Corte Federal de implementar la orden de la Corte Suprema, que había expresado que el poder ejecutivo debería "facilitar" el regreso a Estados Unidos del Sr. Abrego desde una prisión salvadoreña para que pueda recibir el debido proceso.

"Facilitar' es un verbo activo", escribió el juez Wilkinson, por lo que la instrucción de la Corte Suprema de que las Cortes inferiores deben respetar la primacía del ejecutivo en asuntos exteriores, no "permite que el gobierno no haga esencialmente nada."

En cuanto a la orden de la Jueza Xinis de Corte Federal del Distrito de Maryland, la misma continuó siendo desatendida por parte de la Administración, habiendo emitido el 22 de abril de 2025, una decisión criticando al gobierno por desobedecer sus instrucciones de responder preguntas sobre los pasos que había tomado para facilitar el retorno del Sr. Abrego

Un mes después de la orden anterior y de los continuos intentos de la Juez de Distrito de Maryland por hacer cumplir su orden judicial, el 6 de junio de 2025, en cumplimiento de la orden judicial emitida por la Juez Paula Xinis, la *Attorney General* de Estados Unidos, Pamela Biondi anunció que el gobierno norteamericano, con la cooperación del gobierno de El Salvador, había llevado de regreso a los Estados Unidos, a Abrego García, pero no para que siguiera algún proceso en materia de inmigración, sino para ser acusado de dos crímenes en el Distrito de Tennessee, de conspirar para transportar ilegalmente a extranjeros indocumentados con fines de lucro y transporte ilegal de extranjeros ilegales con fines de lucro;

---

[221] Véase en Jamille Bouie, "America, Tis Is as Old, Brutal Tyranny," *The New York Times*, 20 abril 2025, p. 3.

hechos ocurridos años atrás, pero que habrían justificado el esfuerzo del gobierno de deportarlo.[222]

El abogado de Abrego García, Sandoval-Moshenberg, por su parte, argumentó que:

> "El gobierno hizo desaparecer a Kilmar en una prisión extranjera en violación de una orden judicial. Ahora, después de meses de demora y secretismo, lo traen de vuelta, no para corregir su error, sino para procesarlo. Esto muestra que estuvieron jugando con la cancha todo el tiempo." "El debido proceso significa la oportunidad de defenderse antes de ser castigado, no después. Esto es un abuso de poder, no de justicia".[223]

---

222 Véase la información en Seth McLaughlin, "AG Bondi defends deportation of illegal immigrant from Maryland mistakenly sent to El Salvador," en *The Washington Times,* 6 abril 2025, disponible en: https://www.washingtontimes.com/news/2025/apr/6/pam-bondi-attorney-general-defends-kilmar-abrego-garcias-mistaken/

223 Véase en Hannah Rabinowitz, Devan Cole, Katelyn Polantz y Evan Pérez, "Kilmar Abrego García has been returned to the United States to face criminal charges," en *CNN Politics*, 6 junio 2025, disponible en: https://edition.cnn.com/2025/06/06/politics/kilmar-abrego-garcia. Véase además, las informaciones sobre el caso en: Ximena Bustillo and Jasmine Garsd, "Kilmar Abrego García, wrongly deported to El Salvador, is back in the U.S. to face smuggling charges," en *ncpr,* 6 junio 2025, disponible en: https://www.northcountrypublicradio.org/news/npr/nx-s1-5425509/kilmar-abrego-garcia-is-on-his-way-back-to-the-u-s-from-el-salvador-lawyer-says; en Erin Mansfield y Nick Penzenstadler, "Kilmar Abrego García charged with human smuggling after return from El Salvador," en USAtoday, 6 junio 2026, disponible en: https://www.msn.com/en-us/news/crime/kilmar-abrego-garcia-is-returning-from-el-salvador-to-face-criminal-charges-in-us/ar-AA1GeIla?ocid=Bing News Serp; en Sadie Gurman, C. Ryan Barber y Mariah Timms, "U.S. Brings Abrego García Back From El Salvador to Face Criminal Charges**.** The case over his wrongful deportation became a flashpoint in the debate over the Trump administration's immigration crackdown," en *The Wall Street Journal*, 6 junio 2025, disponible en: https://www.wsj.com/us-news/u-s-brings-abrego-garcia-back-from-el -salvador-to-face-criminal-charges-bc6d8ad5

Debe mencionarse, en relación con las acusaciones contra Abrego García y el anuncio de que sería procesado de inmediato por varios crímenes si se lo retornaba a Estados Unidos, que lo cierto fue que con fecha 22 de junio de 2025, la Juez Barbara D. Holmes negó la moción del gobierno de que Abrego permaneciera detenido durante el juicio penal, y anunció que estaba considerando poner en libertad a Abrego García mientras se le seguía juicio, argumentando que "el gobierno no pudo probar que el caso involucraba a un menor, había un grave riesgo de que Abrego García huyera y de que Abrego García obstruyera la justicia o interfiriera con la integridad del procedimiento." E indicó:

> "En general, la fuerza de los factores que pesan a favor de la liberación supera a todos los demás factores a favor de la detención, lo que obliga a la liberación de Abrego García, particularmente dado el claro defecto de la ley de que las personas que aún no han sido condenadas por un delito deben ser puestas en libertad en espera de juicio"[224]

En una audiencia que tuvo lugar el 7 de julio ante la Juez Xinis para considerar la solicitud de los abogados del traslado de Abrego a Maryland, los abogados del gobierno anunciaron que si Abrego era puesto en libertad, dejarían los cargos criminales y lo deportarían, negándose a responder las preguntas formuladas por la Juez;[225]

---

[224] Véase la información en Zach LaChance, "Judge rules Abrego García must be released while awaiting trial," Washington Examiner, 22 junio 2025, disponible en: https://www.washingtonexaminer.com/news/justice /3450466/judge-abrego-garcia-must-be-released-while-awaiting-t rial/; Paul Wagner, Post en *NBC4 Washington*, 22 junio 2025, con copia de la sentencia, disponible en: https://x.com/paulcwagner/status/1936913922981839218; Levi Ismail, "Judge plans to order release of Kilmar Abrego García pending trial, with possible deportation looming," en NewsChannel, 23 junio 2025, disponible en: https://www. newschannel5.com/news/newschannel-5-investi gates/judge-plans-to-order-the-release-of-kilmar-abrego-garcia-pending-trial -with-the-possibility-of-deportation-looming; Glenn Trusshny Alan Feuer, "Ruling Cast Doubt on Administration's Claims Against Migrant," *The New York Times,* 25 junio 2025, p. A12.

[225] La Juez en un punto, exasperada, indicó que "tratar de averiguar qué es lo que va a suceder la semana que viene es como tratar de clavar una gelatina en la

planteamiento que la Juez exigió se clarificara perentoriamente mediante declaración jurada de un funcionario.[226] La exasperación de la Juez Xinis en el caso, fue aún más marcada en la audiencia del día 12 de julio, en la cual llegó a decirle al abogado del Gobierno, ante la falta de respuestas a sus preguntas sobre cómo iba a proceder el gobierno en el caso de Abrego, que "Ustedes han indiscutiblemente violado la ley. Pero ahora Ustedes prometen que no lo harán de nuevo, pero sin mostrar cómo no lo volverán a hacer."[227]

Finalmente, la Juez de Distrito Xinis con fecha 23 de julio de 2025, tomó su decidió protegiendo al demandante Kilmar Abrego García, restringiendo la posibilidad del Gobierno de volver a deportarlo inmediatamente, para lo cual ordenó que debía notificársele con 72 horas de antelación sobre cualquier intento de deportación, ordenando además que el demandante fuera enviado a Maryland Estado en la cual la Juez tenía jurisdicción. Simultáneamente, el Juez Federal Crenshaw de Tennessee, que llevaba el caso criminal contra

---

pared. Véase en Devan Cole y Molly Reinmann, "Trump administration says it will deport Kilmar Abrego García before his trial if he's released from criminal custody," *CNN Politics,* 7 julio 2025, disponible en: https://www.cnn.com/2025/07/07/politics/abrego-garcia-deportation-hearing#origin=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F&cap=swipe,education&webview=1&dialog=1&viewport=natural&visibilityState=prerender&prerenderSize=1&viewer Url=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2Famp%2Fs%2Fwww-cnn-com.cdn.ampproject.org%2Fc%2Fs%2Fwww.cnn.com%2F2025%2F07%2F07%2Fpolitics%2Fabrego-garcia-deportation-hearing%3Fusqp=mq331AQIUAKwASCAAgM%25253D&amp_kit=1

226 Véase la información en Alan Feuer y Minho Kim, "U.S. Will Try to Redeport Abrego García," *The New York Times*, 8 julio 2025, p. A16. Véase los comentarios sobre la audiencia ante la Juez en: Adriana Figueroa, "Abrego Garcia lawyers try to return him to Maryland, fearing removal to third country: en *News from the States,* 7 julio 2025, disponible en: https://www.newsfromthestates.com/article/abrego-garcia-lawyers-try-return-him-maryland-fearing-removal-third-country; Jacob Fischler, "Judge turns down attempt by Trump administration to dismiss Abrego Garcia suit," *News from the States*, 9 julio 2025, disponible en: https://www.newsfromthestates.com/article/judge-turns-down-attempt-trump-administration-dismiss-abrego-garcia-suit

227 Véanse las referencias a lo discurrido en la audiencia judicial en Alan Feuer y Minho Kim, "JudgeSignals Safeguards for Abrego García," *The New York Times*, 12 julio 2025, p. A16.

Abrego, decidió dejarlo en libertad mientras continuaba el juicio, suspendiendo sin embargo la ejecución de la orden a propia solicitud de sus abogados, dejándolo en custodia por 30 días,[228] sin duda, para protegerlo de cualquier acción del gobierno que pudiese afecta su situación en los Estados Unidos.

La reacción del gobierno contra la Juez no se hizo esperar, habiendo expresado una vocera de la Casa Blanca sobre la Juez Xinis:

> "Esta jueza de distrito local se ha excedido enormemente en su autoridad al intentar interferir con los esfuerzos de ICE para detener, en espera de deportación, a un extranjero ilegal criminal que representa una amenaza para la seguridad de nuestras comunidades."[229]

Por su parte, Tricia McLaughlin, Secretaria Asistente del Department of Homeland Security (DHS), expresó en su cuenta X que Abrego "jamás caminará de nuevo por calles americanas," y que

> "El hecho de que esta juez desquiciada esté tratando de decirle a ICE que no pueden arrestar a un miembro de la pandilla MS-13, acusado por un gran jurado de tráfico de personas y sujeto a arresto de inmigración bajo la ley federal, es *ilegal y loco*."[230]

Como corolario de todo lo anterior y, en particular, de la persecución que sus abogados estimaron se había desatado contra el Sr. Abrego García, el día 20 de agosto de 2025, intentaron por ante la Corte Federal del Distrito en Nashville, una acusación contra al Departamento de Justicia.

---

228 Véase la información en Louise Radnofsey y María Timmes, "Judge Bars Immediate Deportation of Abrego García." *The Wall Street Journal,* 24 julio 2025, p. A4; Alan Feuer, "Courts Order Abrego's Release and Restrict Expulsion," *The New York Times,* 25 julio 2025, p.A14.

229 *Idem*, Véase la información en Louise Radnofsey y María Timmes, "Judge Bars Immediate Deportation of Abrego García." *The Wall Street Journal,* 24 julio 2025, p. A4.

230 Véase en Breanne Deppisch, 'Lawless and insane': Trump admin readies for fight after judges block Abrego García removal for now," *Fox News,* 24 julio 2025, disponible en: https://www.foxnews.com/politics/lawless-insane-trump - admin-readies-fight-after-judges-block-abrego-garcia-removal-now.amp.

Posteriormente, como se había anunciado, el Sr. Abrego fue puesto en libertad por en el juicio penal que se le seguía por la Corte Federal de Nashville, Tennessee, trasladándose a Maryland donde vivía su familia.

Pero, sin embargo, la persecución oficial contra Agrego, al momento de ser liberado, seguía en marcha, pues mediante escrito presentado la víspera ante la Corte Federal de Nashville, como se reportó en la prensa:

> "el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Nacional trabajando juntos, informaron a los abogados del Sr. Abrego García que si no aceptaba la oferta de declararse culpable y ser enviado a Costa Rica el lunes por la mañana [es decir, el 25 de agosto], entonces el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas comenzaría el proceso de expulsión a Uganda."[231]

Y efectivamente, el día 25 de agosto a su llegada a Baltimore, Maryland el Sr. Abrego García fue detenido de nuevo por funcionarios del ICE, con ocasión de una convocatoria para una entrevista, lo que como lo afirmaron sus abogados era falso, y sin que los funcionarios de inmigración dieran razón por la detención. En todo caso, los abogados de Abrego intentaron una acción de habeas corpus ante la Jueza Xinis de la Corte Federal de Distrito de

---

[231] Véase Alan Feuer, "Lawyers Say U.S. Sought to 'Coerce' Expelled Man," *The New York Times*, 24 agosto 2025, p. 16. Debe mencionarse que la persecución oficial contra el Sr. Abrego también tuvo sus efectos en el personal del departamento de Justicia, del cual muchos abogados de carrera fueron despedidos. Véase Breanne Deppisch, "Abrego García case prompts key DOJ oustings, clears way for Trump deportation agenda". "Abrego Garcia's case has led career officials to exit DOJ who could have internally resisted Trump's law enforcement policies," en *Fox News*, 4 Septiembre 2025; disponible En: https://www.foxnews.com/politics/abrego-garcia-case-prompts-key-doj-oustings-clears-way-trump-deportation-agenda#origin=https:/www.google.com/&cap=swipe,education&webview=1&dialog=1&viewport=natural&visibilityState=prerender&prerenderSize=1&viewerUrl=https:/www.google.com/amp/s/www-foxnews-com.cdn.ampproject.org/c/s/www. foxnews.com/politics/abrego-garcia-case-prompts-key-doj-oustings-clears-way-trump-deportation-agenda?usqp=mq331AQIUAKwASCAAgM%25253D&amp_kit=1

Maryland, requiriendo impedir la deportación hacia Uganda, alegando además que la Administración arrestó a Abrego sin otorgarle oportunidad alguna de expresar "sus temores de persecución y tortura en ese país." La Jueza, aparte de fijar una audiencia para el día 28 de agosto para estudiar la acción, decidió el mismo día 25 de agosto, prohibiendo al gobierno deportar de nuevo al Sr. Abrego García, quien quedó detenido en una instalación de ICE en Virginia.

Dado que los abogados del Departamento de Justicia en el caso tenían un largo historial de incumplimiento de sus órdenes, la Jueza se aseguró de que la entendieran, diciéndoles a los funcionarios del Gobierno:

> "Sus clientes tienen absolutamente prohibido en este momento sacar al Sr. Abrego García del territorio de los Estados Unidos".[232]

El 27 de agosto de 2025, en todo caso, los abogados de Abrego informaron que estaba iniciando petición de asilo en los Estados Unidos;[233] y además, el 28 de agosto de 2025, ante las continuas declaraciones públicas extrajudiciales formuladas por la Secretaria de Seguridad Interior Noem y por la *Attorney General* Bondi y de otros funcionarios del Gobierno, en contra del Sr. Abrego, indicando entre

---

[232] Véase las referencias a la sentencia en Alan Fewuer, Jazmine Ulloa y Chris Cameron, "Abrego Garca, Detained Again. Now faces Deportation to Uganda," *The New York Times,* 26 agosto 2025, pp. A1 y A10; y en Louise Radnofsky, Mariah Timmis y Jack Morphet, "Abrego Garcia's Deportation Is Blocked." *The Wall Street Journal*., 26 agosto 2025, p. A3. Véanse los comentarios de Arianna Roberts, "ICE detains Kilmar Ábrego García amid ongoing litigation over wrongful deportation," en *JuristNews*, 25 agosto 2025, disponible en: https://www.jurist.org/news/2025/08/ice-detains-kilmar-abrego-garcia-amid-ongoing-litigation-over-wrongful-deportation/.

[233] Véase la Información en: "Kilmar Abrego Garcia to seek asylum in U.S.," en Melissa Quinn, *CBXNews,* 27 agosto 2025, disponible en: https://www.msn.com/en-us/politics/government/kilmar-abrego-garcia-to-seek-asylum-in-u-s/ar-AA1LkxKA?ocid=msedgntp&pc=LCTS&cvid=68af4f4d27b349c7b928c2eba5e1588b&ei=18. Véase los comentarios de Rachel Ettlinger, "Maryland federal judge orders Klimar Abrego García remain in US pending legal proceedings," en *JurisNews*, 29 agosto 2025, disponible en: https://www.jurist.org/news/2025/08/maryland-federal-judge-orders-kilmar-abrego-garcia-remain-in-us-pending-legal-proceedings/

otras cosas, que para salvaguardar su derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia, formularon una petición ante la Corte Federal del Distrito Medio de Tennessee solicitando que ordenase:

> "que todos los funcionarios del Departamento de Justicia y del DHS involucrados en este caso, y todos los funcionarios de su cadena de supervisión, incluida la *Attorney General* Pamela Bondi y la Secretaria de Seguridad Nacional Kristi Noem, se abstengan de hacer comentarios extrajudiciales que representen una probabilidad sustancial de perjudicar materialmente este procedimiento."[234]

Debe destacarse, por último, como experiencia del caso, que durante los primeros años de 2026 el caso seguía sin resolución definitiva, y Abrego García seguía luchando contra el prospecto de una segunda deportación. Por ejemplo, el 17 de febrero de 2026, la Jueza Federal del caso, Paula Xinis, indicaba que el U*.S. Immigration and Customs Enforcement* no podría volver a detener a Kilmar Abrego García porque había expirado un periodo de detención de 90 días y el gobierno no tenía un plan viable para deportarlo, en particular, a una serie de países africanos propuestos por funcionarios del Departamento de Seguridad Nacional.

Según informó la prensa de la decisión de la Juez, la misma escribió que el gobierno "hizo una amenaza vacía tras otra de trasladarlo a países de África sin reales posibilidades de éxito," de lo que la Corte concluyó "fácilmente que no hay 'buenas razones para creer' que la expulsión sea probable en un futuro razonablemente previsible." A lo que la Secretaria Asistente de Seguridad Interior Tricia McLaughlin, expresó críticamente que:

---

234 Véase el texto de la petición que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.tnmd.104622/gov.uscourts.tnmd.104622.118.0.pdf?ftag=MSF0951a18

> "Si este asunto fuera realmente sobre la ley o el debido proceso, Kilmar Abrego García ya estaría deportado y nunca volvería a poner un pie en este país. La Jueza Xinis no quedará satisfecha hasta que se le autorice a vivir en Estados Unidos para siempre."[235]

Posteriormente, en marzo de 2026, según reportó la prensa, la Administración estaba de nuevo adelantando un plan para deportar a Kilmar Abrego García a Liberia tan pronto la Corte lo permitiera, para lo cual los abogados del gobierno solicitaron a la Jueza que revocara la *preliminary injunction* que impedía volverlo a detener y deportarlo.[236]

Y de nuevo el 7 de abril de 2026, en una nueva audiencia, ante nuevas peticiones del gobierno, quedó sin resolver la pregunta de la Juez de porqué se buscaba deportar a Abrego García a Liberia, si el gobierno había llegado a un acuerdo con Costa Rica para recibir deportados.[237]

Se destaca por último, en cuanto al proceso penal que se le seguía a Abrego García ante la Corte Federal del Distrito Middle de Tennessee, División de Nashville, por cargos de supuesto tráfico de personas, la muy importante decisión del Juez Waverly D. Crenshaw Jr. adoptada el 22 de mayo de 2026, mediante la cual desestimó la acción, considerándola como un indebido esfuerzo vengativo por

---

235 Véase Travis Loller, "Federal judge rules Kilmar Abrego García can't be re-detained by immigration authorities," *AP,* 17 febrero 2026, disponible en https://apnews.com/article/abrego-garcia-immigration-ice-ec79dc6e073493ec8a8284fa32c7a2fb

236 Véase Laura Romero and Armando García, "Trump administration seeks to move ahead with removing Abrego García to Liberia," *ABC News*, March 20, 2026, disponible https://abcnews.com/US/trump-administration-seeks-move-ahead-removing-abrego-garcia/story?id=131272186

237 Véase en Travis Loller, "US still wants to deport Kilmar Abrego García to Liberia, despite new agreement with Costa Rica," AP, 7 abril 2026, disponible en https://apnews.com/article/abrego-garcia-deportation-liberia-costa-rica-immigration-e7f637d07f2135740c4d9a5d250661b9

parte del Gobierno, de castigarlo por haber osado impugnar su exportación injusta hacia El Salvador en 2025.[238] Como se comentó en la prensa:

> "la sentencia del Juez fue una dura reprimenda tanto al Departamento de Justicia como a su máximo funcionario, Todd Blanche, el fiscal general en funciones. El juez Crenshaw señaló a Blanche como objeto de críticas en su opinión de 32 páginas, señalando declaraciones que hizo según las cuales los fiscales reavivaron una investigación latente sobre el señor Abrego García solo después de que otro juez en Maryland cuestionara la decisión de la administración de deportarlo — junto con decenas de otros inmigrantes — a una notoria prisión salvadoreña en marzo de 2025.
>
> La decisión, presentada en el Tribunal Federal de Distrito de Nashville, marcó la primera vez que un juez desestimó un caso presentado por el Departamento de Justicia del presidente Trump por estar basado en motivos vengativos.
>
> Mostró una disposición emergente entre los juristas a denunciar públicamente a la Administración por priorizar sus imperativos políticos por encima de la búsqueda de la justicia real."[239]

Desestimado el proceso penal que se le seguía a Abrego García, entre otros motivos por "abuso de poder de enjuiciamiento," quedaba pendiente el procedimiento de deportación que estaba en curso, destacándose que el día 2 de junio, el nuevo Secretario de seguridad Interior, Markwayne Mullin, en una audiencia ante el Congreso expresó, contrariando las pretensiones anteriores del gobierno de deportar a Abrego a Africa, como lo reportó la prensa, que:

---

238 Véase el texto de la sentencia que está disponible en: https://storage.courtlistener.com/recap/gov.uscourts.tnmd.104622/gov.uscourts.tnmd.104622.312.0.pdf

239 Véase Alan Feuer, "Abrego García Gets Dismissal un Federal Case. Judge Rebukes U.S. for 'Vindictive' Motives," *The New York Times*, 23 Mayo 2026, p. A1; Louise Radonaky y Mariah Timms, "Abrego García Case is Dismissed," *The Wall Street Journal,* 23 mayo 2026, p. A4.

"su departamento no tendría problema en enviar al señor Abrego García a Costa Rica. "Si está dispuesto a hacerlo", dijo el señor Mullin, "estaremos encantados de enviarle." En cualquier caso, los abogados del señor Abrego García enviaron inmediatamente una copia de las declaraciones del señor Mullin a la jueza Paula Xinis, la jueza federal de Maryland encargada del caso de deportación, quien previamente había presionado a la administración sobre por qué no podía enviarlo a Costa Rica."[240]

Nueva York, 4 de junio de 2026

[240] Véase Alan Feuer, "Do U.S. and Abrego García Now Agree on Costa Rica," *The New York Times*, 4 Junio 2026, p. A5.

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO
por RAMON ESCOVAR LEÓN 9

I.

LA PROCLAMACIÓN DEL PRESIDENTE DONALD J. TRUMP INVOCANDO LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ENEMIGOS EXTRANJEROS DE 1798 ORDENANDO EL 14 DE MARZO DE 2025 LA DEPORTACIÓN MASIVA DE MIGRANTES VENEZOLANOS

1. *La Proclamación presidencial* 15
2. *La orden de deportación masiva de migrantes venezolanos* 17
3. *La base legal de la deportación masiva* 18

II.

LA ACCIÓN JUDICIAL INTENTADA: UN RECURSO DE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO EN PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS, CON UNA PRETENSIÓN CAUTELAR DE AMPARO 21

III.

LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN PROTECCIÓN DE LOS CINCO DEMANDANTES INICIALES: *TEMPORARY RESTRAINING ORDER, TRO* EN LA MAÑANA DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2025

1. *El poder cautelar del juez en acción* 27

2. *La reafirmación de la medida cautelar (Temporary Restraining Order TRO) de suspensión de la aplicación de la Proclamación, en la tarde del 15 de marzo de 2025, con efectos generales* 29

3. *La reacción desde de funcionarios del Estado contra la decisión judicial cautelar y el posible desacato* 33

IV.

LA OPOSICIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA MEDIDA JUDICIAL CAUTELAR *TRO*, LA AUDIENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2025 Y LA RENUENCIA DEL GOBIERNO DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL JUEZ SOBRE EL DESACATO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. *La oposición contra la medida cautelar*..... 43

2. *El alegato de la existencia de secretos de Estado en la información requerida por el juez* 47

3. *Insistencia del Juez de Distrito sobre la determinación del posible desacato* 54

V.

LAS VICISITUDES PROCESALES DE LA MEDIDA CAUTELAR (*TEMPORARY RESTRICTING ORDER*)

1. *La confirmación de la medida cautelar al declararse sin lugar la moción de suspensión formulada por los demandados. El tema del habeas corpus y la preliminary injunction* 57

2. *La apelación contra la medida cautelar* 60

3. *La argumentación de otros intervinientes en el proceso y de las partes* 64

4. *La audiencia oral ante la Corte de Apelaciones* 67

5. *La sentencia de la Corte de Apelaciones declarando sin lugar la apelación, ratificando la Temporary Restraining Order TRO en el caso* 68

6. *Sobre la extensión de la vigencia de la medida cautelar temporal TRO*..... 74

7. *El recurso extraordinario ejercido por el gobierno ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y la revocación de la medida cautelar* 76

VI.

LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DEL 7 DE ABRIL DE 2025 REVOCANDO LA *TEMPORARY RESTRAINING ORDER* DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, PERO EXIGIENDO DEL GOBIERNO SE GARANTIZARÁ EL DEBIDO PROCESO A LOS AFECTADOS

1. *La declaración de la necesaria garantía del debido proceso*..... 85
2. *Consecuencias de la sentencia de la Corte Suprema: Los casos ante las Cortes Federales* 88
3. *La reacción del gobierno ante la sentencia de la Corte Suprema proponiendo la suspensión de las acciones de habeas corpus* 90

VII.

LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO ANTE LA CORTE FEDERAL DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO O DESACATO DE LA *TEMPORARY RESTRAINING ORDER* Y LA INVOCACIÓN POR EL GOBIERNO DEL PRIVILEGIO DE SECRETO

1. *Los requerimientos reiterados del Juez Federal Boasberg sobre el posible desacato* 95
2. *La decisión del Juez Federal sobre el desacato de su decisión* ... 100
3. *La apelación contra la Memorandum Opinion por ante la Corte de Apelaciones y las denuncias sobre el desacato* 102
4. *La sentencia de la Corte de Apelaciones* 109
5. *La petición para la emisión de una preliminary injunction en el caso* 112
6 *La determinación del tipo de "custodia constructiva" que los Estados Unidos tenía sobre los detenidos en El Salvador* 117

VIII.

LA *PRELIMINARY INJUNCTION* OTORGADA MEDIANTE SENTENCIA DE LA CORTE FEDERAL DEL DISTRITO DE COLUMBIA 4 DE JUNIO DE 2025

1. *La sentencia acordando parcialmente la preliminary injunction solicitada por los demandantes en protección del derecho al debido proceso* 127
2. *La apelación ante la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia* 137
3. *La decisión de la Corte de Apelaciones suspendiendo, mientras duraba la apelación, la sentencia de la Corte Federal y la continuación del procedimiento sobre el desacato de la medida cautelar* 140

IX.

EL ULTERIOR LANGUIDECIMIENTO DEL CASO POR LA LIBERACIÓN EFECTIVA DE LOS MIGRANTES DETENIDOS EN EL SALVADOR

1. *La noticia sobre la liberación de los detenidos en El Salvador y los alegatos de que el proceso carecía de objeto* 149
2. *Nuevos hechos y cambio de circunstancias en el proceso judicial con motivo de la liberación de los demandantes de la clase de detenidos en el CECOT* 152
3. *La sentencia de la Corte de Apelaciones revocando la preliminary injunction de la Corte Federal de Distrito* 154
4. *El intento de hacer ejecutar la decisión judicial de respeto del debido proceso* 156
5. *El intento definitivamente fallido de juzgar el desacato judicial* 168

X.

LAS ENSEÑANZAS DEL CASO NOEM VS. ABREGO GARCÍA 185